



Sentencia Definitiva

ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO, VEINTIDÓS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.

Escuchados los alegatos de clausura, y de acuerdo a los artículos 65 y 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México actualmente abrogado pero de aplicación ultractiva, se procede a resolver en definitiva, la situación jurídica del acusado [REDACTED] por el hecho delictuoso **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio del normal desarrollo psicosexual de una persona del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales **A. M. G.**, derivado de la causa marcada con el número **17/2016**, del índice de este Tribunal de Enjuiciamiento de Zumpango, Estado de México.

Así, en cumplimiento al numeral 66 de la Ley Procesal Penal, tenemos que el acusado [REDACTED] al proporcionar sus datos generales adujo contar con la Nacionalidad Mexicana; apodo [REDACTED]; [REDACTED] católico de religión; como seña particular una quemadura en [REDACTED]; cuenta con [REDACTED] años de edad, pues nació el [REDACTED] [REDACTED]; es originario de Ecatepec, Estado de México; previo a ser detenido podía ser localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] número telefónico [REDACTED]; sin cuenta de correo electrónico; realizó estudios de segundo de secundaria, por lo que sabe leer y escribir; habla y entiende claramente el idioma español; no pertenece a grupo o comunidad indígena; como actividad laboral desempeña el ser [REDACTED] por lo que recibía un ingreso económico de \$200.00 diarios, sin dependientes económicos; sin bienes de fortuna; es poco afecto al tabaco comercial, no así a las bebidas alcohólicas; no consume drogas o enervantes; no registra ingreso anterior a prisión. Refirió que vivía con la víctima, sin tener parentesco. Actualmente, interno en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Zumpango, Estado de México.

El Defensor de [REDACTED] resultó ser privado, Licenciado [REDACTED], quien acreditó su calidad mediante la exhibición de su Cédula Profesional número [REDACTED], expedida por la Dirección General de Profesiones dependiente de la Secretaría de Educación Pública, de la cual obra copia simple en la causa penal que nos ocupa.

En cuanto a la víctima resultó ser una persona menor de edad del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., con domicilio proporcionado en los autos de la causa penal.

Resultando

1. Con fecha veintiocho de abril de dos mil dieciséis, se radicó el auto de apertura a juicio oral, a virtud del proceso instruido en contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio del normal desarrollo psicosexual de la persona del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G.

2. En la radicación se ordenaron las citaciones de los órganos de prueba admitidos para su desahogo en juicio oral.

3. La audiencia de juicio se desarrolló en las sesiones de fechas **siete, diecisiete y veinticuatro de junio, ocho y veintidós de julio, diecinueve de agosto, dos y veinte de septiembre, cuatro, dieciocho y treinta y uno de octubre, y dieciséis de noviembre, todos estos de dos mil dieciséis;** desahogándose las pruebas que los sujetos procesales ofertaron.

4. En atención a ello, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, se acordó procedente el cierre del debate y se procedió a recepcionar los alegatos de clausura de ambas partes, donde la Fiscalía formuló acusación contra de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio del normal desarrollo de la persona del sexo femenino de identidad resguardada con iniciales A. M. G.; en tanto, la Defensa del justiciado planteó argumentos para que se absolviera a su representado.

Por lo que una vez cerrado el debate, en términos del artículo 382 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, actualmente abrogado pero de aplicación ultractiva, se citó a las partes para la emisión de la **sentencia definitiva** que se emite el día de hoy veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, y que se explicó al acusado, al tenor siguiente:

C o n s i d e r a n d o

I. COMPETENCIA.

La competencia constituye un presupuesto legal de orden formal que se debe acreditar para legitimar la actuación de este Órgano Jurisdiccional y por ende, la resolución que se emita surte todos los efectos legales; toda vez que la **Declaración Universal de los Derechos Humanos** adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el diez de diciembre de 1948, en los numerales 3, 7, 10, señala:

"Toda persona tiene derecho a la vida, la libertad y la seguridad de su persona; todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción derecho a igual protección de la ley, contra todo acto de discriminación; por ende, toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia, por un Tribunal independiente e imparcial para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal".

Asimismo, el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en el numeral 14 en lo conducente refiere:

"Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella... Y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público y seguridad nacional... o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes....".

Y a su vez, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** suscrita en la conferencia especializada interamericana sobre derechos

humanos, en San José de Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969, (Pacto de San José), en los preceptos 5, 7 y 8 señalan:

"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a la libertad y seguridad personales; y a las garantías judiciales tales como ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o Tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad en la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella".

Contexto internacional que es exigible respetar al Estado Mexicano, lo que acontece, pues esos derechos, se encuentran contenidos en los artículos 16 párrafo primero de nuestra Carta Magna, 20 apartados A, B, y C, los cuales fueron reformados el dieciocho de julio del dos mil ocho; precepto señalado en primer término que en lo conducente:

"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

Así ha quedado establecido que, a la autoridad judicial es a quien le corresponde declarar cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito; si las personas acusadas antes ellos son o no penalmente responsables; e imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos.

Es requisito indispensable pronunciarse sobre si este Órgano Jurisdiccional Unitario se encuentra plena y legalmente facultado para ello.

Al respecto es necesario dejar establecido que, la competencia se actualiza a través de los aspectos, objetivo y subjetivo; y en el particular es factible afirmar, que esta autoridad es competente, tanto por materia, grado y territorio para emitir la presente resolución dada la facultad que la Ley Adjetiva Penal en consulta, le otorga al suscrito en sus artículos 14, 16, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 bis y 105 de la Constitución Política del Estado de México; los preceptos 26, 27, 29, 30, 66, 328, 329, 330 y 331 del Código Adjetivo del fuero, materia y sistema, numerales 2, 11, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Preceptos todos ellos que respectivamente establecen la facultad de este Órgano Jurisdiccional, en materia penal, delimitando el ámbito territorial,

bajo el cual esta autoridad puede ejercer sus atribuciones; por lo que desprendiéndose de las constancias de autos que los hechos consignados e imputados al inculcado constituyen el delito de **VIOLACIÓN**, efectivamente estamos ante la presencia de un asunto de naturaleza penal (**materia**), que de acuerdo a la Ley Adjetiva Penal abrogada pero de aplicación ultractiva, conocer a un Juez especializado en materia penal.

Por lo que respecta al **territorio**, debe hacerse notar que conforme a los medios de prueba, se establece que los hechos ocurrieron en **Avenida Cerrada de Cedros, sin número, Colonia Valle Verde, Municipio de Santa Maria Tonanitla**, el cual obviamente se encuentra inmerso en el **DISTRITO JUDICIAL DE ZUMPANGO**; tal como consta en el artículo 11 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; y por ello detento competencia sobre el particular.

Con relación al **fuero**, también asiste competencia a este Órgano Jurisdiccional, en razón que las disposiciones legales aplicables al caso, tal y como lo expone la Fiscalía, corresponden a la autoridad del fuero local.

Ahora bien, por lo que respecta a la **temporalidad**, debe decirse que el evento delictuoso motivo de esta resolución, tuvo verificativo **el trece de agosto de dos mil catorce**, de tal suerte que corresponde su tramitación conforme al sistema procesal penal acusatorio y oral.

En cuanto a la **validez personal** de la norma, el acusado es sin duda sujeto de derecho penal, habida cuenta que al proporcionar sus datos generales, expusiera contar con una edad mayor de dieciocho años. Siendo por ello, que encuadra dentro del ámbito de validez personal de la ley penal.

Por último, también asiste competencia subjetiva a este Unitario, al no tener algún impedimento para emitir la presente resolución.

Es así que bajo las condiciones expuestas, es dable concluir que este Juzgador Unitario cuenta asignada competencia legal para resolver la presente causa penal, haciéndolo como a continuación se ve.

II. FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

El artículo 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial".

Aspectos que también aborda el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, de aplicación ultractiva; especialmente en el artículo 26, el cual dispone:

Artículo 26. *"Las facultades de los órganos jurisdiccionales en materia penal son:*

I...

II. Declarar en la forma y términos que este código establece, cuando la realización concreta de un hecho es o no constitutivo de delito.

III. Declarar si las personas acusadas ante ellos son o no penalmente responsables;

IV. Imponer, modificar y determinar la duración de penas y medidas de seguridad previstas para los hechos tipificados como delitos en el Código Penal del Estado u otras leyes".

Por lo tanto con base en esos preceptos legales le corresponde a este Unitario dilucidar si la conducta es ilícita, resolver si el acusado es el responsable, y en caso de ser positivo, aplicar las penas y medidas de seguridad correspondientes; haciéndolo en los siguientes términos:

La determinación que se adopte en cuanto a la acreditación plena del hecho delictuoso y, en su caso, la intervención del acusado [REDACTED] en el mismo, debe tener como sustento la acusación, los alegatos de apertura y clausura de la Agente del Ministerio Público, para su estudio correspondiente; entonces, al considerar la acusación, los alegatos de las partes, los acuerdos probatorios y las pruebas desahogadas en juicio, se tiene lo siguiente:

ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

"El trece de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las veinte horas, la menor víctima de identidad reservada de iniciales A. M. G., se encontraba afuera de su domicilio ubicado en calle [REDACTED], en compañía de su novio [REDACTED] dentro de una cambi, la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio, cuando el acusado [REDACTED], le dice vamos a hacerlo, respondiéndole aquella que no porque tenía miedo, pero a pesar de la negativa de la pasivo, le impone la cópula, introduciendo el activo su pene en la vagina de la paciente del hecho

delictuoso, por aproximadamente cinco minutos, eyaculando dentro de ella, que el acusado le dio papel para que se limpiara, esta se sube el pantalón y se va a su casa".

ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

"Hemos escuchado los hechos que serán objeto de juicio oral y que se encuentran contenidos en el auto de apertura, sin embargo es menester recordar que el derecho se inspira en los postulados de justicia que constituyen el orden normativo e institucional que regula la conducta humana en sociedad, de tal forma que la ciudadanía tiene una perspectiva muy alta al ejercer sus derechos para que las normas que permiten resolver los conflictos en el seno de una sociedad se solucionen, dicho de otra forma, la ciudadanía pide a través de sus denuncias que el derecho penal controle la vida en común para la preservación de la tranquilidad jurídica que el hombre necesita para realizarse, protegiendo aquellos intereses a través de la represión, esto es, del castigo al infractor.

En este orden de ideas, los tratados internacionales y nuestra carta magna reconocen los derechos y garantías de todas las personas, proporcionándoles protección tanto en su persona como en sus bienes, partiendo del hecho de que el proceso penal tiene por objeto el esclarecimiento de los acontecimientos acaecidos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen, motivos por los cuales honorable juzgador en este momento me dirijo a usted con la finalidad de narrarle la teoría de la fiscalía, que esta fiscalía sostendrá en el presente juicio, partiendo de que en la actualidad los delitos de alto impacto entre los cuales se encuentra el hecho delictuoso de violación ha ido en aumento, delito que evidentemente por su naturaleza representa una amenaza a la integridad física y psicológica de la mujer pero también supone un impacto negativo para las víctimas más indirectas de la agresión, el cónyuge, la familia, amigos e influye de una manera imprescindible en la estabilidad de la pareja, las víctimas de la violación son frecuentemente mujeres de entre 13 a 25 años, la vulnerabilidad de este grupo de edad deriva del mayor atractivo físico y de la exploración a mayores situaciones de riesgo, es por lo que el día de hoy esta fiscalía expone un caso muy lamentable en el cual se ve afectado el buen desarrollo psicosexual de la víctima de identidad reservada de iniciales A. M. G. ya que el ahora acusado Luis [redacted] en un día común y aprovechándose de la minoría de edad de la pasivo pero sobre todo de la confianza que ésta le tenía al tratarse de su novio, le impuso la cópula vía vaginal transgrediendo así uno de los bienes jurídicos más protegidos por la norma penal como lo es el buen desarrollo psicosexual de la víctima, situación por demás lamentable y de la cual podemos ser víctimas cada uno de los que nos encontramos presentes en esta sala de audiencias. Por otro lado y tomando en cuenta los antecedentes del presente juicio es posible que en su defensa el acusado trate de desvirtuar las imputaciones que obran en su contra, sin embargo le pido honorable juzgador se reserve su juicio de credibilidad para más adelante, una vez que escuchemos la teoría del caso de la defensa pero sobre todo las pruebas con las cuales pretende sustentarla.



Es por lo anterior que ante este honorable juzgador, esta fiscalía acreditará el hecho delictuoso que cometió el ahora enjuiciado y que ya es de su conocimiento, conducta que principalmente se corroborara con el ateste de la víctima de identidad reservada de iniciales A. M. G., quien como ya se dijo de propia voz relatará como fue que el día de los hechos fue agrada sexualmente por el ahora acusado, dicho ateste se verá sustentado de forma circunstancial con el testimonio de [redacted] y [redacted], quienes son las personas que por voz de la víctima se enteraron del día, hora y demás circunstancias de las cuales, el acusado le impuso la cópula, así como escucharemos el ateste pericial de [redacted], quienes son peritos en materia de medicina legal y psicología respectivamente, mismos que nos describirán la metodología que utilizaron para realizar sus dictámenes pero sobre todo nos explicaran las conclusiones a las que llegaron una vez que realizaron una valoración y estudio de las condiciones médicas y personales de la multicitada víctima; cúmulo probatorio que encontrara pleno sustento legal una vez que sean incorporadas al presente juicio las documentales y actas de inspección en el orden y términos en el que vienen dentro del auto de apertura a juicio oral".

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

"Honorable Juzgador, una vez que hemos llegado a la etapa final del presente juicio instaurado en contra de [redacted] [redacted], por la comisión del hecho delictuoso de VIOLACION EQUIPARADA, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada de iniciales A. M. G.; esta fiscalía se aseguró que su señoría, conociera la verdad histórica de los hechos, sin victimizar, prejuzgar, ni re incriminar a nadie, únicamente buscando conocer la verdad de los hechos, los cuales, a nuestro concepto, no existe duda alguna de que el acusado realizo tan atroz delito pero sobre todo que éste efectivamente se suscitó en la forma en como los órganos de prueba que desfilaron en esta sala de audiencias nos narraron, los cuales con sus dichos nos trasladaron al día, hora y lugar en que se verifico; de lo anterior se colige sin dificultad, que el acusado cometió dicho ilícito, así como también quedó plenamente acreditado, más allá de toda duda razonable, que la intervención del acusado en el citado hecho delictuoso fue a título de autor material, toda vez que se advierte que el acusado de forma material y directa le impuso la cópula a la víctima vía vaginal, aprovechándose de la minoría de edad que ésta tenía, es decir 13 años pero sobre todo de la confianza que ésta le tenía, tratándose de que era su novio.

Esto es así honorable juzgador, toda vez que en presencia de las partes, como ya se mencionó, tuvo la oportunidad de escuchar por parte de los órganos de prueba que desfilaron en esta sala de audiencias, las circunstancias de lugar, tiempo y modo de perpetración del acontecer del hecho delictivo y por lo cual esta fiscalía tiene confianza plena que al momento en que pondere la eficacia probatoria de cada una de las pruebas desahogadas realice su valoración en lo individual y de manera conjunta y con ello obtenga la certeza lógica y jurídica de la circunstanciación fáctica del hecho que motiva la teoría del caso que esta representación social ha venido sosteniendo a lo largo del desarrollo de la presente etapa de juicio y que se encuentra apegada a la verdad histórica de la forma en cómo se suscitó.

Tan es así, que con la simple imputación firme y directa que recibió el acusado por parte de la víctima, se le pudo ubicar perfectamente en la trilogía procesal de tiempo, lugar y modo de ejecución

del hecho, esto es así pues de dicha probanza emerge primordialmente el contenido de la teoría del caso que esta fiscalía ha venido sosteniendo, ya que primeramente la víctima nos vino a ilustrar de una forma por demás congruente, como es que el día 13 de agosto del 2014, al encontrarse a las afueras de su domicilio, precisamente en el interior de un vehículo, el acusado [REDACTED] le impuso la cópula vía vaginal, lo que trajo incluso como consecuencia el embarazo de la menor víctima, es por lo que la testifical de la víctima debe de ser valorada por su señoría como prueba plena al momento de resolver en definitiva la situación jurídica del acusado, pues la misma no se aprecia que se rindiera con mendacidad, faltando a la verdad o alterándola, resultando acorde al hecho motivo de la acusación y corroborada ésta, la participación del acusado en el hecho como responsable del mismo; más aún, si tomamos en cuenta que la víctima realizó un reconocimiento directo en contra del acusado durante la audiencia de debate, pues en el preciso momento en el que esta fiscalía le cuestiona si se encontraba presente en esta sala de audiencias la persona que le impuso la cópula y del cual ya había manifestado ubicarlo perfectamente, ésta sin dudas ni reticencias procede a señalar al acusado quien se encontraba en la burbuja de seguridad, sosteniendo así una vez más sus imputaciones las cuales se ven evidentemente fortalecidas; una vez que la víctima a un nuevo cuestionamiento por parte de la de la voz, describió de momento a momento la forma en que fue abusada sexualmente, por lo que dichas circunstancias nos hacen sostener que no existe duda alguna de que los hechos acaecieron en la forma en como nos los narra, pues de ninguna manera pueden ser materia de su invención y por ello sus manifestaciones son dignas de crédito, más aún cuando no se encuentran desvirtuadas con ningún medio de convicción y si corroboradas con las pruebas aportadas hasta este momento, por ello es que el ateste de la víctima merece valor de indicio relevante probatorio para acreditar el hecho que nos ocupa, sin pasar por alto que tuvimos la oportunidad de escuchar el ateste de [REDACTED] y [REDACTED], a los cuales si bien es cierto no les constan de manera directa y personal la forma en como fue violentada sexualmente la pasivo, sin embargo dichos atestes son trascendentales para lograr ubicar al acusado en la trilogía procesal, ello si tomamos en cuenta que en términos similares los testigos nos trasladan al día, lugar y hora en que acontecieron los hechos, sin dejar a un lado que de una forma por demás clara nos narraron la forma y condiciones en las que la víctima les informa lo sucedido; es indudable que dichos atestes también adquieren valor probatorio preponderante, al haber sido desahogados en términos de ley por personas que por su edad, capacidad e instrucción tenían el criterio suficiente para juzgar el acto sobre el cual se dieron cuenta.

Hay que recordar también que durante el desarrollo de la audiencia de debate contamos con la presencia de los peritos [REDACTED] [REDACTED], quienes son peritos en materia de medicina legal y psicología respectivamente, mismos que nos describieron la metodología que utilizaron para realizar sus dictámenes pero sobre todo nos explicaron las conclusiones a las que llegaron una vez que realizaron una valoración y estudio relacionado con su investigación.

Cumulo probatorio que encuentra pleno sustento legal con todas y cada una de las documentales y registros de actuaciones anteriores que ya fueron debidamente incorporados al presente juicio a través de su lectura, con los que se fortalece la teoría del caso de la fiscalía, pues se encuentran debidamente entrelazadas entre si y concatenadas unas con otras.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto la defensa particular del acusado al dar contestación a la acusación formal presentada por la fiscalía, argumento sustancialmente que el hecho delictuoso por el cual se le formulara acusación a su representado no se encuentra acreditado; este criterio no se comparte pues las máximas de la experiencia nos dicen que sería inconscuso pensar que un individuo sea confundido con otro, o bien sea asegurado sin causa justificada, es increíble pensar que el acusado fue víctima de un complot y que su aseguramiento es producto de una maquinación en su contra, si lo que se trata es castigar al culpable y no a una persona que no tenga relación con los hechos, máxime que no existe o al menos no fuera ventilado por parte de la defensa particular, o bien por el propio acusado, que previo a los hechos concurriera alguna causa de odio o rencor en su contra por parte de la víctima o de los testigos, además la precisión con la cual se efectuó su reconocimiento ante este honorable juzgador es incuestionable, sin pasar por alto que dichas probanzas no fueron combatidas con algún medio de prueba incorporado que demostrara la verdad o falsedad de algo, por lo que resulta abiertamente incorrecto y carente de veracidad lo argumentado por la defensa y que nos lleva a afirmar que en el presente caso si se acreditaron los elementos objetivos, normativos y subjetivos del delito que nos ocupa.

Por lo anteriormente expuesto, esta fiscalía considera necesario que se sancionen los actos humanos que violen la norma penal pues de nada serviría que las personas se presentaran ante la autoridad a denunciar hechos de los cuales son víctimas y que estos quedaran impunes, a pesar de haberse encontrado debidamente acreditados, por lo que bajo ese tenor de ideas, esta fiscalía y con la finalidad de que no quede impune la conducta desplegada por el acusado, solicita de nueva cuenta se dicte en contra de [REDACTED] sentencia condenatoria, aplicándole las penas máximas por el delito ejecutado, es decir, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 383, 384 y 385 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, así mismo y principalmente en base a lo establecido por el numeral 273 párrafo primero del Código Penal vigente, se le imponga al acusado por su responsabilidad penal en la comisión del hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA la pena máxima de acuerdo a lo establecido por el párrafo primero y tercero del artículo 273 del Código Penal vigente en la entidad; lo anterior, en razón a la naturaleza y gravedad del hecho delictuoso por el cual se le acusa.

Así también se le amoneste públicamente al acusado, explicándole las consecuencias del hecho delictuoso que cometió, excitándolo a la enmienda y previniéndole de las penas que se le imponen en caso de reincidencia, en términos de ese numeral, así mismo en términos del numeral 44 de la legislación penal vigente, la suspensión de sus derechos civiles y políticos del acusado, como consecuencia de la imposición de las penas antes señaladas.

Una vez dictada la sentencia condenatoria en contra del acusado, solicito a su señoría envíe copia certificada de la misma a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México para el debido registro de sus antecedentes penales, en términos de los numerales 59, 67 y 68 de la Ley que crea el Instituto de Servicios Periciales para el Estado de México.

Y por lo que respecta al pago de la reparación del daño, con fundamento en los numerales 26 fracción III, 29 y 32 fracción I del Código Penal Vigente en el Estado de México, así como de los artículos 133, 150 fracción VIII del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, resulta procedente que su señoría al dictar sentencia condenatoria en contra de Luis [REDACTED], lo condene al pago de la reparación del daño moral a favor de la persona del sexo femenino de identidad resguarda de iniciales A. M. G., esto a través de sus señores padres Isabel [REDACTED] y [REDACTED] por la cantidad de mil días, que a razón de \$67.29 que era el salario mínimo vigente al momento de cometidos los hechos, nos arroja la cantidad total de \$67,290.00, cantidad que deberá de ser pagada por el acusado a la víctima, lo anterior en razón de las secuelas emocionales que devienen en la víctima a consecuencia del injusto penal en estudio, esto ya si tomamos en consideración que por una parte su escasa edad de dicha víctima, es evidente que la misma sufrió un quebrantamiento psicológico y emocional que modificarán su vida futura de manera negativa, pues en el entorno social en el que nos encontramos es motivo de que sea expuesta al desprecio social, lo que no deja lugar a duda de que debido a la naturaleza del delito, del injusto penal que nos ocupa y dada la edad de la víctima, ésta sufra un desequilibrio mental y emocional que puede ser corregido mediante el sometimiento de la pasivo a un tratamiento que deberá recibir a cargo de un especialista, lo que se traduce en gastos futuros que erogará la víctima, lo que se acreditara en su momento a través del ateste pericial por parte de la perito en materia de psicología que evidentemente también desfiló en esta sala de audiencias".

REPLICA AL ALEGATO DE CLAUSURA DE LA DEFENSA

"Únicamente solicito se me tenga por reproducido lo ya expuesto en mis alegatos de clausura, asimismo no se le conceda valor a los argumentos vertidos por la defensa, ya que todos ellos se encuentran basados en conjeturas y sobretodo suposiciones, pues si recordamos que durante la audiencia de debate no hubo algún órgano de prueba que proporcionara la información sobre la cual está sustentando sus alegatos de clausura".

CONTESTACIÓN A LA ACUSACIÓN

"La Defensa Privada del acusado [REDACTED] AURICIO al dar contestación a la acusación en lo sustancial señaló que no se acredita la intervención de su defendido en los hechos por los cuales se le formuló acusación y en la audiencia de debate de juicio oral justificará su teoría del caso".

ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA PRIVADA.

"Respecto a los argumentos ya vertidos y una vez que ya también la defensa particular se impone de los mismos autos su señoría y atendiendo que el acto que en su momento determinado se le está haciendo imputación a mi representado, sabemos que esta representación si, si hubo una cuestión en donde se acredita de parte, de momento de la fiscalía la cuestión de tener esta agresión hacia la menor de identidad reservada pero en ese mismo sentido esta misma representación social considera pertinente que al tener ya una relación "ellos", prácticamente o pudiéramos manejarlo "de familia", en donde ya ellos cohabitaban de manera conjunta y tenían una relación ya conscientes sobre de ello, hubo a consideración de esta representación, hubo unos malos entendidos ya que en un momento determinado bajo la declaración que en unos minutos más escuchara de parte de mi representado, estaremos en las condiciones de permitir que ya había una relación simplemente que fue un mal entendido, sabiendo de ello y que atendiendo a la naturaleza del delito sabíamos que efectivamente pudo haber pasado eso porque esta persona, la menor, era menor de edad para ese entonces ¿sí? Aunque se haya otorgado el consentimiento de la misma, el delito y la cuestión de otorgar ya un consentimiento no fue valido por esta minoría de edad, por ello también solicitamos a su señoría tome en consideración que él en ningún momento se ha negado sobre esta condición para poder hacer partícipe sobre sus obligaciones y hacerse responsable sobre de ello y también así mismo sobre la comisión del delito".

ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA PRIVADA.

"En este acto vengo a interponer los alegatos de clausura, como usted puede presenciar, alrededor de estos hechos por los cuales la fiscalía formula su acusación, existe un trastorno de un tema familiar, se desprende de diversas atestes entre Luis Antonio Galicia Perea y la señora Isabel Galicia Perea y la víctima, ya que existía una relación, no de carácter legal sino casi de un carácter familiar, siendo que era el novio de la menor de identidad reservada con las iniciales A. M. G., por lo que es absurdo que la mamá y la víctima no lo conocieran y a mi representado tal vez lo querían como a un hijo (entre comillas) cuando esta relación era cómoda y saludable entre ellos, ya que este mismo tenía su domicilio muy cerca del establecimiento comercial donde ellos realizaban su actividad laboral, los padres de la menor de identidad reservada de iniciales A. M. G., siendo que mi representado se pasaba un tiempo con los mismos en dicho comercio y él mismo les apoyaba con la unidad de transporte en la cual él trabajaba y de donde se alude de la parte de la fiscalía que sucedieron los hechos, que el día de hoy nos ocupa, para hacer la transportación de la mercancía que vendían en dicho establecimiento, que vendían abarrotes y la panadería; siendo que mi representado llego al grado de estar conviviendo con ellos ante la sociedad como su novio de la víctima con el permiso de los progenitores, en donde y por medio de sus entrevistas y de su declaración inicial de la señora Isabel Galicia Perea, Luis Antonio obtuvo el permiso para establecer una relación de noviazgo con dicha menor, aproximadamente desde el mes de abril del 2014, por lo que la familia de la víctima y la sociedad los observaban como novios y que todo era normal en su relación, siendo que mi representado nunca se abstuvo de visitar a la víctima y que por ahí también se llegó a argumentar en su momento, en presentar la denuncia y la declaración inicial de la progenitora, se había argumentado que había sido un préstamo por \$5,000.00 y que de ahí se desprendió el problema, donde lo ven y lo

investigan a su casa, que estaba en su momento muy cerca, siendo que dicha cantidad no fue de \$5,000.00 siendo que fue únicamente por \$500.00.

Con el mismo tenor de ideas que se viene argumentando, refiero que los hechos que se vertieron en la entrevista que brindó la progenitora de la víctima, estos a consideración de esta representación fueron manipulados por un dolor que tiene y con justa razón debe de tener los padres de la menor de identidad reservada ya que mi representado quebranto la confianza con la que le fue concedida y a su persona al sobrepasar los límites con la víctima pero aun con ello, mi representado nunca dejó de estar en contacto con la víctima, tanto a pesar de todo estar con ella ya sea a escondidas, una vez que los padres se enteraron en el mes de noviembre del supuesto nombre verdadero de [REDACTED] o [REDACTED], éste estuvo por un periodo corto tratando de hacerse responsable de lo que él había cometido en agravio de la víctima, al grado de realizar actividades que le permitieran vivir con ella en el domicilio de la víctima, esto en su momento, con el permiso de los padres, pero los malos entendidos que tenían los progenitores hacia mi representado y viendo que éste mismo no se quería hacer responsable de lo que se había ocurrido, se continua y se da el paso a denunciarlo a éste ya que antes de la orden de aprehensión que se había emitido de parte del juzgado, él ya casi se encontraba viviendo con la menor, siempre lo tuvieron a él fácil de localizar ya que éste mismo asistía sin ninguna presión al domicilio de ellos y a los locales comerciales donde trabajaba y vivía, por lo que por medio de un disgusto al parecer de la progenitora surgió y siguió asistiendo a la agencia del Ministerio Público para que éste fuera castigado pero a consideración de esta representación, solamente [REDACTED] es responsable de lo que sucedió ya que con el consentimiento de los progenitores y a falta del cuidado y la atención de su menor hija, eh referido y comentado por el perito en psicología [REDACTED] s, ya que la misma por medio de las técnicas y mecanismos que fueron utilizados en la impresión diagnóstica, refiere la atención de sus progenitores que la orillaron a que viera como una figura protectora a mi representado, sin quitar que él mismo, por la superioridad de edad y conocimientos que pudiera realizar, lo que nos trajo a consecuencia hoy en día a alegar y del motivo por el cual él está siendo inculcado y de lo cual se ha llevado un proceso y un juicio, por lo que una vez que él mismo, a consideración, nunca actuó queriendo hacer un daño a la víctima, siempre procuro hacerse responsable de los actos pero nunca se le permitió y con ello y en consecuencia hay una menor que ella no tiene la culpa de lo que se realizó.

Por lo que esta defensa pide a su señoría, con toda la serenidad, con toda la prudencia y con toda la inteligencia del mundo, juzgar y resolver que mi representado no quiso hacer un daño real a la víctima y que procuro hasta donde él puso hacerse responsable de lo causado ya que se puede observar que la víctima se encuentra legalmente protegida por nuestras leyes y tratados internacionales, ya que mi defenso se encuentra arrepentido, por lo cual se pide a este juzgado, establecer la pena mínima para mi representado".

REPLICA DE LOS ALEGATOS DE CLAUSURA

"Si es bien cierto que en un momento determinado estos mismos por cuestiones en donde nosotros llegamos, no fueron ofertados estos mismos elementos de prueba, también es en consideración que de parte de él nunca estuvo en un momento prófugo o fuera de la justicia, siempre estuvo al alcance, es por lo que nosotros nos permitimos alegar de esta misma manera, en donde él en un momento y grado tiene que hacerse responsable de lo del delito, se platicaba con la fiscalía tiempo atrás que al final de cuentas no buscamos que él no se sustraiga de la justicia siempre y cuando, porque él sabe lo que cometió y las consecuencias que trajeron esta actividad que él realizó".

MANIFESTACIONES DEL ACUSADO:

"Solamente quisiera decir que así no fueron las cosas, ahora sí que pues yo me eh dado cuenta y pues no hay... ¿Cómo se llama?, no hay pruebas que... pues que no, que no son ciertas, preguntas que no son ciertas y pues francamente así no fueron las cosas".

SE HACE SABER QUE LAS PARTES DECIDIERON FURMLAR ACUERDOS PROBATORIOS EN LA AUDIENCIA INTERMEDIA, AL TENOR SIGUIENTE:

1. Se tenga por cierto que la víctima, persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales A. M. G., nació en fecha nueve de diciembre del año dos mil, y ésta fue registrada en Ecatepec de Morelos, Estado de México, con clave de registro de identidad personal 1503302005870, fecha de registro nueve de febrero de dos mil uno, como padre [REDACTED] y como madre [REDACTED].

2. Se tenga por cierto que la menor de iniciales K.N.M.G. tiene como clave de registro de identidad personal 15125011500112B, con fecha de registro veintinueve de mayo de dos mil quince, en la localidad de Santa María Tonanitla, con fecha de nacimiento veintisiete de abril del dos mil quince, lugar de nacimiento Las Américas, Ecatepec de Morelos, Estado de México, y es hija de la víctima persona del sexo femenino de identidad resguardada de iniciales A. M. G.

EN TANTO, LAS PRUEBAS INCORPORADAS EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL FUERON:

Declaración del acusado [REDACTED] Así como fueron las cosas pues yo ya la conocí en un tiempo, anduve con ella, ya vivíamos juntos, incluso que dicen que fue afuera de su casa, así no fue, fue el día de la feria de Tecámac, que fue el dos de mayo, fue en ese tiempo cuando me fui, ahora sí que pues como dicen ellos que no fue así en que afuera de su casa, en la combi, fue en un hotel de Tecámac, así fueron las cosas, ya vivía con ella, todo; incluso su papá me dijo que nos fuéramos a vivir a su casa que nada más pusiéramos las ventanas, como no tenía ventanas de segundo piso, que nada más pusiéramos los hules para que pudiéramos vivir ahí, pero pues yo la verdad me sali porque su mamá pues no, no se presta, como que lo que ella quería que hiciera a fuerza lo tenía que hacer, por eso es el problema de ella que me está acusando incluso igual me amenazó que iba a regalar a mi hija con uno de sus primos que su esposa no podía tener hijos que incluso vive ahí en, bueno a mí me dijeron que vivían ahí en laboratorios, incluso igual me amenazo.

Interrogatorio formulado por la Fiscalía al acusado [REDACTED]

Señor Luis Antonio únicamente para precisión, nos puede decir, usted refiere que tuvo relaciones con la menor el día 2 de mayo ¿nos puede precisar el año? Sí, el año... fue en el dos mil, empecé en el año 2013 cuando empecé con ella a andar empecé a tener relaciones.

Desde esa fecha ¿usted ya empezó a tener relaciones con ella? Duramos un rato de novios y en abril empezamos a... ahora sí que a tener relaciones.

Ok, ahora, nos puede decir si en el mes de abril del año 2013 como usted lo refiere ¿tenía conocimiento de la edad que tenía la menor? Incluso ella, le pedí ahora sí que pues, yo la veía ¿no? pues si se veía grande, incluso yo le pedí que me enseñara su acta de nacimiento y ella me la negó que según se le había perdido.

Sus papás en un momento, es decir, los papás de la menor ¿le refirieron que edad tenía ella? Ellos incluso me dijeron que tenía 17.

En algún momento ¿le mostraron los papás de la menor algún documento para acreditar la edad de ella? No, ninguno, igual su mamá me lo negó.

Son todas las preguntas señora, gracias.

Testimonio de [REDACTED] quien dijo contra con cuarenta y un años de edad, estado civil casada, con domicilio ubicado en calle Cerrada de Cedros, sin número, Colonia Valle Verde, Municipio de Santa María Tonanitla, Estado de México, último grado de estudios secundaria, ocupación comerciante, entiende y habla perfectamente el idioma Español, no pertenece a algún pueblo o comunidad indígena, no cuenta con número telefónico o correo electrónico, manifiesta no tener alguna relación con el acusado, sin embargo tiene parentesco con la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales A. M. G., ya que la testigo es su madre, no obtiene nada a cambio de su declaración pero refiere que es su deseo que se haga justicia en la presente causa.

Interrogatorio formulado por la Fiscalía a la testigo [REDACTED]

Buenas tardes señora Isabel, usted refirió en sus datos generales y a las preguntas de su señoría que es madre de la menor de iniciales A. M. G., nos puede decir ¿Qué edad tiene actualmente su hija? Buenas tardes, 15 años.

¿En qué año y en qué mes nació? Nació el 9 de diciembre del 2000.

Ahora, díganos señora ¿Cuál es el motivo por el cual fue llamada a esta sala de audiencias? ¿Lo conoce? Sí, me dijeron que era para que viniera a declarar.

En relación ¿a qué? ¿A qué? A lo que le paso a mi hija.

Ahora, nos puede narrar ¿Qué fue lo que le sucedió a su hija, por favor? Bueno en el año del 2014 aproximadamente, no tengo la fecha exacta pero por el mes de abril, mi hija de iniciales A. M. G. conoció a este sujeto aquí presente (mira fijamente al lugar en donde se encuentra el acusado), que se presentó con el nombre de [REDACTED] en el lugar donde yo laboro, que es una tienda de abarrotes que se ubica en la Avenida 20 de noviembre entre la calle primero de abril y dos de enero, aquí este sujeto se presentó porque a mi hija la dejaba yo atendiendo la tienda, se presentó aproximadamente por el mes de abril, se presentó con mi hija luego mi hija me dijo, nos dijo a su papá y a mí que había un muchacho que quería ser su novio, yo no estaba de acuerdo en eso, en dar permiso de que mi hija a los 13 años tuviera novio pero mi esposo me dijo "no, hay que darle permiso para que no se ande escondiendo mi hija", entonces le dijimos a mi hija "bueno que el muchacho venga a hablar con nosotros", efectivamente se presentó con el nombre de Erick, nos dijo que si le dábamos permiso de ser novio de mi hija, nosotros pues erróneamente le dimos el sí, sin nosotros darnos a la tarea de investigar al muchacho, después de esto, tuvieron unos meses de... me dijo el sujeto que si podía salir a pasear con ella, le dijimos que sí, andaba trabajando en una combi colectiva, era... es chofer, no sé porque dice que es carpintero ¡eh!, o sea, aquí vamos a hablar verdades o ¿Qué? ¿De qué se trata esto?, yo lo único que quiero es justicia y veme a los ojos ¡Erick!, porque yo sí te puedo ver a los ojos, ¡veme a los ojos!, bueno después de eso, que le dimos la autorización de que fuera su novio, aproximadamente por el mes de junio, mi hija nos dice que necesitaba un dinero ahora aquí el sujeto que porque debía cuentas de la combi que no sé qué, nosotros erróneamente le prestamos la cantidad de \$5,000.00 y ya de ahí el sujeto se desapareció, estuvo aproximadamente por el mes de agosto todavía la frecuentaba a mi hija, después de ahí se desapareció, nosotros le hablábamos por teléfono "oye Erick ya necesitamos un abono de lo que te prestamos", él no más decla "sí, al rato paso a darle a la tienda" ¿sí?, entonces en el mes de noviembre, del día 7 de noviembre del año 2014, nosotros nos presentamos a su domicilio con el propósito de que nos abonara un poco del dinero prestado, fue el día 7 de noviembre aproximadamente a las 10 de la noche, entonces mi espóso es el que toca la puerta de su

domicilio que se ubica en Avenida 21 de mayo entre primero de abril y diez de abril; mi esposo se toca a tocarle la puerta y sale y le hace señas, que se calle "vamos a hablar afuera, ¿para qué vino hasta aquí?", le dice; atrás del sujeto salen aproximadamente como 5 personas entre ellas una mujer embarazada, el sujeto en cuanto nos ve se echa a correr y la mujer embarazada se acerca hacia nosotros y dice "¿Qué quieren con mi esposo?" "¿tu esposo? nosotros venimos a buscar a Erick" "él no se llama Erick, él se llama Luis Antonio, ¿para qué quieren a mi esposo?" nosotros le decimos "¿para qué?, porque le prestamos un dinero que dijo que porque debía cuentas de su trabajo que no sé qué" dice "¡ah! sí, yo sé de ese dinero, lo ocupo para mí porque yo ya estaba abortando", en ese momento le digo que el sujeto se desaparece, en ese momento se acerca mi hija porque oyó lo que la mujer embarazada dijo, se acerca mi hija y dice "yo también estoy embarazada, tengo 3 meses de embarazo", así es como yo me entero que estaba embarazada, ya después de ahí yo procedí a otro día, el día 8 de noviembre del 2014 a llevar a mi hija al medio, si efectivamente el médico me dice que tiene 3 meses de embarazo y el día 9 de noviembre del 2014 es cuando yo me presento a denunciar.

Ahora, nos podría precisar... usted menciona que su hija para el tiempo en el que empezó a andar con Erick tenía la edad de 13 años. Sí.

Usted, su hija o su esposo ¿le hicieron del conocimiento a Erick la edad que tenía su hija? Sí.

¿En qué momento se lo hicieron saber? En el momento que él hablo con nosotros, que dijo que si le dábamos permiso de que fuera su novia; ya nos dijo, en ese momento nos dijo "sí, yo tengo 18 años".

Usted sabe qué edad, es decir, actualmente ¿tiene conocimiento que edad tenía [redacted] o [redacted] como lo menciona ahorita en el momento en que se presentó con ustedes por primera vez? Es decir, cuando empezó a andar con su hija. No, bueno en ese momento él se presentó con 18 años.

Pero actualmente, tiene conocimiento ¿cuál es la edad real de él? Sí porque... por el día que yo vine a... ya cuando me llamaron a declarar y eso, ya supe que tenía la edad de 23 años.

Ok, ahora, su hija ¿tuvo algún tipo de relación?, es decir, ¿de vivir?, ¿en algún momento vivió con esta persona? En ningún momento.

Ahora, ¿Qué tipo de pruebas le hicieron a su hija para tener conocimiento que tenía 3 meses de embarazo? Le hizo la prueba de embarazo el doctor, que era un doctor particular y de ahí me dijeron... como el día 9 que yo viene a levantar la demanda, me dijeron que no que no la tenía que llevar con un doctor particular que era preferible que la llevara a un hospital por la edad que tenía porque corría muchos riesgos.

Ahora, a la fecha, es decir, ¿si culminó el embarazo de su hija? Sí, llego a término.

¿Qué edad tiene su hijo o su hija? 1 año con 1 mes.

¿Está registrado por el acusado? No.

¿En algún momento le solicitaron que lo registrara? No.

Su hija le dijo ¿Cuándo fue la última ocasión en la que tuvo relaciones sexuales con esta persona, Luis Antonio? Sí, el 13 de agosto del 2014.

¿Le dijo como sucedieron los hechos? Pues ella, le dijo que yo me entero el día 7 de noviembre que vamos a su domicilio ya yo pues la interrogo ¿Qué, que paso?, dice que sí, que ya veces anteriores había tenido relaciones con él que porque él la amenazaba que le iba a hacer daño a su hermano menor, que lo iba a desaparecer y que él todavía iba a fingir ayudar a buscar a su hermano, independientemente de eso, el día 13 de agosto, ella dice que fue la última vez que tuvieron relaciones sexuales, el día 13 de agosto del 2014.

Ok, ¿le dijo donde se encontraba ella y [redacted] en el momento en que tuvieron relaciones sexuales? Sí, afuera de mi domicilio.

Nos puede decir ¿Dónde se ubica su domicilio, por favor? [redacted] a [redacted], [redacted] [redacted] o [redacted].

¿Le dijo que hora era aproximadamente cuando ocurrió? Como a las 8 de la noche.

Ok, ahora, ¿le dijo en dónde? ¿Le preciso el lugar exacto en donde se encontraba? Es decir, usted dice que al exterior de su domicilio ¿le preciso en que parte? Pues dice que estaba la combi estacionada enfrente del domicilio.

¿Le menciona que ocurrió dentro de esa combi? Sí, dice que él le dijo "vamos a hacerlo" y que ella le dijo "no", él le dijo "sí, vamos a hacerlo" y que la paso hacia el asiento de atrás, como es una combi de pasajeros, que dice que la paso hacia el asiento de atrás efectivamente, le bajo los pantalones y ya después dice que le dio papel para que se limpiara y ya que ella se bajó de la combi se metió a la casa pero nosotros pues en ese momento no estábamos en mi domicilio, estábamos trabajando.

Díganos, actualmente ¿Cómo es el estado emocional de su hija? Pues ahorita ya la veo más tranquila, estaba más pues no sé más triste, más... emocionalmente estaba más, pues no sé cómo podría expresarlo, pues triste, lloraba mucho, ahorita pues ya la veo un poco más tranquila.

¿Le menciona en cuantas ocasiones aproximadamente tuvo relaciones sexuales con Luis Antonio? Sí, dice que aproximadamente como unas 4 veces.

¿Le menciona las fechas, aparte de la fecha que nos mencionó? ¿Las otras ocasiones? No, no, las fechas no me las dijo.

Ahora, su hija ¿ha recibido algún tipo de terapia psicológica para efecto de poder lograr un restablecimiento emocional? Únicamente cuando yo levante la denuncia, en el transcurso de su embarazo, terminando su embarazo ya no.

¿Era un psicólogo particular o era público? No, público.

¿Le sugirieron si tenía que recibir algún tipo de terapia? Sí.

¿Le dijeron que tipo de terapia tenía que recibir? Nada más me dijeron que la tenía que llevar al psicólogo.

¿Le dijeron por cuánto tiempo? No.

Contrainterrogatorio formulado por la Defensa a la testigo [redacted]

Muy buenos días todavía señora, usted nos refiere que para el mes de abril fue cuando su menor hija le dice que va a entablar una relación o que le dieran permiso para entablar una relación de noviazgo con el señor Erick o Luis Antonio, como usted mismo lo refiere. Buenos días, Sí.

Al ver la diferencia de edad que se presentaba entre su hija y él que tenía 18 años ¿Por qué dio ese consentimiento? Ya se lo dije, por error, por ignorancia, por eso y porque el sujeto se veía... como nosotros ya tenemos laborando, en mi lugar de trabajo, ya tenemos laborando 3 años aproximadamente pues no lo habíamos visto, ahora sí que discúlpeme, mi modo de expresarme pero no lo habíamos visto con los vagos que pasan por la calle entonces nosotros erróneamente "¡ay!, pues es un buen sujeto", no lo vemos con los malvivientes que andan pasando por la calle, ese fue... ¡sí! Yo estoy consciente que fue un error y ¡qué clase de error!, por eso.

Ok, usted también hace referencia en su declaración que está brindando, la entrevista, en donde nos hace de conocimiento que él le pidió una cantidad de dinero. Sí.

¿El mes en el que le presto la cantidad de dinero? No tengo la fecha exacta, fue aproximadamente en el mes de..., no estoy segura, si fue en el mes de julio, junio o julio.

Ok, señora del mes de abril en donde ya se había otorgado este permiso para que ellos estuvieran, mantuvieran esa relación de noviazgo bajo su supervisión ¿en cuántas ocasiones se iban por una cuestión de tiempo exagerado y no tenía tanto a la vista a su hija? ¿Hubo ocasiones donde se fueron y salieron por más de 4, 5 horas y si esto fue en la noche? No, fue... bueno, no era noche o tarde, o sea, variaba pero si se la llevaba a que... me pedía permiso mi hija "¿me puedo ir a dar una vuelta con...? Porque va a ir al mexibus y de ahí se va a ir a Zumpango" y nosotros "sí", en el día; más veces fueron en el día.

En alguna ocasión esas salidas ¿propiciaron después de las ocho de la noche? Sí.

¿Por un horario largo? ¿De las 8 a la 1? No, digamos de 8 a 9 de la noche.

¿Más horario no, nunca estuvo por fuera? (la testigo mueve su cabeza de izquierda a derecha en repetidas ocasiones), no.

En el momento de que usted se da por enterada que ya su hija se encuentra embarazada ¿en algún momento Luis le presto alguna ayuda económica de acuerdo a las condiciones que él tenía para trabajo? Ninguno.

¿Nunca le proporciono ayuda? Ninguno.

Él, al momento de nacer la niña, porque él todavía para esa fecha todavía no estaba detenido ¿él convivió con su menor hija? Sí, la fue a ver como 2 ocasiones a la niña, nosotros le permitimos, porque ya había hablado según con mi hija y le permitimos ver a la niña, su mamá fue a la casa a... como nosotros le permitimos ver a la niña, su mamá fue a verme a mi lugar de trabajo, que es su parienta, o sea, una pregunta, ¿sí puedo decir todo? Porque aquí el señor licenciado... yo como soy una persona ignorante pues no, no sé, pero entonces... ¿Por qué el señor licenciado se presentó en mi lugar de trabajo a amenazarme? o sea, ¿de qué se trata señor juez, con todo respeto?, a ver continúe señor licenciado.

Nos estaba respondiendo usted una pregunta, me había hecho el cometario que a lo último que se quedo era que había ido su mamá de Luis a poder hablar con usted por la cuestión de que había visto en 2 ocasiones bajo su referencia, de que había visto a la menor o de que le había dado permiso de verla, en eso nos habíamos quedado. Su mamá se presentó en mi lugar de trabajo y me dijo "mi hijo no tiene una cantidad para darle a su hija, ni para pañales ni para nada, es más, cuide...", fueron sus palabras de su mamá, "cuide a su hija porque si sale con otra panza, ni mi esposo ni yo nos vamos a hacer responsables, mi hijo por eso es hombre", eso fue lo que la señora me fue a decir a mi lugar de trabajo.

En uno de los entendidos, bajo la argumentación que nos está vertiendo ahorita era que él a sus condiciones económicas y de acuerdo a lo que veía la mamá de él, ¿se iba a hacer responsable de lo que había hecho? Efectivamente ese día eso fue a decir pero de ahí se volvió a desaparecer, o sea, de ahí ya nunca lo volvimos a ver, no sé no tengo la... o sea ya no lo volvimos a ver, ni él se presentó a mi lugar de trabajo ni nosotros lo vimos o sea, se desapareció el jovenazo.

Si en algún momento determinado, bajo las condiciones que se habían presentado la progenitora de Luis a hablar con usted, a enfrentar el problema, en ese momento si se hubieran arreglado las cosas, hubiera permitido usted como representante de su menor hija que este mismo ¿la registrara y se hiciera responsable de sus obligaciones? No, no ¿Por qué? Porque yo ya había levantado mi demanda, bueno mi denuncia y yo no pedía que mantuviera a mi hija yo lo único que... porque me oriento el doctor donde yo lleve a mi hija, me dijo el doctor que eso no se podía quedar así, de hecho como soy una persona ignorante tal vez sí, señor licenciado y le hubiera yo dejado así pero el doctor donde yo lleve a mi hija me dijo que no podía dejar esto así, que yo tenía que denunciar, que porque ¿Qué quería?, que ahorita le paso a mi hija y que el sujeto este siguiera haciéndolo con más adolescentes, entonces por eso pues dije "no pues, si tiene razón el doctor, o sea, voy a levantar la denuncia para que no siga haciendo mal a las personas".

Entonces hablamos de la cuestión de... para en el momento de que antes de que presentara usted la denuncia, se enterara usted en el mes de noviembre, aun así ¿todavía tolera la cuestión de que Toño siga frecuentando a su hija? Él, ella se la encontró; bueno, mi hija me refirió que se la encontró y que le dijo que si le daba permiso de ver a la niña y nosotros le dijimos que si pero pues la denuncia ya estaba levantada, únicamente que como, no sé, como humana le permití que viera a su niña, que él nunca...

Testimonial a cargo de [REDACTED] quien dijo contar con [REDACTED] de edad, estado civil casado, con domicilio ubicado en calle [REDACTED], último grado de estudios sexto de primaria, ocupación panadero, manifiesta no tener alguna relación con el acusado, sin embargo tiene parentesco con la víctima menor de edad de identidad resguardada de iniciales A. M. G., ya que el testigo es su padre.

Interrogatorio formulado por la Fiscalía al testigo [REDACTED]

Señor Salvador nos puede decir ¿en qué fecha nació su hija de iniciales A. M. G.? El 27 de abril del 2015.

¿En esa fecha nació su hija? Ah no, mi hija el 9 de diciembre del 2000.
Es decir, ¿Qué edad tiene actualmente su hija? 15 años.

Ahora, en relación a su estadia en este momento, en este juzgado ¿nos puede decir si sabe el motivo por el cual fue llamado? Si, para aclarar esto de la relación que tuvo con mi hija.

¿Qué persona? El señor [REDACTED].
 Ahora, ¿nos puede narrar que sabe en relación a esta violación? Pues se presentó como [REDACTED] en el mes de abril del 2014 y tuvieron un noviazgo el cual fue un noviazgo de unos meses y pues empezó este... pues abuso de ella, abuso de ella, porque se le había prestado un dinero y lo fuimos a buscar a su casa en el domicilio 21 de mayo entre primero de abril y diez de abril, entonces en cuanto llegamos a su casa él salió y me dijo que me callara, en eso salen como 5 personas de su casa entre ellas una persona embarazada, entonces él se echa a correr y dice la muchacha embarazada "¿qué le hacen a mi esposo?", le digo "nada, no más le venimos a cobrar un dinero a este [REDACTED]", porque así se había presentado, entonces nos contesta su esposa que no es Erick que se llama Luis Antonio y que ese dinero si lo había ocupado para ella porque ya estaba abortando, el cual mi hija se acerca y nos dice "yo también estoy embarazada, tengo 3 meses", entonces nos retiramos del lugar y al siguiente día la mandamos este... mande a mi esposa de nombre [REDACTED] que la llevara al doctor y el mismo doctor nos dijo que sí, que tenía 3 meses de embarazo, el cual nos dice el doctor que si tenía pareja por su edad que tenía, pues ya le empezamos a decir que no, pues que el muchacho éste pues era casado, entonces el doctor nos dice que esto procede como violación, entonces el 8 de noviembre mando a mi esposa a que haga la denuncia, así es de que por eso es de que estamos aquí.

Ahora, nos puede decir ¿Qué edad tenía su hija en el mes de abril del 2014? 13 años.

En algún momento usted o su esposa o su hija ¿le hicieron del conocimiento a la persona que refiere como [REDACTED] de la edad que tenía su hija en ese momento? No, él nos había dicho que tenía 18 años. Pero, [REDACTED] tenía conocimiento ¿la edad que tenía su hija? Ah no, pues no sé.

Ahora, señor nos puede decir usted si su hija le menciona ¿Cuándo fue la última ocasión en que tuvo relaciones sexuales con [REDACTED]? El 13 de agosto.

¿De qué año? Del 2014.

¿Eso cuando se lo comento a usted? Ya después de que paso todo esto de que habíamos platicado con ella, entonces fue lo que nos comentó, que fue afuera de la casa a bordo de una combi, a las 8 de la noche.

¿Le dijo que paso en esa ocasión? Pues que se lo había hecho y que la había amenazado con hacerle daño a unos de sus hermanitos y ya al terminar le dio papel para que se limpiara y fue lo único que me dijo.

¿Le preciso el lugar exacto en donde se encontraban? Pues atrás del... sí, donde se sientan los... sí, en los asientos de atrás, afuera de la casa.

Asientos de atrás ¿de qué señor? Del trasero.

Sí, pero ¿de qué? En los asientos donde se suben las gentes.

Es decir, por lo que me está diciendo ¿usted se está refiriendo a algún vehículo? aja, una combi.

Ahora, nos puede decir ¿Qué tipo de pruebas de embarazo le hicieron a su hija? Ah pues unos análisis.

¿De qué tipo? De embarazo.

Sí, pero ¿Qué tipo de prueba le hicieron? Pues... lo que pasa es que mi señora fue la que la llevo.

Ahora, usted menciona a la persona con el nombre de Erick ¿nos puede decir si a la fecha tiene conocimiento si esta persona tiene algún otro nombre? Pues es [REDACTED].

Y ¿Cómo se enteran de este nombre? Cuando fuimos a su casa a cobrarle el dinero, que nos dijo su esposa y atrás de eso mi hija se había encontrado un amigo de él y fue cuando también le dijo que no era [REDACTED] que era [REDACTED].

El embarazo de su hija ¿llego a término?, es decir, ¿si llego a tener al bebé? Si.

Actualmente ¿Qué edad tiene ese bebé? Tiene 1 año, un mes con 20 días.

A nombre ¿de quién esta registrado ese bebé? De... [REDACTED].

Ahora, díganos ¿Cómo es el estado emocional de su hija después de este evento? Pues está muy deprimida, o sea, no está en lo suyo.

¿Ella ha recibido algún tipo de terapia psicológica? Pues nada más cuando la llevábamos al Ministerio Público que nos daban la orden, que la lleváramos.

Contrainterrogatorio formulado por la Defensa al testigo [REDACTED]

Señor Salvador, para el mes de abril ellos empiezan una relación. Sí.

Al momento de que se presenta a solicitarle ese permiso para poder entablar una relación de noviazgo con su hija y al percatarse... usted en un momento determinado ¿le pregunto la edad a [REDACTED] Si.

¿Se la refirió? Me dijo que tenía 18 años.

Y sabiendo la diferencia de edades que tenía su hija, que era muchísimo menor, ¿Por qué otorga ese consentimiento? ¡Ah! porque confiábamos en ella y él se veía que tenía buenas intenciones y se lo otorgue para que no se me anduviera escondiendo y él fuera hasta ahí, hasta la tienda a verla, así como habíamos acordado.

De las veces que usted refiere que la vio en la tienda, en alguna otras ocasiones ¿se vieron fuera de su establecimiento? Sí.

Recuerda en algunas ocasiones como ¿cuantas veces pudo haber sido? Fueron varias veces.

En cuanto no estaban en su establecimiento, en alguna ocasión ¿fueron por más de 4 horas que estuvieron fuera del alcance de su vista? Sí.

¿Usted recuerda si en algún momento ella salió algún día con él de noche y en un horario extenso? Si.

¿Recordaría la fecha o el mes? Pues fue el mes de... el día de la feria del elote, se fueron en la tarde y ya regresaron bien noche.

¿Nos podría describir el entorno de su domicilio? ¿Qué hay alrededor de su domicilio? Hay milpas.

Estaría su domicilio ¿y alrededor de su casa se encuentran milpas? ¿No tiene vecinos al frente? Si hay vecinos, está la calle y entra la calle y todo alrededor de los lados hay milpas.

¿Hay milpas? Si.

De frente a su domicilio ¿se encuentra algún vecino de usted? No, hay una barda no más y el vecino esta más de aquel lado (señala a su lado derecho con su mano derecha).

Es una área que esta... llamémoslo ¿solo? Solo.

Una vez que usted se entera de que su hija se encuentra embarazada, en algún momento [REDACTED] o [REDACTED] como lo refieren ustedes ¿él se trató de hacer responsable o hablar con usted de manera particular, que se iba a hacer responsable del acto que había cometido? No.

En algún momento determinado ¿usted le dio alguna oportunidad para que pudiera cohabitar con su hija? Llamémoslo así, ¿que formaran una relación ya de esposos, aunque no estuvieran casados? Pues nunca se acercó.

Él en alguna ocasión ¿vivió dentro de su domicilio? No.

En alguna ocasión ¿él proporciono algo en cuestión de especie o dinero para la manutención de la menor? No.

Incorporación por medio de la lectura de documentales y registro anterior.

Documentales.

1. Documental privada, consistente en resumen clínico, expedido por el Doctor [REDACTED]

[REDACTED], marcado con el inciso A, consiste en copia simple, tamaño carta, escrita en una sola de sus caras. LABORATORIO DE ANALISIS CLINICOS, LABCLIN, análisis clínicos, patología, electrocardiograma, Rx, ultrasonido, coloscopia y estudios especiales, Tecámac, Estado de México, C. Jaime Nuno, número cuatro, (frente a naturista Alarcón), Tel: (01-55) 59 34 60 95, Tonanitla, Estado de México, Av. 20 de noviembre, número dieciocho, cel. 044 55 16 26 53 62. Fecha: siete de enero, dos mil quince, nombre del paciente: Areclí Madrigal Galicia, edad: catorce años, estudio: USG obstétrico, Médico: Dr. A Q C. Estimado Dr. a su paciente se le realizó ultrasonido obstétrico con equipo de tiempo real de 3.5 MHZ, con el siguiente resultado: Útero ocupado por un producto único vivo, en situación longitudinal y pélvico con dorso hacia la izquierda materna. La frecuencia cardíaca es de 144 latidos por minuto rítmico y normal. Presenta la siguiente somatometría fetal compuesta: diámetro biparietal: 5.4 cm; longitud femoral: 4.2 cm; diámetro abdominal: 5.8 cm; circunferencia cefálica: 20.7 cm; circunferencia abdominal: 18.7 cm. La placenta es de inserción anterior lateralizada derecho, de grado de madurez 0, de la escala de Granumm, el líquido amniótico dentro del percentil normal, según índice de phelam, a 15 C.C. el cordón umbilical se observa con tres vasos y normal. **Conclusiones diagnósticas:** A) embarazo de 21.1 semanas de gestación por fetometría fetal compuesta con producto único vivo, normoevolutivo, placenta grado 0. Líquido amniótico es normal. Dr. [REDACTED] Ultrasonografía y cirugía general; Ced. Prof. 4100954; "U.M.S.N.H. Y B.U.A.P."; (55) 26-61-89-09 o (55) 66-11-28-67 o consultorio: 86-36-09-62. E-mail: docdvalle1@hotmail.com, atentamente Q.F.B. José Juan Camargo Lagos; Ced. Prof. 4109203. (Se observa una firma). **Primera cara:** Gobierno del Estado de México, ISEM, dos mil quince, año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón, Ultrasonido Obstétrico. Nombre: Madrigal Galicia Araceli; edad: 14a; sexo: F; folio: R/C 11195425; diagnóstico: valoración prenatal; servicio Clínica Provida Familiar; Médico solicitante: AQC; fecha: R/C 11195425. Se observa el útero grávido, con producto único, vivo, el cual presenta movimientos fetales, reactivos y espontáneos. Tiene situación longitudinal, dorso a la derecha y presentación cefálica. Presenta actividad cardíaca rítmica y una frecuencia cardíaca de 148 latidos por minuto. En la cabeza se observa la línea media, los ventrículos, hemisferios y plexos coroideos de características normales. No hay evidencia de hendidura facial. La columna se observó en todos sus segmentos y se encuentra íntegra. En el tórax, identificamos el corazón con cuatro cavidades, el diafragma delimita el abdomen. Observamos el estómago y la vejiga con adecuada distensión. Los riñones tienen ecogenicidad normal. En las extremidades no se logran observar alteraciones demostrables. Obtuvimos la siguiente fetometría: parámetros, centímetros, semanas de gestación (hadlock) semanas y días; parámetros DBP; centímetros 7.8; semanas 31, días 3; parámetros CC, centímetros 28.5, semanas 31, días 2; parámetros CA, centímetros 27.3, semanas 31, días 2; parámetros fémur, 5.9 centímetros, semanas 31, días 0; promedio 31 S 2 d. La placenta es corporal anterior, tiene maduración grado I. la cantidad de líquido amniótico es normal (ILA de 13.6 cm); no se observa circular de cordón a cuello al momento de la exploración. El cérvix está formado y cerrado. **Conclusiones:** 1.- embarazo con producto único, vivo, con una edad gestacional estimada por fetometría de 31 semanas y 2 días. Atentamente. Dra. Nancy García Guzmán. Ced. Esp. 4943002, (sobre esto se observa una rúbrica), Secretaría de Salud, Instituto de Salud del Estado de México, Hospital General de Ecatepec "Las Américas". Simón Bolívar, s/n, esq. Libertadores de América, lote 1, mzna, 10, fraccionamiento "Las Américas", Ecatepec de Morelos, Estado de México. C.P. 55075. Tel. 58 38 30 76. hgeamericas@salud.gob.mx. **Segunda cara:** imágenes de ultrasonido obstétrico. (Documental que es proyectada dentro de la sala de audiencias e incorporada en su totalidad).

2. Documental pública consistente en formato de cadena de custodia. Gobierno del Estado de México; Subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género en Cuautitlán, Izcalli, Estado de México; carpeta de investigación: 4833097073814; asunto: cadena de custodia; Cuautitlán Izcalli, Estado de México a de 17 de junio del 2015. Lugar de investigación: Centro de Justicia para las mujeres de Cuautitlán Izcalli, Estado de México. Indicios: 1 Un DVD-RW regrabable, de la marca "VERBATIM", que contiene video de la grabación de la entrevista de la menor de identidad resguardada A. M. G. con una duración de 06:09 minutos, solicitada por la Agente del Ministerio Público Adscrito a la Agencia del Ministerio Público especializada en Violencia Familiar Sexual y de Género con sede en Zumpango, Estado de México, Licenciada Nubia Rubí Guzmán Tapia. Entrega; nombre: Daniela Zubieta Fascinetto, cargo: perito criminalista, No. De gafete: SP-158, fecha y hora: 17 de junio de 2015 a las 21:00 horas, firma: (se observa un sello que dice "Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 1149, Centro de Justicia para las mujeres de Cuautitlán Izcalli" y se observa una firma); recibe; nombre: Nubia Rubí Guzmán Tapia, cargo Agente del Ministerio Público, No. De gafete: AMP-1178, fecha: 19 06 15. (Se observa una rúbrica y un sello encima que menciona "Procuraduría General de Justicia del Estado de México y las letras consecuentes son poco legibles); entrega, nombre:, cargo:, No. De gafete:, fecha y hora:, firma: recibe, nombre, cargo, No. De gafete, fecha y hora, firma. (Documental que es proyectada dentro de la sala de audiencias e incorporada en su totalidad).

Registro Anterior

Acta pormenorizada de la inspección del estado psicofísico, ginecológico, proctológico y lesiones del certificado de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales A. M. G. En Zumpango, Estado de México, a nueve de Noviembre del año dos mil catorce, siendo las diecinueve horas con cincuenta y cinco minutos, El Agente del Ministerio Público, procede a realizar el acta pormenorizada de la inspección del estado psicofísico, ginecológico, proctológico y lesiones del certificado de la menor víctima de identidad resguardada de iniciales A. M. G., quien a la vista presenta: Psicofísico: sujeto femenino, consciente, deambulante, bien ubicada en tiempo, espacio, lugar y persona, no presenta signos de ingestación, bebidas alcohólicas, marcha rectilínea, palabra normal, aliento suigéneris, conjuntivas des congestionadas, mucosas orales hidratada, frecuencia cardiaca 80x, frecuencia respiratoria 20x, romberg negativo; dedo, nariz, boca normales. Psicofísico: sujeto masculino normal, antecedentes ginecológicos menarca a los doce años de edad, con ritmo menstrual de 30 x 3 días, inicia vida sexual activa a los 13 años de edad con una pareja F.U.R. 13/agosto/2014, a la exploración ginecológica presenta: se coloca a la paciente en posición ginecoidea y con ambas manos debidamente enguantadas apreciamos abundante vello púbico de implantación ginecoidea, los labios mayores cubriendo a los menores, adosados entre sí, himen de forma circular: 1.5 centímetros de diámetro con desgarros, no recientes a las 11 y 6 horas de acuerdo a la caratula del reloj, no presenta lesiones a la mucosa, horquilla íntegra, presenta salida de líquido opaco (por candidiasis), región perianal. Sin complicaciones. Examen proctológico: se coloca a la paciente en posición genupectoral, con ambas manos debidamente enguantadas apreciamos orificio anal íntegro y sin lesiones en sus pliegues con un buen tono muscular. Siendo todo lo que se aprecia y se tiene a la vista.

Pericial en materia de psicología a cargo de la perito [REDACTED] S., quien dijo contra con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED] domicilio [REDACTED], último grado de estudios licenciatura en psicología, ocupación psicóloga de la comisión ejecutiva de atención a víctimas del delito, no tiene algún parentesco o relación con el acusado o la menor víctima y no tiene algún interés en el presente asunto.

Interrogatorio formulado por la Fiscalía a la perito [REDACTED]

Buenas tardes perito, usted refiere dentro de sus datos generales que labora como licenciada en psicología de la comisión ejecutiva estatal, nos puede decir ¿desde cuándo labora para esta institución? Buenas tardes, desde el 16 de octubre del 2015.

Anteriormente ¿en donde laboraba? En lo que era el Instituto de Atención a Víctimas del delito, que pertenecía a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

En esa institución ¿Cuánto tiempo laboro? 15 años.

Ahora perito, para poder acreditar su experticia, es decir, ¿Cuáles son sus títulos con los que cuenta para poder ejercer la carrera como licenciada en psicología? Tengo la licenciatura en psicología por la UNAM, tengo un diplomado en psicología forense y criminalística por parte de la UNAM también, tengo uno en atención a víctimas por parte de la UAEM y tengo otro diplomado de atención a situaciones de violencia de género por parte de una asociación que se llama "yo sí apoyo".

Ahora, ¿Cómo se le da intervención a usted dentro de las carpetas de investigación? Me hacen llegar la solicitud por escrito a través del agente del Ministerio Público que está llevando en ese momento la investigación.

Actualmente ¿Cuáles son sus funciones principales que tiene encomendadas dentro de la comisión ejecutiva estatal? La atención directa a las víctimas en todos los aspectos, ya sea la cuestión de la psicoterapia, el acompañamiento o asistencia en las audiencias de juicio o ante el Ministerio Público y la realización de estudios para acreditar el daño moral.

Ahora perito, nos puede decir usted, si lleva ¿algún registro o control de las actividades que usted realiza? Sí, todo está documentado, tanto en libros de gobierno como en un expediente individual de cada una de las personas que atendemos, se van registrando cada una de las sesiones o las situaciones que se van trabajando con esa persona tanto de mi área como de las otras áreas que están en la institución que son trabajo social y el área legal.

Ahora, usted refiere que dentro de las actividades que realiza es la elaboración de estudios para determinar el daño moral, nos puede decir ¿Qué tipo de estudios son los que ustedes realizan? Hacemos un estudio psicológico, un psicodiagnóstico en donde, bueno se va a integrar o se va a evaluar las diferentes áreas o esferas que conforman al ser humano y poder identificar a partir del suceso que están refiriendo o del hecho violento que vivieron, cual ha sido el impacto y de qué manera se ha manifestado en esas diferentes esferas que lo conforman.

Ahora, díganos ¿Cuál fue su intervención que tuvo dentro de la carpeta de investigación de la cual se deduce el presente juicio? Bueno, me llegó el oficio de solicitud, lo giro la licenciada que estaba en ese momento a cargo de la investigación que pertenece al AMPEVIS (agencia del Ministerio Público especializada en violencia familiar y sexual) y me solicita que se haga el estudio psicológico a fin de poder determinar exactamente cuál es el impacto o cual es el efecto que la situación de violencia tuvo en relación a la menor que me está solicitando, de iniciales A. M. G.

¿Cuándo realiza este estudio psicológico que refiere a la víctima de iniciales A. M. G.? El estudio lo entregue en junio del 2015 y trabaje con la menor un promedio de 4 sesiones, en donde se fueron realizando entrevistas y la aplicación de instrumentos de valoración psicológica para poder con ello llegar a una conclusión.

¿Cuál era el nombre de ese estudio psicológico que le practica a la víctima de iniciales A. M. G.? Es un psicodiagnóstico.

Díganos ¿Cuáles son las técnicas e instrumentos empleados dentro de, o para poder hacer la elaboración de su dictamen? Bueno, básicamente se divide digamos en 2 etapas, en una se trabaja con lo que son técnicas psicológicas que es la entrevista y la observación en donde, bueno lo que vamos a hacer es obtener una serie de datos e información de la situación personal de la menor, como se encuentra en el momento en el que yo la recibo, como era en la

situación anterior a cuando yo la recibo, desde su fuente familiar, social, psicológica, de salud, etc. Y poder determinar, bueno como se encuentra posterior al evento de violencia igual en todas las esferas, la observación se va llevando en cada una de las sesiones y básicamente es poder identificar toda esa comunicación que podemos obtener a partir del lenguaje no verbal en cuanto a las respuestas fisiológicas que presenta la menor, sus estados anímicos, su conducta, su grado incluso de maduración, todo esto a través de las actividades, el discurso, todo este tipo de cosas y posterior a eso se va trabajando con una serie de instrumentos, en este caso utilice el test de persona bajo la lluvia que es un test proyectivo gráfico, que me va a poder o que me permite identificar la personalidad que tiene el individuo, como es su personalidad, como se conduce normalmente, si hay alteraciones a nivel emocional y como va a responder la persona ante las situaciones del medio, en este caso la lluvia se convierte en un estresor en donde la prueba me va a permitir identificar cómo responde a estas situaciones estresantes y como se encuentra su ambiente o como percibe la víctima en ese momento su ambiente ¿no? que tan dificultoso o estresante le está resultando en ese momento la situación; otro es una prueba de ansiedad que es el CMAS-R, que es una prueba que me va a permitir identificar situaciones de ansiedad igual en sus diferentes manifestaciones, el otro es el inventario de depresión de Beck, que es un inventario que me permite identificar signos y síntomas de ansiedad de acuerdo a lo que establece el DSM IV, que es el manual de diagnóstico, que se utiliza a nivel internacional; el otro es una prueba proyectiva también que se conoce como frases incompletas, en este estudio voy a poder evaluar diferentes áreas de la personalidad del individuo y poder identificar situaciones o alteraciones emocionales en esas diferentes áreas que de alguna manera van a hablar de la inestabilidad o estabilidad que pueda haber en ese momento y el otro es un inventario de condiciones post-traumáticas, este es un instrumento diseñado específicamente para evaluar los significados, creencias e ideas que genera una víctima a partir de un suceso violento y como eso va a marcar su conducta posterior.

¿En qué espacio o lugar se llevó a cabo esta evaluación que usted nos está describiendo? En la oficina del Instituto de Atención a Víctimas de Tecamac, es un espacio privado, que cubre con los requerimientos de... bueno, de iluminación, de privacidad para poder llevar a cabo la evaluación.

Ahora, le especifico al Ministerio Público que le da intervención dentro de la carpeta ¿Cuál fue el motivo de la evaluación? En el oficio marcan las iniciales de la persona que se va a atender, los datos de las carpetas y el delito, no me especifican que, o no viene un anexado digamos, un resumen o una entrevista previa con la menor, únicamente me establecen de que delito se trata, la demás información la obtengo de lo que yo trabajo con la menor.

Ok, ¿Cuáles son los antecedentes de este caso? Es decir, de la víctima de iniciales A. M. G. Bueno esta me refiere que ella y su familia tienen un local, una tienda, así le llama ella y me refiere que ahí conoce a la persona que ella me refiere como quien la agrede, que va a esa tienda, ahí lo conoce, empiezan a generar una amistad, el chico le pide que tengan una relación de noviazgo, la chica es una chica con una educación muy tradicional, de hecho su personalidad es tímida, introvertida, con baja autoestima y entonces ella obedeciendo digamos, a esos códigos que tiene por educación, le dice que tiene que pedir permiso ¿no? para que puedan tener una relación, total que va, por lo que me dice la menor, efectivamente solicita el permiso, se hacen novios, empiezan a verse o a frecuentarse ¿no? durante ese tiempo de la relación es constante la petición por parte del chico en cuanto a la cuestión del acto sexual o de tener relaciones sexuales, ella refiere que ella no acepta de inicio esta situación y empieza a ver posteriormente ya presión en lo que es la parte... ella refiere por ejemplo, refiere amenazas, refiere cierta intimidación y ella me refiere un evento en donde están, el chico trabaja en... es chofer de una combi de transporte público entonces en la combi es en donde refiere que la agrede sexualmente ¿no? de inicio y posteriormente se dan ya otros eventos de agresión sexual, por esta situación la menor queda embarazada de hecho yo cuando la recibo tiene o está cursando un embarazo por arriba de los 5 meses, no recuerdo exactamente cuánto pero eran más de los 5 meses, de hecho la misma institución, el instituto le da la canalización para que se le de atención médica, atención psicológica y todo lo que requiera porque hasta ese momento tampoco había llevado un control natal adecuado, entonces se le apoya pues para que pueda seguir con todo ese apoyo o toda esa tensión, entonces es lo que la menor refiere ¿no? entonces cuando ella queda embarazada pues se ve obligada a que se destape toda esta situación, hablar con los papás lo del embarazo ¿no? y es cuando ya se descubre, o se destapa la situación de cómo se dieron las cosas, la agresión ¿no?

Perito, ¿Cuáles fueron las actitudes que tenía la menor durante la evaluación que usted le practico? En general, como le decía hace rato, es una menor introvertida con un ánimo deprimido, está muy marcada la situación de la depresión básicamente, mucho agobio e incertidumbre por la cuestión de tener que enfrentar un embarazo impuesto, algo que no estaba en sus planes, algo que tiene claro que va a determinar toda su vida y para lo que ya no, pues no había como solución, no había opción ¿no? incluso por el tiempo en el que la menor llega a pesar de que existe o tenía derecho a la situación de una interrupción ya no era viable ¿no? por el tiempo de gestación que tenía, entonces pues ya no había opciones ¿no? entonces esta situación era la que generaba mucho agobio y también la parte de sentirse traicionada, lastimada, engañada, había dolor en esa situación y es como lo que más se marcaba ¿no? entonces es una niña; porque pues sí ¡es una niña!, es una niña con baja autoestima, con muchas carencias a nivel afectivo, en su familia son muchos, la atención era poca ¿no? en el sentido de que era una niña muy vulnerable ¿no?, entonces en general la conducta de la niña es así, con un perfil muy bajo ¿no? o sea, con pocas habilidades sociales, difícilmente tiene contacto visual, toma decisiones, este tipo de cosas y en ese momento pues existía mayor fragilidad o vulnerabilidad justamente por el contexto que estaba viviendo ¿no?

¿Cuáles fueron los resultados de las técnicas que aplico para la evaluación de la menor? Bueno, básicamente se identifica que bueno, la menor está viviendo una situación de estrés, inusual, algo para lo que ella no estaba preparada, es una menor como le decía, con pocas habilidades de adjuntamiento, las personas vamos a responder a una situación traumática o difícil dependiendo a las habilidades que tengamos, a mayor habilidad hay más posibilidad de sobrevivir, por decirlo así; entonces esta niña pues de entrada no tenía esas defensas, no tiene

las habilidades para enfrentar una situación adversa por lo que había mucha carga hacia sí ¿no? había mucha culpa, la situación de estigma, el sentirse señalada, sobre todo también por la parte del embarazo ¿no? entonces había mucha fragilidad, se identifica en las pruebas esta situación y lo más marcado es la cuestión de la depresión ¿no? precisamente ante este... ella percibe obviamente la situación a futuro como caótica, como con pocas esperanzas, no hay sueños, no hay ilusiones; entonces hay mucha, muchas pérdidas ¿no? en ese sentido y entonces lo más marcado era la situación de la depresión ¿no? ya ni siquiera había una situación de ansiedad, o sea, la ansiedad estaba digamos, en un término de lo normal, porque ya había tanta desesperanza que más bien la postura es "ya no hay nada que hacer" ¿no? , la ansiedad se genera como por esta necesidad de responder, de salir adelante de algo ¿no? cuando ya la desesperanza es tal pues ya ni siquiera hay esa necesidad ¿no? "ya estoy abatido por completo" y ya no se presenta esa sintomatología, entonces era como lo más marcado que se identificaba en este caso en la menor, lo que obviamente a futuro pues nos tiene un pronóstico complicado en función de qué pues ni siquiera hay interés por la vida ¿no? o sea, como por generar y crear metras, avanzar, etc. ¿no? de hecho también por eso es que se busca canalizar la atención psicoterapéutica ¿no? para que precisamente ella pudiera ir manejando estas situaciones a fin de mejorar esas exceptivas a futuro.

¿Cuál fue el análisis de los resultados que usted obtuvo por la evaluación que le realiza a la menor? Bueno, básicamente esta situación ¿no? o sea, obviamente identificamos este tipo de personalidad, estas carencias afectivas, estas pocas habilidades sociales en la menor entonces, el análisis va en ese sentido ¿no? es una persona que se encuentra vulnerable ¿no? que fácilmente puede engancharse en estas situaciones del engaño, de la necesidad; la misma necesidad de afecto hace que se apegue ¿no? a esta persona porque pues le daba atención, le da algo que ella no tenía ¿no? darle atención, darle cariño, hablarle bonito como decimos ¿no? o sea, darle... pues básicamente la atención y el afecto que ella no tenía o de lo que ella carecía ¿no? entonces obviamente ella se engancha en esta situación a partir de esa necesidad ¿no? entonces de hecho, dentro de las conclusiones establece precisamente que hay una situación, una condición de abuso marcada en función de esa disparidad ¿no?; en términos generales, nosotros vamos a hablar de una situación de abuso o una relación abusiva cuando hay un hándicap en relación entre el activo y en pasivo ¿no? en este caso estaba muy marcada esa asimetría, esa diferencia entre el pasivo como el activo porque la chica o la niña es sumisa, introvertida como le decía, con pocas habilidades sociales, obviamente él tiene mayor edad, tiene mayor experiencia, tiene mayor habilidad, en general, todas sus condiciones estaban muy por encima de los de la menor ¿no? entonces eso también facilitó que se diera la situación o la relación de engaño y de abuso para conseguir esta parte y los fines sexuales ¿no? los teóricos de abuso sexual específicamente en el manual de protección al menor de Choterena, que es uno de los autores que trabaja con esto, marca o establece tres diferentes condiciones que puede favorecer una relación abusiva ¿no? que es la asimetría del poder, que se refiere básicamente a que tengo más inteligencia, más edad, más fuerza física, más condiciones sociales o más habilidades en general para poder controlar, engañar y manipular al otro, la asimetría del conocimiento que tiene que ver con lo que yo conozco ya en cuanto a la cuestión sexual, a cómo puedo incluso excitar a la otra persona, este tipo de cosas que me van a permitir ir guiando esa situación, llegando a la situación del acto sexual y la otra condición es la asimetría de gratificación ¿no? en donde establece que obviamente al final del tiempo: la intención del activo no es otra cosa más que una gratificación personal, nunca tiene realmente una consideración por el otro, tan es así que no respeta cuando se le dice "no" sino avanza ¿no? hasta conseguir lo que él necesita porque no hay un equilibrio tampoco en esta gratificación ¿no? entonces estas 3 condiciones que manejan los autores se encuentra en esta relación que refiere la menor y obviamente la marcada diferencia de edad que también favorece que se de esa situación abusiva ¿no?

También menciona ahorita usted que dentro de las conclusiones de su dictamen estableció que hay una condición de abuso además de esta conclusión ¿arriba a alguna otra? En este sentido esta la parte en donde efectivamente la menor presenta características de una víctima de violación, principalmente se encuentra marcada lo que es la culpa, el estigma y los indicios como los había mencionado, de depresión, en esta situaciones de agresión sexual es muy común que se presenten esta combinación de culpa y estigma ¿sí? Porque siempre se van, como le decía, así sí ¿no? se sienten señaladas, alguna vez alguna chica me lo mencionaba que es como traer una etiqueta en la frente y que todo mundo sabe lo que te pasa, es una sensación de inadecuación, o sea, soy diferente a partir de lo que me paso y no entro en la normalidad, me siento diferente a las otras chicas y es una condición que afecta mucho el autoconcepto ¿no? que es otra de las características que queda muy marcada en esa chica, hay un amplio concepto devaluado, una baja autoestima y de ahí el poco interés por la vida ¿no?

Además de la culpa, el estigma y la depresión ¿existe algún otro rasgo característico con el que se puede determinar que una persona fue abusada sexualmente? Hay una serie de condiciones que marcan los autores y que va a variar obviamente también dependiendo de la situación, si hay una situación de trauma o no, si hay el uso de armas, este tipo de cosas ¿no? en este caso, le digo, como la menor, en una condición muy vulnerable aja, se marca en la depresión ¿Por qué? Porque los otros síntomas devienen de esta necesidad de sobrevivir ¿no? de luchar o el sentir enojo, el sentir impotencia, el sentir ira ¿no? entonces en este caso en específico es tal la vulnerabilidad que se fija en la depresión porque ya no hay interés en otros aspectos.

Dentro de su dictamen, nos puede decir si realizó ¿alguna sugerencia para poder lograr un restablecimiento emocional en la víctima? La cuestión de la atención psicoterapéutica, que era importante sobre todo porque pues no hay hacia el futuro un buen pronóstico, porque no hay por parte de la menor interés hacia la vida, el futuro, etc. Una situación que requiere también esta parte de la educación, generar en ella más habilidades para el enfrentamiento a la vida y por la condición en la que se iba a enfrentar ¿no? o sea, una situación de maternidad siendo una niña, una situación impuesta, donde pues obviamente tenía que depender también de los padres porque por sí misma no tiene la posibilidad de enfrentar esa situación, entonces eran unas series de situaciones que se tenían que trabajar para poder generar un mejor pronóstico y por eso era indispensable la atención psicoterapéutica y obviamente la atención médica ¿no?

en función de que la menor pudiera recibir la atención requerida y necesaria para poder enfrentar esa situación de embarazo y evitar una situación que afectara su salud hacia el futuro, eran como las cosas que se requerían.

Perito, más o menos, en su experiencia nos puede determinar ¿Cuántas sesiones requeriría la menor para... como bueno, por lo que hace a la atención psicoterapéutica, para lograr un restablecimiento emocional? En este caso, se tendrían que ir dividiendo entre lo que es la psicoterapia propiamente como tal y lo que es la psicoeducación porque le digo, aparte era esta cuestión de generar en la menor herramientas que le permitieran enfrentarse a la situación, la condición que está viviendo, entonces en ese sentido y también por el mismo contexto en el que vive la menor pues por lo menos tendría que estar en terapia un año, a razón de una sesión por semana.

Aproximadamente usted nos podría decir ¿Cuál sería el costo por sesión? Dependiendo de la zona geográfica en la que estamos, pues pueden ir de \$300.00 a \$500.00, \$600.00 más o menos, dependiendo la persona ¿no?

Ustedes como perito en materia de psicología y sobre todo en atención a víctimas del delito ¿llevaban a cabo o siguen algún protocolo de actuaciones? Si, el instituto tenía propiamente sus manuales de intervención en relación a todo el trabajo y como se debe de atender precisamente es una atención integral por eso es que también participa trabajo social, el área legal como para poder desarrollar todo esto y propiamente en lo que es la evaluación también hay protocolos pues ya establecidos ¿no? en función de cómo se tiene que llevar una evaluación, como se tienen que seleccionar los instrumentos con los que se va a trabajar que también tienen que ir acorde a la edad de la persona, de ciertas características; entonces si hay ya protocolos establecidos que tenemos que seguir para poder llevar a cabo la intervención con ellos ¿no?

Contrainterrogatorio formulado por la Defensa a la perito [REDACTED]

Si en ese mismo sentido, una vez que usted entrevista a dicha menor y se recaba la información respectiva de ella, se le da aviso en su momento a los padres que ella a partir de esta entrevista tiene que dar una continuidad con sus terapias a lo que refería usted por último de las atenciones de más de psicoterapia a ella ¿continuando con usted o esas mismas se podrían llevar en algún lado fuera del instituto? Si, de hecho se trabaja, por eso yo les mencionaba también cuando estaba en mi intervención anterior que se canaliza incluso a la menor a que se le de atención médica, psicológica, en todas esas áreas ¿no? aquí el problema que hay a nivel institucional es que por la carga del trabajo es imposible llevar un plan adecuado de psicoterapia, yo les decía, para que una persona pueda efectivamente recuperarse de una situación de esta naturaleza tiene que llevar la psicoterapia a razón de una vez por semana, aproximadamente y las instituciones a veces estamos dando citas cada mes, cada 15 y las cancelamos porque tenemos que ir a posgrados o a atender otros asuntos, entonces obviamente eso nos limita la posibilidad de dar una atención adecuada a las víctimas ¿no? pero si, pues por protocolo precisamente si se hacen, si se hacen las canalizaciones y se manejan todos estas conexiones con otras instituciones a fin de que se pueda atender.

En un momento determinado, una vez que usted refiere que se lleva un seguimiento con los libros de control y a su vez con el expediente propio de la menor, usted probablemente tenga el aviso de que si fue canalizada o en su momento por los mismos padres ¿le avisaron que ya estaba haciendo atendida por otra instancia, aunque esta misma sea particular? o de eso ¿usted no tiene reporte? Nosotros hacemos las canalizaciones a instituciones gubernamentales y se hacen a través de oficio, o sea, yo no nada más le puedo decir a la víctima le digo "ve" o sea, no, le doy un oficio y ese oficio la misma institución me lo regresa firmado y sellado de que ya se atendió a esa solicitud que se le envió ¿no? entonces nosotros ya el presentarse de manera regular a esa situación o a esa atención es responsabilidad en este caso de los padres y de quien esté tratando, porque le digo, muchas veces la víctima tiene la mejor disposición pero no se puede llevar a cabo por la misma condición de la institución ¿no? porque hay que cancelar o no hay psicólogos o en fin ¿no? pero de entrada si nos aseguramos que se recibió el asunto ¿no? o la canalización.

Y por esta misma carencia que de antemano conocemos, en su momento determinado ¿ella pudiera ser atendida por algún psicólogo particular, bajo esta característica? Si, o sea, la cuestión es que ella lleve un tratamiento adecuado ¿no?, o sea si se puede hacer obviamente en una atención particular pues hay más avance o se avanza más rápido en función de que se puede llevar la sesión, una sesión por semana o incluso hay colegas que trabajan de 2 sesiones por semana ¿no? dependiendo de cómo evalúen en ese momento la situación, la condición de la persona ¿no? entonces aquí nada más lo importante es poder identificar que si es un psicólogo particular, el tratante sea una persona que tenga experiencia en la atención a situaciones de violencia sexual ¿Por qué? Porque la violencia sexual es algo que está lleno de mitos, tabús, estigmas y una serie de situaciones y condiciones a las que a veces ni los mismos profesionales de la salud escapan ¿no? entonces cuando no hay esa sensibilización y esa profesionalización a la atención de la violencia sexual pueden revictimizar a las víctimas y entonces pues entonces no funcionaría ¿no? entonces en ese sentido de tratarse de manera particular si tendría que asegurarse de que fuese un psicólogo que tuviese experiencia en la situación de violencia sexual ¿no? o de atención a víctimas de violencia sexual.

¿Hay la opción de manifestar que los padres en un momento determinado, también tengan que asistir a una terapia con su hija, para poderla ayudarla a cubrir esas esferas que le hacían falta en el momento en que sucedieron los hechos? Sí, es a lo que yo me refería también como que tendrían que dividir en dos partes, esta parte de psicoeducación obviamente va a tener que evaluar o se evalúa ese contexto y se tiene que hacer llegar pues a veces incluso de una terapia familiar ¿no? porque aquí la cuestión es que son varios los que están integrados, es un círculo que se afectan unos a otros ¿no? entonces en esta situación pues tiene que a ver una orientación hacia todos o por lo menos hacia los dos principales que son los padres que están en contacto con ella y en ese sentido también garantizar ¿no? que pues el producto de esta situación pues tenga una mejor esperanza de vida ¿no? mejores condiciones para desarrollarse.

Entonces hablaremos de que en su momento ¿tendría que asistir la menor y lo antes posible para que ella pueda empezar a salir adelante y en su momento determinó que asistieran los padres y cuando

tuviera las condiciones ya la menor? No tanto la menor, más bien o sea, es educar a ellos para darle lo mejor a la menor ¿no?

¿De lo general para ir a lo particular, actuando desde los padres en una re educación de lo que hizo falta en su momento con la menor para que a su vez ya la hija le pueda transmitir mejores valores y las condiciones elevadas de lo que a ella le sucedió, por lo que se siente agredida? Pues más bien habilidades ¿no? porque o sea, no tiene malos valores ¿no? tiene más bien tradicionalista en ese sentido ¿no? o sea, no es aquí una cuestión de valores, es una cuestión de cubrir las necesidades básicas de atención, afecto, protección ¿no? educación, cuidado, generar confianza, seguridad, una autoestima adecuada que me permita a mi poder negociar en una situación adversa de decir "no, o sea y no importa que me amenaces o no importa" porque sé que yo tengo ese respaldo ¿ujum? Entonces es eso lo que hay que generar ¿no? o sea, no es tanto una cuestión en relación a si tiene valores buenos o malos, sino esas habilidades o herramientas que a mí me permitan enfrentarme a una situación adversa, poder saber cómo voy a responder a esa situación y no ser tan vulnerable ¿no?

Testimonio de la menor de edad de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G.

Interrogatorio formulado por la Fiscalía

Víctima ¿me escuchas? Si.

Ok, ¿nos puedes decir si sabes porque motivo estás en esta sala de audiencias? Es decir, ¿en este juzgado? Por el motivo que demande a [REDACTED] por... pues por lo que me hizo ¿no? o sea, él se presentó con el nombre de Erick de 16 años, yo lo conocí en el mes de abril del 2013, él iba a visitar a menudo esa tienda, luego un momento que me dijo que si quería ser su novia, yo le dije que si pero antes le teníamos que pedir permiso a mis padres, el señor [REDACTED] y la señora [REDACTED], si le pidió permiso también se presentó con el nombre de [REDACTED] y de 18 años, pues ya salimos, no sé perfectamente, no me acuerdo bien de la primera vez que tuvimos relaciones sexuales (comienza a llorar). La última vez que tuvimos relaciones sexuales fue el 13 de agosto del 2014 afuera de mi casa, yo estaba en mi casa con mis hermanos, él llegó, estaciono su combi afuera de mi casa, me hablo, me subí a la combi, empezamos a platicar de ahí me dijo que quería tener relaciones sexuales yo le dije que no, me agarro de mi muñeca, me jalo para los asientos de atrás e introdujo su pene en mi vagina, yo me baje y me fui rápido a mi casa, él le pidió \$1,200.00 a mis papás, mis papás se los prestaron, él dijo que lo quería para pagar unas cuentas de la combi que estaba manejando, entonces el 5 de noviembre del 2014 fuimos a su casa porque se le presto el dinero y ya no me iba a ver, ya se desapareció ¿no? lo fuimos a buscar a su casa, mi papá, mi mamá y yo, mi papá toco su casa, él salió, hizo señas de que mi papá se callara, salió varia gente, entre esa gente una mujer embarazada, dijo que era su esposo y mi mamá dijo que veníamos a buscar a [REDACTED] y la señora dijo "¿[REDACTED]?, no se llama [REDACTED] se llama [REDACTED] y es mi marido" y mi mamá le dijo "es que le venimos a cobrar un dinero que se le presto" y ella contesto "si ese dinero él lo ocupo para mí porque yo ya estaba abortando" y él lo que hizo fue echarse a correr, de ahí al 7 de noviembre del 2014, mi mamá vino a levantar la demanda en contra de [REDACTED] por violación porque la última vez que tuvimos relaciones sexuales yo quede embarazada.

Víctima ¿es todo lo que tienes que manifestar en este momento? Si.

Tú refieres que conociste a [REDACTED] en abril del 2013. Si.

¿Recuerdas el día exacto de abril del 2013 cuando tú lo conociste? No.

Refieres que lo conoces en una tienda ¿sabes dónde se ubica esa tienda? ¿La dirección? En la Avenida 20 de noviembre.

El barrio o la colonia ¿la conoces? Colonia Tonanitla.

¿Municipio? No, municipio Tonanitla.

Ok, ¿de qué forma lo conoces tú en esa tienda? Iba a visitar a menudo esa tienda, él iba a comprar. Y tú ¿Por qué motivo te encontrabas en esa tienda? Porque yo atendida ahí.

Aproximadamente ¿Cuánto tiempo trataste o tuviste amistad con [REDACTED] antes de tener una relación de noviazgo? ¿Me podría repetir la pregunta?

Si claro, tú dices que lo conoces en abril del 2013 y que después se volvieron novios, ¿Cuánto tiempo más o menos paso para que ustedes se hicieran novios? Aproximadamente como 2 meses.

Durante esos 2 meses ¿Qué hacían ustedes, como amigos? Nada, me preguntaba cómo estaba.

Ahora, tú refieres que ya cuando se hicieron novios comenzaron a tener relaciones sexuales, sin embargo me dices que no recuerdas perfectamente bien cuando tuvieron relaciones sexuales, ¿recuerdas cuantas veces aproximadamente tuvieron relaciones sexuales? Como 4.

¿Podrías recordar los meses y el año? No.

Mencionaste que la última ocasión en la que tuviste relaciones sexuales con él fue el 13 de agosto del 2014. Si.

Que ese día te encontrabas con tus hermanos y que él estaciono su combi afuera de tu casa. Si.

Nos puedes decir si tu casa ¿se ubica en el mismo lugar en donde actualmente vives? Si.

Ok, ¿Cómo era esa combi? Era de servicio cometa, atrás tenía dos asientos laterales, uno donde va así detrás del chofer y uno que va al fondo.

¿Recuerdas el color de esa combi? Verde con rojo.

¿A qué horas eran aproximadamente cuando él llegó a tu casa? Aproximadamente eran como las 8.

¿8 de la mañana o de la noche? De la noche.

Refieres que estabas tú con tus hermanos ¿Cuántos hermanos tienes? 5.

¿Era tus mismos 5 hermanos los que estaban en tu casa? Si.

¿Qué edades tienen tus hermanos? El más chico tiene 10, el que le sigue después de mí tiene 14, mi hermana tiene 13, mi hermano 18 y el más grande 20.

Y ellos ¿se encontraban en tu casa? Nada más mi hermano que tiene 14 años, mi hermana y mi hermano chico de 10 años.

Precísanos ¿en qué parte de afuera de tu casa estaciono la combi? Enfrente.

Ahora, tu refieres que llega y empiezan a platicar, precisanos ¿en qué lugar se encontraban Tú y [REDACTED] cuando comenzaron a platicar? Pues arriba de la combi.

Precisanos ¿en qué lugar de la combi te sentaste y en qué lugar se sentó [REDACTED]? Enfrente de donde va manejando y yo alado.

¿Cuánto tiempo estuvieron platicando? Mmm... aproximadamente como media hora.

Ahora, precisanos el momento en el que tu refieres te introdujo su pene en tu vagina. Cuando terminamos de platicar, él me dijo que quería tener relaciones sexuales, yo en ese momento no quería y él me jalo de mi muñeca, me paso para atrás.

¿De qué mano? Derecha.

Descríbenos de que forma te jalo tu muñeca. Me jaloneo con sus dos brazos.

Cuanto te jaloneo ¿Qué te dijo? Pues que quería tener relaciones sexuales.

¿Tú que le dijiste? Que no.

¿Y él que respondió a esta negativa? No, pues me paso para atrás.

Precisanos la parte de atrás a donde tú te colocaste. Él llevo un sillón de los que están en los laterales y ahí me acostó.

¿Recuerdas como ibas vestida? Con un pantalón de mezclilla, una blusa azul rey sin mangas y una chamarra café.

Y recuerdas ¿Cómo iba vestido [REDACTED]? Con su pantalón de vestir negro, una playera y ya.

Una vez que te acuesta en este asiento ¿Qué hace? Me bajo mi pantalón y me introdujo su pene.

¿De qué forma te baja el pantalón? Pues estaba enojado.

¿Por qué adviertes que estaba enojado? Pues no sé, nada más estaba enojado y se desquitaba conmigo, le hacían algo sus amigos y se enojaba conmigo.

¿Cuánto tiempo te introdujo su pene en tu vagina? Aproximadamente como 5 minutos.

En ese tiempo ¿él te decía algo? No.

¿Tú le decías algo a él? Que ya, porque iban a salir mis hermanos.

Y ¿él que hacía cuando le dijiste eso? Yo lo empuje y si se quitó de encima, ya en ese momento me subí mi pantalón y me volví a meter a mi casa.

¿Y que hizo él? o ¿te percataste que hizo él una vez que tú te metiste a tu casa? Se pasó para enfrente y se fue.

Tu refieres que aproximadamente fueron en total 4 veces las que tuvieron relaciones sexuales ¿recuerdas en qué lugares tuvieron estas relaciones? No.

¿Qué hiciste una vez que te metiste a tu casa? Pues con mis hermanos, estábamos viendo una película en el cuarto de mi hermana.

Ok, ahora refieres tú que el día 5 de noviembre del 2014, ¿fueron a la casa de Luis Antonio, tú mamá, tu papá y tú? Si.

¿A qué horas eran aproximadamente cuando fueron a la casa de [REDACTED] Como las 10.

¿Recuerdas donde se ubica su casa de [REDACTED]? No me acuerdo de las calles.

Tu referiste que [REDACTED] cuando se presentó contigo te dijo que se llamaba Erick y que tenía 18 años, ¿recuerdas en que fecha te dijo esto? Después de la primera vez que tuvimos relaciones sexuales.

¿Qué edad tenías cuando tuvieron por primera vez relaciones sexuales? 13.

Y ¿Qué edad tenías cuando tuvieron relaciones el 13 de agosto del 2014? 14.

¿Tenías 14 años? Si.

¿Cuál es tu fecha de nacimiento? El 9 de diciembre del 2000.

Luis Antonio ¿tenía conocimiento de que edad tenías? Si.

¿En qué momento se lo dijiste? Se lo dije yo cuando, bueno se lo dijeron mis papás.

Ahora, tú refieres que el 7 de noviembre del 2014 tu mamá levanto una demanda, así lo dijiste, en esa fecha ¿tú realizaste alguna denuncia? Es decir, ¿alguna declaración en relación a lo que te estaba pasando? Cuando me mandaron a citar en Cuautitlán Izcalli.

¿Recuerdas en qué fecha fue? Fue creo que en junio.

¿De qué año? Lo recuerdas? Del 2014.

Mencionas tú que quedaste embarazada ¿Cuándo supiste que quedaste embarazada? Al siguiente mes porque ya no tuve mi menstruación.

¿Qué mes era? Septiembre.

¿Qué hiciste cuando ya no tuviste tu menstruación? Se lo dije a él.

¿A quién es "él"? [REDACTED].

¿Qué le dijiste? Que estaba embarazada.

¿Qué fue lo que te dijo él? Que íbamos a vivir juntos, que se iba a hacer cargo.

¿Y qué paso después? Pues ya, se... o sea, ya casi él no iba a verme.

¿Le mencionaste a tu mamá que probablemente estabas embarazada? No, hasta el día que lo fuimos a buscar a su casa.

¿Qué le dijiste a tu mamá? Porque sabía que la mujer embarazada dijo que [REDACTED] o [REDACTED] era su esposo y yo le dije a mi mamá en ese momento que yo también estaba embarazada.

Posteriormente a esto ¿acudiste con algún doctor? Sí, mi mamá me llevo a hacer una prueba de embarazo.

¿Qué tipo de prueba te hicieron? De sangre.

Y ¿qué te dijeron en esos estudios? Que si estaba embarazada.

¿Cuánto tiempo tenías? Tenía 3 meses.

¿Qué edad tiene actualmente tu hijo? 1 año 5 meses.

Esa menor o menor de edad ¿se encuentra registrado con tus apellidos? Si.

¿Quién lo registro? Yo.

Posterior a que tu mamá levanto la denuncia en contra de Luis Antonio ¿tú tuviste algún tipo de comunicación con él? No.

¿Sabes qué edad tenía [REDACTED] la primera vez que ustedes tuvieron relaciones? Pues el me decía que tenía 18.

Sabes actualmente ¿qué edad tiene? No.

¿Cómo era tu vida antes de conocer a Luis Antonio? Bien, era tranquila yo no salía, me la pasaba en la tienda.

¿Y posterior a esto que te paso? ¿Cómo fue tu vida? ¿Cómo es tu vida? Ah pues ya tengo una **responsabilidad enorme, tengo que cuidar a mi hija.**

¿Tomaste algún tipo de terapia psicológica? **Si.**

¿Quién te la proporciono? **La psicóloga Nancy.**

¿Cuánto tiempo más o menos tomaste esta terapia? **No, ya no me acuerdo.**

Actualmente ¿tomas algún tipo de terapia? **No.**

Contrainterrogatorio formulado por la Defensa a la víctima A. M. G.

Muy buenas tardes víctima, una vez que Luis Antonio va y pide permiso con tus papás ¿tus papás te dieron permiso de salir con él en algunas ocasiones en horarios fuera de las 8 de la noche? **No.**

¿Siempre fue en un horario antes de las 8 de la noche? **Si.**

Nos puedes volver a reiterar ¿Cuándo fue que conociste a [REDACTED]? **El 10 de abril del 2013.**

Y nos refieres que a los dos meses ya Luis Antonio le solicitó permiso a tus papás ¿para que fueran novios? **Si.**

A partir de ese momento ¿él como era contigo? **Pues normal.**

¿Nos podrías definir "mal"? **Normal.**

¿Nos puedes describir esta situación que era "normal contigo"? ¿Cómo te trataba? ¿Era afecto contigo? ¿Era cariñoso? **Me trataba bien, era como cualquier novio ¿no?**

En ese mismo tiempo, él desde el principio que fueron novios ¿te propuso que tuvieran relaciones?

¿Me podría repetir la pregunta?

Desde el momento que fueron novios ¿a los cuantos meses él te pide que tengan relaciones? **A los 2 meses.**

Entonces estamos hablando que prácticamente a los 4 meses ¿él te pide que tengan relaciones? **Si.**

Una vez que refieres que van a ver a Luis Antonio a su casa en el mes de Noviembre y que te das cuenta de otra mujer que también se encontraba embarazada, a partir de ese momento ¿Cuántas veces más viste a Luis Antonio? **Ya no lo volví a ver.**

¿No volviste a ver a Luis Antonio a partir de ese día? **No.**

¿Él hizo alguna forma para tratar de localizarte? **No.**

¿Ninguna? **Ninguna.**

Nos puedes describir ¿Cómo es la fachada de tu casa? **Es color amarillo, de dos pisos.**

Esta misma propiedad ¿tiene zaguán? **Si.**

La planta de arriba que dices que es de dos pisos ¿Qué es en la parte de arriba? ¿Es una habitación?

¿Una sala? ¿Un baño? **Cuartos.**

¿De quién son esos cuartos? **Uno es de mis papás, otros 2 están vacíos y en el otro me quedo yo con mi hermano y mi hermana.**

Los cuartos que dan hacia la calle ¿de quién son? **De mis papás.**

¿Los dos cuartos? **En el de abajo es la cocina, en el de arriba es de mis papás.**

Recuerdas con precisión ¿Cuándo te recabaron la entrevista? **Creo que fue el 10 de junio en Cuautitlán Izcalli.**

¿De qué año? **2014, ¡no!, del 2015.**

Pericial en materia de medicina a cargo del perito [REDACTED], quien refirió contar con [REDACTED] años de edad, estado civil [REDACTED], con domicilio ubicado en [REDACTED], último grado [REDACTED].

de estudios especialidad en medicina legal, ocupación médico legista, no tiene algún vínculo o relación con el acusado ni con la víctima y no tiene nada a cambio de su declaración.

Interrogatorio formulado por el Fiscal al perito [REDACTED]

Buenas tardes perito, ¿Desde cuándo labora usted para la Procuraduría General de Justicia del Estado de México? **Buenas tardes, desde hace 19 años.**

¿Cuáles son las funciones principales que tiene encomendadas? **Mi actividad es realizar certificados psicofísicos, lesiones, ginecológicos, proctológicos, de conductor, de ebriedad así como autopsias y también realizamos dictámenes de mecánica de lesiones.**

De todas estas actividades ¿usted lleva algún tipo de registro o control? **Generalmente los archivos del servicio médico forense, ahí están los archivos, el control de todas las personas que certifico.**

Díganos usted ¿con que títulos cuenta para acreditar su experticia como médico legista? **Tengo el título de médico cirujano, tengo la especialidad de médico legista nada más me falta la titulación, tengo cursos de medicina legal, criminalística y actualmente estamos llevando cursos acerca del nuevo protocolo de necropsias así como de identificación antemortem y post mortem.**

Ok, perito, díganos ¿Cómo se le da intervención a usted dentro de las carpetas de investigación? **Dentro de las... bueno, por medio de un oficio remitido por el Ministerio Público.**

Ahora, específicamente ¿Cuál fue su intervención dentro de la carpeta de la cual se deduce el presente juicio? **En este caso me toco realizar el certificado psicofísico de lesiones, ginecológico y proctológico de la sujeto de identidad resguardada de iniciales A. M. G. así como un dictamen de mecánica de lesiones.**

¿En qué fecha fue cuando usted realizo el primer certificado a la víctima de iniciales A. M. G.? **¿El certificado ginecológico y proctológico?**

Así es. Fue el día 9 de noviembre del 2014.

Ahora, a la exploración ginecológica ¿Cómo fue que la encontró a esta persona? **Bueno, en este caso presento en razón ginecológica: abundantemente vello púbico de implantación ginecoide, los labios mayores cubriendo a los menores adosados entre sí, presentaba himen de forma circular, con desgarros no recientes a las 11 y 6 horas de acuerdo a la caratula del reloj, presentaba una infección transvaginal probablemente una candidiasis, no había laceraciones ni lesiones en la mucosa, la horquilla estaba integra, la región perineal sin anomalías; al**

examen proctológico: todo se encontró normal, estaba el orificio anal íntegro, sin lesiones en sus pieles y con buen tono muscular.

Ahora, ¿Por cuánto al estado psicofísico y de lesiones que presentaba? En este caso la paciente se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio, lugar y persona, no presentaba signos de ingestión de bebidas alcohólicas, marcha rectilínea, palabra normal, aliento suigéneris, conjuntivas descongestionadas, mucosas orales hidratadas, frecuencia cardíaca de 80 por minuto, frecuencia respiratoria de 20 por minuto, romberg negativo, la prueba de dedo, nariz, boca normal, o sea, un estado psicofísico normal.

Perito, ¿Qué edad tenía la menor de iniciales A. M. G.? Según me refiere 13 años en aquel entonces, al momento de la certificación.

¿Cuál fue la metodología que usted utilizó para realizar este certificado médico? En este caso se realiza por medio del método científico, utilizando los métodos inductivo y deductivo.

Ahora, ¿cuáles fueron las conclusiones a las que llegó dentro de este certificado médico? En este caso la paciente presentó, bueno, la sujeto femenino de identidad resguardada A. M. G. de 13 años de edad con un estado psicofísico normal, con un himen con desgarros no recientes, con infección transvaginal, sin lesiones externas, al examen proctológico sin anomalías y sin complicaciones, sujeto femenino si púber, presentó unos estudios de laboratorio de prueba de embarazo en suero que resultaron positivos, de los laboratorios "LABICLIN".

Perito, ¿Qué tipo de características presenta un himen cuando se determina una que tiene lesiones no resientes? Cuando son lesiones no resientes es cuando los dotes libres del himen están como... como cicatrizados, como blanquecinos, podríamos decir.

¿Se puede determinar la temporalidad de estas lesiones no recientes en el himen? Si, un desgarró no reciente en un himen es de más de 9 días.

Ahora, con respecto a su segunda intervención es decir, a la mecánica de lesiones que le practico a la menor, nos puede decir ¿en qué fecha la realiza? Fue el 16 de febrero del 2016.

¿Cuál fue la metodología que usted utilizó para realizar la mecánica de lesiones? También en este caso se utilizó el método científico así como el método inductivo y deductivo.

¿Cuál fue el material de estudio que usted utiliza para realizar esta mecánica? Aquí el material de estudio que se utilizó fue el certificado ginecológico y proctológico, psicofísico, de lesiones que se realizó y también utilice la entrevista que se le realizó a la menor.

Nos puede explicar ¿en qué consiste un dictamen en materia de mecánica de lesiones? En este caso tenemos que en el dictamen se divide en 5 partes, primero lo que es el planteamiento del problema por ejemplo, usted me mando a que realizara una mecánica de lesiones en este caso, luego viene el material de estudio ¿de dónde?, si ustedes me facilitan un desglose de la carpeta yo ahí voy a ver el material de estudio, puedo sacar los certificados que yo realice o algunos certificados que realizaron los otros médicos, luego voy a realizar lo que es el sustento técnico-científico, del que yo apunte en el certificado tengo que ir desglosando todas las características que anote e ir las explicando en el dictamen, luego procede a lo que es el análisis del caso y finalmente a las conclusiones.

Ahora, ya nos especificó en este momento que por lo que hace al material de estudio cual fue el apoyo que tuvo, nos podrá decir en este momento ¿Cuál fue el sustento técnico-científico que plasmo en su dictamen de mecánica de lesiones de la víctima de iniciales A. M. G.? El sustento técnico-científico en este caso se explicó lo que era una vulva, el himen, la vagina, lo que era un periodo menstrual, la ovulación, eso fue lo que se explicó.

Ahora, perito, en relación a las conclusiones y al análisis que realizo para poder arribar o realizar el dictamen en materia de mecánica, nos puede decir si recuerda ¿en qué consistió? Bueno, el análisis del caso de acuerdo a la fecha que nos proporcionó en el momento de la certificación, la paciente ofendida, que fueron la fecha de su última menstruación así como la fecha en que presentó una relación sexual, se realiza un estudio cuantitativo y entonces ahí se puede ver si coincide con el periodo de ovulación de una mujer, ¿para qué? Para ver si con la relación sexual que tuvo, esta persona pudo haber quedado embarazada.

Y ¿Qué fue lo que concluyo usted en su dictamen, perito? Las conclusiones fueron que de acuerdo a la relación sexual que tuvo, si mal no recuerdo fue el 27 de agosto, nos refirió la paciente que el 13, fue la fecha de su última regla, entonces a la mitad del periodo era la ovulación entonces concuerda con que haya quedado embarazada debido a esa relación y otra de las cosas que también se apuntó que no presentó lesiones externas la paciente.

Se precisa que conforme al artículo 185 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México de aplicación ultractiva, ***"el hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos"***.

Es oportuno recordar que **por elementos objetivos o descriptivos se entienden aquéllos que se perciben a través de los sentidos**, que a su vez se integran por la concurrencia de los siguientes sub-elementos: a) la manifestación de la voluntad o movimiento corporal (que está descrita en el tipo penal); en ella se debe verificar: a.1) acción u omisión; a.2) resultado; a.3) relación de causalidad o nexo de atribuibilidad. Si el tipo lo exige: b) los

especiales medios de realización de la acción; c) las modalidades o circunstancias (lugar, tiempo u ocasión); d) el objeto material u objeto de la acción (recae sobre cosas o personas, respecto de la característica o calidad); e) los sujetos (activo, número de sujetos, calidad especial de los sujetos; pasivo, calidad especial); y f) bien jurídico. En tanto que por **elementos normativos** se entienden a aquellos que están descritos en el tipo penal, pero que requieren de una valoración jurídica o cultural; finalmente **los elementos subjetivos (distintos del dolo)** son aquellas descripciones que revelan un ánimo específico en el autor, como propósitos, ultra intenciones, fines, etc.

También, se delimita que de conformidad con el artículo 342 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, actualmente abrogado pero de aplicación ultractiva, **la resolución que en este acto se pronuncia, toma como base únicamente las pruebas que fueron desahogados ante este Juez Oral, pues no existe alguna que tenga el carácter de anticipada o irreproductible.**

Es así, que a efecto de estar en posibilidades de razonar los medios de prueba desahogados en la etapa de juicio, se destaca que la comprobación del hecho que la ley señala como delito, implica valorar los órganos de prueba desahogados en términos de los numerales 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, actualmente abrogado pero de aplicación ultractiva, para concluir si existe o no, un **hecho cierto**; que en este caso, de acuerdo al contenido del escrito acusatorio y alegatos de clausura del Ministerio Público, se establece al tenor siguiente:

El trece de agosto de dos mil catorce, siendo aproximadamente las veinte horas, la menor víctima de identidad reservada de iniciales A. M. G., se encontraba afuera de su domicilio ubicado en calle [REDACTED] en compañía de su novio Luís Antonio Colín Mauricio dentro de una cambi, la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio, cuando el acusado [REDACTED], le dice vamos a hacerlo, respondiéndole aquella que no porque tenía miedo, pero a pesar de la negativa de la pasivo, le impone la cópula, introduciendo el activo su pene en la vagina de la paciente del hecho delictuoso, por aproximadamente cinco minutos,

eyaculando dentro de ella, que el acusado le dio papel para que se limpiara, esta se sube el pantalón y se va a su casa.

Precisado el hecho cierto propuesto por la Fiscalía en esta etapa de Juicio Oral y una vez que este Unitario realizó un estudio pormenorizado de los medios de convicción legalmente incorporados y desahogados en Juicio, que ameritan valoración jurídica en términos de los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los sucesos ilícitos en la Entidad, a la luz de las manifestaciones vertidas por los sujetos procesales en sus respectivos alegatos de clausura; arriba a la convicción de que la teoría del caso sustentada por la Representación Social, en torno a que el acusado desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, al ejecutar con plena conciencia y voluntariedad de su actuar, los movimientos corporales para imponer la cópula a una persona menor de quince años identificada bajo las iniciales A. M. G.; tiene un grado de confirmación lógica más elevado, pues los medios de prueba que presentó el Ministerio Público resultaron aptos, eficaces y suficientes para determinar la existencia del delito de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, así como se encuentra demostrada la plena responsabilidad penal de [REDACTED] P [REDACTED] N [REDACTED], en su comisión, tal como se verá en el apartado subsecuente.



RECEBIDA
 JUN 14 1986
 12:00

III. HECHO DELICTUOSO DE VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS).

Se atribuye al acusado [REDACTED], el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio del normal desarrollo psicosexual de la persona del sexo femenina de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G.; así tenemos, los artículos 273 párrafos primero y tercero, del Código Penal vigente al momento de los hechos en el Estado de México, disponen lo siguiente:

Artículo 273. "Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sin la voluntad de ésta, se le impondrán de diez a veinte años de prisión, y de doscientos a dos mil días multa.

[...]

Se equipara a violación la cópula o introducción por vía vaginal o anal cualquier parte del cuerpo, objeto o instrumento diferente al miembro viril, con persona privada de razón, de sentido o cuando por cualquier enfermedad o cualquier otra causa no pudiese resistir o cuando la víctima fuera menor de quince años. En estos

casos, se aplicará la pena establecida en el párrafo primero de este artículo.

Para su comprobación se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales aplicable al sistema de justicia acusatorio y oral que establece:

Artículo 185. *"El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos".*

También, es dable precisar que para la comprobación del hecho típico, debe considerarse lo dispuesto por los artículos 21, 22 y 343 del Ordenamiento Procesal Penal en consulta, que dispone:

Artículo 21. *"Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos y producidos por medios lícitos e incorporados al proceso del modo que autoriza este código.*

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida a partir de información originada en un procedimiento o medio ilícito".

Artículo 22. *"Las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia".*

Artículo 343. *"El órgano jurisdiccional valorará las pruebas de manera libre y lógica".*

Bajo ese contexto, los elementos que integran el hecho delictivo de VIOLACIÓN EQUIPARADA, son:

- a) **La imposición de la cópula;**
- b) **Sobre una persona menor de quince años.**

Por tanto, como inicial consideración ha de decirse que:

Cópula, de acuerdo al Diccionario de la Lengua Castellana proviene del latín "copulare" que consiste en unirse o juntarse carnalmente de acuerdo al criterio siguiente:

También es entendida como la introducción del miembro viril en el cuerpo del pasivo, por la vía vaginal, anal u oral y cuya descripción se encuentra contenida en el párrafo quinto del artículo 273 del Código Penal.

Copular según lo define el Diccionario de la Lengua Española significa "unirse o juntarse sexualmente" por lo que dicha unión debe ser más que un simple contacto físico del miembro viril con la parte externa de la cavidad del cuerpo ajeno y requiere una penetración; la cópula existe por el sólo hecho de realizarse **la introducción o penetración**, sea esta normal (se considera normal cuando el órgano sexual masculino se introduce en el orificio vulvar, existiendo o no la seminatio intra vaz), o anormal, por ejemplo la felfatio in ore, y **la materialidad del delito la constituye el acceso carnal, respecto de cualquier sexo**, sin que en el caso se requiera calidad específica alguna.

Cuenta habida, que el delito de violación genérica a que se refiere el primer párrafo del artículo 273 de la Legislación en consulta, exige como medios comisivos que se ejerza violencia física o moral sobre la persona que se copula, sin la voluntad de ésta; por tanto, el sujeto pasivo no requiere de ninguna calidad específica en torno a su edad, siendo suficiente que no dé anuencia para la cópula y que el activo lo violente en cualquiera de las formas antes especificadas (física o moralmente).

Mientras que para el delito de **violación equiparada**, basta satisfacer la calidad específica en la sujeto pasivo, consistente en la minoría de quince años (sin requerir violencia física o moral en su ejecución), pues otorga su consentimiento para ser copulada, radicando la tutela penal en la falta de desarrollo psíquico-sexual, ya que al no haber cumplido la edad límite que señala el legislador, se presupone su falta de capacidad para comprender y decidir acerca de la conveniencia o no del acto carnal.

Deviene aplicable por identidad jurídica a los argumentos precedentes, la tesis aislada localizable en el semanario judicial de la federación, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Sexta Época, Volumen XXXIV, Segunda Parte, visible en la página 73, con el rubro siguiente:

"VIOLACIÓN. DELITO QUE SE LE EQUIPARA (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DE NUEVO LEÓN). *La figura que la doctrina llamó violación presunta consiste, generalmente, en la acción de ayuntarse con personas incapacitadas para resistir psíquica o corporalmente al acto, debido a enfermedades de la mente o del cuerpo, a la corta edad o análogas condiciones de indefensión. Estas hipótesis en realidad no implican, para su existencia, un medió violento y por ello quedan, a veces, al margen de la libertad sexual; constituyen, por lo mismo, una modalidad del delito de violación, creada su autonomía con descripción legislativa propia y, consiguientemente, con elementos constitutivos que difieren de los que estructuran a la violación, a la que se equiparan para el fin exclusivo de la punición. El legislador de Nuevo León, como el federal, con mayor propiedad jurídica llaman al tipo que nos ocupa delito que se equipara a la violación (artículos 250 del Código Penal referido y*

266 del federal), si se tiene en cuenta que al decir violación presunta no debe presumirse lo que no existe (la violencia física o moral). Así, pues, pretender que el ilícito que se apunta se acredite con la justificación de los elementos que tipifican al de violación, resulta antijurídico. Conviene establecer que sus elementos integrantes son: primero, una acción de cópula; segundo, que esa cópula recaiga: a) en persona privada de sentido o b) en persona que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad; y tercero, el tono psicológico especial del delito, que consiste en el conocimiento del estado de la víctima. Consta surtido el segundo elemento del delito, referido a que el pasivo no tenga expedito el uso de su razón, si así se advierte de la conclusión a que llegan los peritos psiquiatras, que revela en la ofendida un estado patológico de insuficiencia de sus facultades volitivas, que es el objeto de la tutela penal. Amparo directo 7867/59. Aristeo Martínez Trejo. 18 de abril de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Angel González de la Vega.

De tal suerte que el caudal probatorio permite tener por actualizada la imposición de la cópula sobre una persona menor de quince años, considerando que los actos desplegados por el autor de la conducta, son para ayuntar sexualmente a la paciente del delito; esto es, introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima, quien al momento de los hechos contaba con la edad de trece años, colmándose los supuestos del párrafo tercero del artículo 273 del Código Penal de la Entidad vigente al momento del suceso.

Acontecer fáctico precisado que conlleva al desglose de los siguientes elementos típicos:

ELEMENTOS OBJETIVOS.

CONDUCTA. El acusado Luís Antonio Colín Mauricio desplegó una conducta de acción y de consumación instantánea, acorde a lo estipulado por los artículos 7 y 8 fracción III del Código Penal vigente al momento de los hechos en la Entidad; esto es, un comportamiento positivo, consistente en introducir su miembro viril en la cavidad vaginal de la persona femenina menor de quince años identificada bajo las iniciales A. M. G.

Lo que se acreditó con base en los medios de prueba que se desahogaron en la etapa de juicio bajo los principios de publicidad, inmediación, continuidad, concentración y sobre todo contradicción, es decir, bajo el sistema acusatorio, adversarial y oral, los cuales se han valorado bajo la lógica, la sana crítica y sobre todo las máximas de la experiencia.

El actuar precisado se encuentra demostrado primordialmente con los argumentos vertidos por la **víctima de identidad reservada de iniciales A. M. G.**, cuyo contenido fue transcrito con antelación y del cual se advierte que con relación al hecho central de cargo, la víctima de manera medular

manifestó que se encontraba presente en la sala de audiencias porque demandó a [REDACTED], ya que él se presentó con el nombre de Erick y dijo tener dieciocho años, conociéndolo el diez de abril de dos mil trece, pues visitaba a menudo la tienda propiedad de sus padres ubicada en [REDACTED], la cual ella atendía, siendo que después de unos dos meses, le propuso que fuera su novia, ante lo cual le sugirió que primero pidiera permiso a sus progenitores [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], quienes no mostraron oposición comentándole a éste que ella tenía trece años de edad, por lo comenzaron a salir.

Agregó que después de dos meses de noviazgo comenzaron a tener relaciones sexuales, alrededor de cuatro ocasiones, sin precisar en qué fechas, pero la última vez se verificó el trece de agosto de dos mil catorce cuando tenía catorce años de edad, precisamente a las afueras de la casa de la declarante aproximadamente a las ocho de la noche, pues al encontrarse ésta con sus hermanos, llegó el activo a su domicilio, estacionó su combi afuera, le habló, ella subió a la unidad en la parte de enfrente, comenzaron a platicar por espacio de media hora y ahí le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo que le respondió que no, pero el acusado la agarró de la muñeca de la mano derecha, la jaló hacia los asientos traseros donde la acostó, le bajó el pantalón y le introdujo el pene en su vagina por espacio de cinco minutos, enseguida ella se subió el pantalón, se bajó de la combi y se metió a su domicilio, mientras él se retiró en la camioneta.

Indicó que los padres de la deponente le prestaron al acusado la cantidad de un mil doscientos pesos para pagar las cuentas de su combi, por lo que el cinco de noviembre de dos mil catorce como a las diez de la noche, al no pagarles el dinero y al ya no frecuentar a la pasivo, decidió irlo a buscar a su domicilio en compañía de sus padres, siendo el caso que al llegar, su papá tocó la puerta y salió el acusado al llamado, quien le hizo señas al progenitor de la declarante para que se callara, momento en que salieron de la casa diversas personas, entre ellas una mujer embarazada quien dijo ser esposa del activo, refiriéndoles que el nombre correcto de éste era Luis Antonio, ante lo cual la mamá de la víctima le comentó que iban a cobrar el dinero que se le había prestado, a lo que su esposa contestó que ese dinero lo ocupó en ella porque estaba abortando, ante lo cual el justiciado se echó a correr; por lo que la progenitora de la menor, el siete de noviembre de dos mil catorce, hizo la denuncia correspondiente en contra de [REDACTED] [REDACTED], ya que la última vez que sostuvieron relaciones la pasivo quedó

embarazada, lo que le manifestó a su madre el día que fueron a buscar al ahora sentenciado, ante lo cual su progenitora la llevó al doctor y le hicieron una prueba de sangre que salió positiva, presentando tres meses de gestación; sin que a partir de esa fecha tuviera contacto con el acusado.

Precisó que se enteró de su embarazo en el mes de septiembre de dos mil catorce, pues ya no menstruó, informando esa situación a [REDACTED] quien le dijo que iban a vivir juntos y que se iba a hacer cargo, pero a partir de ahí dejó de verla; agregó que a la fecha de su comparecencia, su hija tiene una edad de un año cinco meses y se encuentra registrada bajo sus apellidos.

El argumento de la víctima menor de edad de identidad reservada, posee **valor probatorio pleno**; pues compareció ante este Unitario, se exhorto para conducirse con versad en su exposición como lo contempla el artículo 354 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, sin que se advierta que haya falseado en su relato; así como se preservaron los derechos a que se refiere el artículo 150-bis del Ordenamiento Legal aquí invocado, aunado a que quedó debidamente identificada (manteniendo sus datos en sigilo de este Juzgado), respondiendo al interrogatorio del Ministerio Público y al contrainterrogatorio de la Defensa Privada.

Aunado a que al emitir sus manifestaciones lo hizo sin dudas ni reticencias, fue clara en su versión, sin que se advierta que se encuentre en un error en el señalamiento imputativo que realizó en contra del ahora acusado, amén de que si bien se trata de una persona menor de edad, empero, cuenta con la edad suficiente para pronunciarse en la forma en que lo hizo, aunado a que no se advierte y mucho menos se probó, que esté siendo manipulada para declarar en el sentido que vertió ante este Juzgador; o bien, que los hechos expuestos sean producto de su invención; incluso no debe perderse de vista que se trata de la víctima en un delito sexual que se cometió cuando ella tenía la edad de catorce años, es decir, cuando no tenía la capacidad para comprender y decidir acerca de la conveniencia o no del acto carnal.

Por ende, se otorga no sólo valor preponderante, sino plena eficacia probatoria a su dicho y al señalamiento imputativo que hizo en contra del justiciable, al reconocerlo plenamente como la persona que el día de los hechos le impusiera la cópula vía vaginal.

Lo anterior tiene asidero en los siguientes criterios jurisprudenciales:

"VIOLACIÓN, DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA, TRATÁNDOSE DEL DELITO DE. *La declaración de la ofendida, en la cual se imputa al acusado la comisión del delito de violación, constituye un elemento probatorio de especial importancia, pues es lógico pensar que la víctima en un delito de la naturaleza del indicado, demuestre especial interés en que se castigue a su verdadero ofensor, y no a persona diversa*".¹

"OFENDIDA, VALOR DE SU DECLARACIÓN (DELITO DE VIOLACIÓN). *La declaración de la víctima del delito de violación, aunque proceda de parte ofendida, produce fuerte presunción de culpabilidad en contra del acusado, especialmente por tratarse de un delito que casi siempre se comete a escondidas o huyendo de cualquier persona que pudiera presenciarlo, y mientras no aparezca comprobado móvil alguno que la induzca a acusarlo de una manera injustificada, la ausencia de tal circunstancia, reviste de fuerza probatoria su dicho*".²

En efecto, la víctima al comparecer ante este Juzgador, dio a conocer su identidad, la que por cierto fue verificada por el suscrito, así como por la Fiscalía y la Defensa Privada, al constituirse en la sala de testigo protegido; además, por su edad considero que posee la capacidad para haber introyectado los hechos en su memoria y posteriormente rememorarlos, una vez que la terapia psicológica le ha ayudado a obtener los recursos para enfrentar el suceso. Máxime que en su testimonio aparecen revelados los aspectos previos, contemporáneos y posteriores al momento de tener verificativo los acontecimientos; siendo que el señalamiento imputativo lo hizo en contra de una persona de quien dijo era su novio, por lo que sin duda lo identificaba con facilidad.

Lo anterior se sostiene válidamente porque la víctima externó que el diez de abril de dos mil trece, conoció a quien se presentó como [REDACTED], quien con frecuencia visitaba la tienda propiedad de sus padres que la pasivo atendía, siendo el caso que después de unos meses el acusado le propuso que fuera su novia, ante lo cual ella le sugirió que primeramente hablara con sus padres, quienes no mostraron oposición a su relación; pero es el caso que transcurridos dos meses comenzaron a tener relaciones sexuales, tal como lo

¹ 1a. TOMO LXXXI, Pág. 2554.- Amparo Directo 3296/43, Sec. 2a.- Avalos Gómez Fidel.- 2 de agosto de 1944.- Unanimidad de 4 votos. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXI. Pág. 2554. Tesis Aislada.

² 1a. Amparo penal en revisión 8620/45. Guillén Cornelio José Antonio. 29 de agosto de 1946. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época. Tomo LXXXIX. Pág. 2265. Tesis Aislada.

fue el día el trece de agosto de dos mil catorce; cuando la pasivo tenía catorce años de edad, precisamente a las afueras de la casa de la declarante aproximadamente a las ocho de la noche, al momento en que llegó el activo a su domicilio, saliendo de su hogar la víctima para platicar con él por espacio de media hora, pero en ese instante el activo le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo que le respondió que no, pero el acusado la agarró de la muñeca de la mano derecha, la jaló hacia los asientos traseros donde la acostó, le bajó el pantalón y le introdujo el pene en su vagina por espacio de cinco minutos, enseguida ella se subió el pantalón, se bajó de la combi y se metió a su domicilio, mientras él se retiró en la camioneta; resultando que a consecuencia de ese ayuntamiento carnal que la paciente del delito quedó embarazada, haciendo del conocimiento del justiciado esa situación, refiriéndole que se iba hacer cargo y que vivirían juntos, pero contrariamente dejó de frecuentarla, ante lo cual y derivado de una deuda económica que éste tenía con sus progenitores, optaron por acudir a su domicilio donde se enteraron que su verdadero nombre era [REDACTED], así como que éste tenía una esposa que se encontraba embarazada; por lo que procedieron a levantar la denuncia correspondiente.

De lo anterior queda claro para este Unitario, que el testimonio de la víctima se encuentra debidamente circunstanciado, pues pudo precisar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de realización de la conducta ilícita.

Por tanto, de lo relatado por la víctima de identidad resguardada quedó evidenciado que el trece de agosto de dos mil catorce, cuando tenía la edad de catorce años, fue ayuntada sexualmente vía vaginal por el acusado [REDACTED]; lo que sin duda transgredió el bien jurídico tutelado por la ley, que en el presente caso lo es el normal desarrollo psicosexual de la paciente del delito; lo cual se insiste debe tenerse por cierto, pues contrario a los argumentos del Defensor Público en sus alegatos de clausura, no se constató que tales acontecimientos sean producto de la invención de la víctima, ni tampoco que tuviera un fin malintencionado para incriminar al justiciable, ya que incluso dijo eran novios desde unos meses atrás, advirtiéndose que no había motivo de animadversión en contra del encausado, además de que es esa versión la que se encuentra fortificada con los restantes medios de prueba que se incorporaron a juicio.

Así que lo dicho por la pasivo y la forma de conducirse al producir su testimonio, denotan cabal sinceridad en su versión. De ahí que lo expuesto por ella derivado de la naturaleza del acto y del impacto que generó en su

memoria, cause pleno convencimiento y adquiere plena credibilidad, respecto de que el acusado, en las condiciones apuntadas, dirigió su voluntad a copularla vía vaginal cuando ésta era menor de catorce años, lo que indudablemente afectó el bien jurídico protegido, consistente en el normal desarrollo psicosexual de la persona identificada bajo las iniciales A. M. G.

En efecto, de acuerdo con la acusación y lo declarado por la víctima, estamos en presencia de un ilícito de violación equiparada, que se cometió en contra de una persona que contaba con la edad de catorce años, esto es el día trece de agosto de dos mil catorce, en las afueras del domicilio de la paciente del delito, precisamente en la combi que manejaba el activo.

Por lo tanto, dadas estas circunstancias, la declaración de la víctima, constituye una prueba esencial y como tal tiene un enorme (pleno) valor probatorio; además quedó claro que la víctima a quien atribuyó el evento ilícito es al acusado [REDACTED] ya que durante la audiencia de juicio lo señaló como la persona que era su novio y que el trece de agosto de dos mil catorce, le impuso la cópula vía vaginal por espacio de cinco minutos en el interior de la combi que trabajaba; acciones que si bien se pudieron haber realizado con anuncia de su voluntad, empero, lo que penalmente se reprocha es que en aquella temporalidad la pasivo contara con catorce años, cuando por su edad genésica aún no alcanzado la madurez suficiente para discernir sobre lo bueno o malo de ejercer libremente su sexual.

Por otro lado, el suscrito advierte que si bien la víctima fue sometida a un exhaustivo interrogatorio, tanto por la Fiscalía, como por la Defensa Privada, siendo que este último pretendió extraer contradicciones de su declaración ante este Unitario, en comparación con los testimonios de sus progenitores, cierto es que no logró obtener un resultado positivo, en virtud que la paciente del delito en todo momento persistió en narrar de forma pormenorizada la serie de actividades que ejerció el activo del ilícito en su persona para imponerle la cópula vía vaginal cuando era menor de catorce años y que a consecuencia de ello presentó un embarazo, siendo que a lo largo de su exposición fue clara en sostener que [REDACTED] [REDACTED] fue su novio desde los trece años y en varias ocasiones sostuvieron relaciones sexuales, pero que nunca han habitado juntos como contrariamente los pretendió hacer valer el Abogado del acusado, pues la agraviada persistió en que desde el momento en que el justiciado se enteró de su embarazo, éste dejó de visitarla y se desatendió de sus obligaciones;

circunstancias que permiten inatender el infundado alegato de clausura expuesto por quien ejerce la defensa del acusado, pues no existe prueba fehaciente de que los actores del drama penal hayan cohabitado en un mismo domicilio.

Además, porque fue directamente este Juzgador quien se constituyó en la sala de testigo protegido en la que se encontraba la menor agraviada, de quien pudo apreciar objetivamente el suscrito que al recordar y exponer las circunstancias fácticas del delito, la pasivo se mostraba afectada y sollozaba, provocando interrupciones en sus asertos para después retomarlos, lo que sin duda es síntoma de lo poco grato que le resultó recordar el ayuntamiento sexual de que fue objeto.

Es así que tampoco existe discrepancia sustancial que destacar entre los medios de prueba de cargo aportados en relación al argumento vertido por la víctima ante el suscrito; de ahí que este testimonio resulte eficiente para tener por acreditada la conducta a través de la cual se impuso la cópula a una persona menor de quince años; ya que la persistencia en lo relatado por la víctima de iniciales A. M. G., no es más que producto de la vivencia que experimentó y no de su imaginación, por ende, su testimonial merece entera fe y crédito, dado que la veracidad de su ateste dimana de la congruencia con la que hizo alusión al evento que percibió de manera directa y no por referencia de otras personas, aunado a que su narrativa se corrobora con otros elementos de convicción que la hacen creíble y verosímil. Razón por la cual me permito citar las tesis siguientes, al considerarlas aplicables a los argumentos que anteceden:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *El dicho de cualquier ofendido merece entero crédito en cuanto al señalamiento del responsable, por ser natural y humano el deseo de la víctima o de sus familiares de que la sanción recaiga sobre quien verdaderamente lo merece y no sobre personas ajenas al atentado. Semanario Judicial de la federación, Tomo CXXIX, Primera Sala Quinta Época, página 3391."*

"PRUEBA TESTIMONIAL. DE LA DECLARACIÓN DE UN PRESUNTO TESTIGO SÓLO PUEDE CONSTITUIR UN AUTÉNTICO TESTIMONIO LA NARRACIÓN DE AQUELLOS ASPECTOS DEL HECHO QUE, POR CUANTO HACE A LA FORMA DE CONOCERLOS, PUEDA AFIRMARSE QUE PROVIENEN DE UNA CAPTACIÓN O VIVENCIA ORIGINAL (DIRECTA) Y NO DERIVADA. *Con relación a la estructura de la prueba testimonial, se pueden advertir y distinguir dos fases: la primera, conocida como "fase del conocimiento", se refiere a las circunstancias y peculiaridades que entornan el momento y la forma en la cual el presunto testigo adquiere, percibe o capta el conocimiento sobre el hecho, acto o acontecimiento sobre el que habrá de rendir testimonio; mientras que la segunda, se refiere al acto de la declaración testimonial y a las características que este tipo de declaración o manifestación debe reunir para considerarse*

válida, verdadera o auténtica. Así, en relación con ese primer momento o fase, se destaca precisamente que, de todas las formas posibles de adquirir el conocimiento del hecho, esto es, intersubjetiva, preconstituida, derivada y original (directa), sólo esta última puede realmente, tanto en la doctrina como en la ley, considerarse válidamente como auténtico testimonio. Por tanto, de la declaración de un presunto testigo sólo puede constituir un auténtico testimonio la narración de aquellos aspectos del hecho que, por cuanto hace a la forma de conocerlos, pueda afirmarse que provienen de una captación o vivencia original y no derivada, entendiéndose por esta última, aquella que en realidad no le consta, sino que dice saber por pláticas o referencias de terceros; tampoco pueden considerarse como un auténtico testimonio original, aquellos aspectos de la declaración que representen no hechos captados o percibidos directamente a través de los sentidos, sino por inferencias o deducciones intersubjetivas del propio narrador". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 306/2004. 9 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretaria: Alma Jeanina Córdoba Díaz.

A mayor abundamiento debe hacerse notar que el artículo 344, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos en la Entidad, establece:

Artículo 344. "Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y de **declarar** la verdad **de cuanto conozca** y le sea preguntado en relación al hecho delictuoso".

Es así que de la lectura detenida y detallada de ese precepto normativo queda claro que el legislador, precisamente para alcanzar uno de los fines del proceso penal atinente a establecer la verdad histórica (artículo 1 ibidem), estableció la obligación que tienen todas las personas de declarar cuanto conozcan y les sea preguntado con relación al hecho delictuoso.

De lo cual queda claro que la denunciante al presenciar y resentir directamente los hechos, fue capaz de suministrar información que debe tenerse por cierta por los motivos ya aducidos, máxime cuando no se advierte y mucho menos se probó que las circunstancias por ella referidas sean producto de su invención; aunado que refiere circunstancias que se robustecen entre sí y con los restantes medios de prueba, como se verá a continuación.

Para constatar que en efecto se llevó a cabo un acto sexual en contra de la persona femenina de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., se cuenta con la opinión del perito en materia de medicina legal [REDACTED] quien compareció puntualmente ante presencia judicial para ser interrogado por la Fiscalía oferente; por lo que de su desahogo, se advierte que el especialista manifestó que desde diecinueve años atrás a su comparecencia ante el suscrito ha laborado para

la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo que el motivo de su presencia en la sala de audiencias del Juzgado se debió a un certificado psicofísico de lesiones, ginecológico y proctológico que realizó el nueve de noviembre de dos mil catorce, en el cuerpo de una femenina de identidad resguardada de iniciales A. M. G., elaborando también un dictamen en mecánica de lesiones, encontrando en zona ginecológica: abundantemente vello púbico de implantación ginecoide, los labios mayores cubriendo a los menores adosados entre sí, presentaba himen de forma circular, con desgarros no recientes a las 11 y 6 horas de acuerdo a la caratula del reloj, presentaba una infección transvaginal probablemente una candidiasis, no había laceraciones ni lesiones en la mucosa, la horquilla estaba integra, la región perineal sin anormalidades; al examen proctológico: todo se encontró normal, estaba el orificio anal integro, sin lesiones en sus pieles y con buen tono muscular; determinando que la paciente se encontraba bien ubicada en tiempo, espacio, lugar y persona, no presentaba signos de ingestión de bebidas alcohólicas, marcha rectilínea, palabra normal, aliento suigéneris, conjuntivas descongestionadas, mucosas orales hidratadas, frecuencia cardiaca de 80 por minuto, frecuencia respiratoria de 20 por minuto, romberg negativo, la prueba de dedo, nariz, boca normal, o sea, un estado psicofísico normal, con una edad de trece años al momento de su certificación; concluyendo: sujeto femenino A. M. G. de trece años de edad, con un estado psicofísico normal, con un himen con desgarros no recientes, con infección transvaginal, sin lesiones externas, al examen proctológico sin anormalidades y sin complicaciones, sujeto femenino si púber, presento unos estudios de laboratorio de prueba de embarazo que resultaron positivos.

Precisó que en cuanto a su metodología empleó el método científico, utilizando los métodos inductivo y deductivo; así como que al hablar de un desgarro no reciente, se trata de uno ya cicatrizado y de más de nueve días; en cuanto a la mecánica de lesiones, la practicó el dieciséis de febrero del dos mil dieciséis, donde también utilizó el método científico así como el método inductivo y deductivo, utilizando como base el certificado ginecológico y proctológico, psicofísico, de lesiones que se realizó, así como la entrevista de la menor, concluyendo que de acuerdo a la relación sexual que tuvo la menor, en el mes de agosto, entonces a la mitad del periodo era la ovulación entonces concuerda con que haya quedado embarazada debido a esa relación, sin que presentara lesiones externas.

Opinión pericial la cual merece valor **probatorio pleno**, al haberse desahogado de conformidad con los artículos 355, 356, 357, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales abrogado pero aplicable al presente asunto, merced a que dicho experto fue protestado para conducirse con verdad bajo la fórmula contenida en el numeral 39 de ese cuerpo normativo aquí invocado, se identificó plenamente con gafete oficial expedido a su favor que lo acredita como médico legista de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, dio a conocer sus datos generales y su pericial se desahogó a través del interrogatorio del oferente de la prueba que fue el Ministerio Público.

Con base en ello, este Unitario pudo constatar que dicho experto fue el médico que el día nueve de noviembre de dos mil catorce, auscultó a la víctima de iniciales A. M. G., quien pudo apreciar que la pasivo contaba con una edad inferior a los quince años, se encontraba en un estado psicofísico normal y sin lesiones a su exploración física; asimismo, el experto en medicina legal al explorar **ginecológicamente** a la víctima A. M. G., en lo que interesa apreció *himen de forma circular, con desgarros no recientes a las 11 y 6 horas de acuerdo a la caratula del reloj, con infección transvaginal probablemente de una candidiasis, sin laceraciones ni lesiones en mucosa, la horquilla estaba integra, la región perineal sin anormalidades, desgarros cicatrizados que eran posteriores a nueve días; en su examen **proctológico** no encontró alteración alguna; alteraciones en el área genital de la agraviada que corresponden a la dinámica de los acontecimientos propuesta por el Representante Social, ya que la pasivo dejó en claro que el día trece de agosto de dos mil catorce, el activo del delito le impuso la cópula vía vaginal por espacio de cinco minutos, como pudo corroborarse con lo expuesto por el médico legista al advertir lesiones no recientes en esa región de su examinada; por tanto resulta altamente creíble que la paciente del delito fue objeto de un ayuntamiento carnal en la data que refiere; de ahí que pueda darse credibilidad a la conclusión a la que arribó el médico legista, al determinar que la víctima tenía un estado psíquico normal y mostraba desgarros no recientes en vía vaginal.*

De acuerdo a cómo la Defensa planteo su alegato de clausura de Juicio Oral, pretendió hacer creer que el agente del delito, previo a ser detenido, ya vivía con la menor de edad que fue víctima del ilícito, empero, acorde a lo expuesto por el especialista en materia de medicina legal, permite desvirtuar su teoría del caso, pues indudablemente se aprecia que al momento de su exploración por el Galeno de la adscripción presentó

desgarro antiguo, por lo que de ser el caso de que los actores del drama penal ya cohabitaran en el domicilio de la pasivo, lógico sería que ésta a su auscultación presentara lesiones recientes en a nivel vaginal, lo que no aconteció en el particular y por consiguiente permite destruir el argumento que en tal sentido vertió el Abogado del justiciado.

Entonces, este Juzgador considera que no existe motivo alguno para demeritar la opinión del perito en materia de medicina legal, por el contrario, su exposición guardó correspondencia con el argumento de la víctima de iniciales A. M. G., en el sentido de haber sido copulada por el activo, por última ocasión el trece de agosto de dos mil catorce.

Particularmente porque las manifestaciones que al efecto vertió la paciente del delito, se vieron corroboradas con los testimonios vertidos por [REDACTED] quienes puntualmente comparecieron a la citación del suscrito para proporcionar la información que conocieron respecto del hecho delictuoso que nos ocupa; y en relación a ello, la primera de los mencionados refirió *ser madre de la menor A. M. G., quien al momento de su comparecencia contaba con quince años de edad, al haber nacido el nueve de diciembre del dos mil, siendo que su presencia en la sala de audiencias, fue para declarar que en abril de dos mil catorce, su hija conoció al acusado -a quien señaló detrás de la burbuja de seguridad- mismo que se presentó a su tienda de abarrotes dando el nombre de Erick, siendo el caso que su descendiente le comentó a ella y a su esposo que el muchacho quería ser su novio, ante lo cual la declarante mostró su renuencia por la minoría de edad de la víctima, pero su cónyuge optó por otorgarle permiso para que no se escondiera, aceptando ambos la relación de noviazgo, sin darse a la tarea de investigar al muchacho.*

Agregó que después de unos meses el acusado le pidió permiso para salir a pasear con su hija en la combi que trabajaba, a lo cual accedió, siendo que en el mes de junio, su descendiente les pidió cinco mil pesos para que el justiciado pagara unas cuentas que debía, prestándoselos, pero a partir de esa fecha desapareció, aunque en el mes de agosto aún frecuentaba a la pasivo, pero al exigirle el pago vía telefónica, éste les manifestaba que se los pasaría a dejar en la tienda, sin que así aconteciera. Indicó que el siete de noviembre de dos mil catorce, alrededor de las diez de la noche, la deponente, su esposo y su hija, se presentaron a su domicilio para pedirle un abono del préstamo, por lo que su cónyuge tocó a la puerta ubicada en Avenida Veintiuno de Mayo, entre Primero de Abril y Diez de Abril, acudiendo

al llamado el acusado, haciéndole señas a su cónyuge para que se callera diciéndole "¿para qué vino hasta aquí?", pero detrás del justiciado salen unas cinco personas más, entre ellas una mujer embarazada quien les refirió "¿qué quieren con mi esposo?", externándoles que el nombre del justiciado no era [REDACTED] sino [REDACTED], al tiempo que ellos le indican que solo querían que les pagara el préstamo que le hicieron, contestando aquella mujer que ese dinero lo había ocupado porque ella estaba abortando, instante en que el acusado se desaparece, al tiempo que su hija, al escuchar el comentario de aquella femenina, se acerca y les comenta que tenía tres meses de embarazo, por lo que al siguiente día la llevó al médico, donde le confirmaron que tenía tres meses de embarazo, presentando su denuncia al día siguiente.

Precisó que el acusado tenía conocimiento de que al momento de iniciar su noviazgo con su hija, ésta tenía trece años de edad, pues así se lo hicieron saber cuando les pidió permiso para andar con ella, tan es así que él les refirió que contaba con dieciocho años; al igual que la víctima le comentó que ya había tenido relaciones sexuales con el activo unas cuatro veces, siendo la última ocasión el trece de agosto de dos mil catorce a las ocho de la noche, afuera del domicilio de la deponente ubicado en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], cuando se encontraban en el interior de la combi del agente del delito, ya que éste le dijo "vamos a hacerlo", a lo cual se negó su hija, por lo que la pasó asiento trasero, le bajo los pantalones y después le dio papel para que se limpiara; por lo que su descendiente se bajó de la unidad y se metió a la casa, sin que ellos se encontraran en su hogar, pues estaban trabajando.

Indicó que en ningún momento su hija vivió con el hoy coacusado, así como externó que su descendiente culminó su embarazo, pues tenía una hija de un año con un mes al momento de su declaración, misma que está registrada a nombre de su hija, más no así del acusado, además de que éste no le prestó ningún tipo de ayuda a la pasivo, pese a que previo a ser detenido convivió con la infante dos ocasiones con su autorización, al igual que la progenitora del acusado se presentó al trabajo de la declarante diciéndole "mi hijo no tiene una cantidad para darle a su hija, ni para pañales ni para nada, es más, cuide a su hija porque si sale con otra panza, ni mi esposo ni yo nos vamos a hacer responsables, mi hijo por eso es hombre", pero nunca volvieron a ver al justiciado ni a su madre; abundando en que el estado emocional de la pasivo al inicio estaba triste y lloraba mucho, pero en

la actualidad está más tranquila, pues durante su embarazo llevó terapia psicológica en una dependencia pública.

Por su parte el testigo **SALVADOR [REDACTED]** manifestó que su hija de iniciales A. M. G., nació el nueve de diciembre del dos mil, por lo que en la actualidad cuenta con quince años, siendo que el motivo de su presencia en la sala de audiencias fue para declarar lo de su hija, en relación al acusado **[REDACTED]** ya que en el mes de abril de dos mil catorce, se presentó **[REDACTED]** diciendo tener dieciocho años, teniendo un noviazgo con su descendiente durante unos meses cuando ella tenía trece años de edad, permitiéndole salir en algunas ocasiones por la noche; además dijo que le habían prestado dinero, por lo que lo fueron a buscar a su casa ubicada en Veintiuno de Mayo, entre Primero de Abril y Diez de Abril, pero al momento de llegar a ese sitio, el encausado le dijo que se callara, instante en el que salieron cinco personas más de esa casa, entre ellas una persona embarazada, echándose a correr el acusado, mientras que aquella femenina les dijo que qué querían con su esposo; a lo que respondió que iban a cobrar el dinero que les debía **[REDACTED]** indicándole ésta que el nombre correcto del activo era **[REDACTED]** así como que ese dinero lo había ocupado en ella porque estaba abortando, siendo en ese instante cuando se aproximó la hija del declarante y les externó que tenía tres meses de embarazo; ante lo cual su esposa **[REDACTED]** la llevó al doctor, quien confirmó el embarazo, siendo quien les dijo que procedía el delito de violación, por lo que su esposa presentó la denuncia el ocho de noviembre de dos mil catorce.

Precisó que su hija le refirió que la última vez que tuvo relaciones con el acusado fue el trece de agosto de dos mil catorce, a las ocho de la noche, en el interior de la combi que manejaba el justiciado, precisamente en la parte trasera, donde a decir de su descendiente, el activo la amenazó con causarle daño a uno de sus hermanitos, dándole papel para que se limpiara después de que terminó de imponerle la cópula; siendo que a consecuencia de ese embarazo su descendiente tiene una hija de un año, un mes y veinte días, al momento de su presentación ante este Unitario, la cual no tiene los apellidos del activo, sin que en ningún momento éste se hiciera cargo del acto que cometió y menos aún vivió dentro del domicilio del deponente; aclarando que su descendiente está muy deprimida, recibiendo la orden del Ministerio Público para llevarla a terapia psicológica.

Testificales que fueran recabadas conforme a los principios procesales de contradicción, concentración, continuidad e inmediación y en base a lo previsto en los artículos 21, 22, 344, 354, 371, 372 y 373 de la Legislación Procesal Penal aplicable previa a la entrada al Código Nacional; por tanto, son dignas de otorgarles valor probatorio indiciario y eficacia demostrativa, atento a que los deponentes comparecieron ante este Unitario y fueron protestados para conducirse con verdad a efecto de garantizar su sinceridad, en audiencia rindieron su exposición al tenor de los cuestionamientos que el Representante Social les propuso, además que fueron conainterrogados por la Defensa Privada, contestando de manera clara, sin dudas ni reticencias sobre los hechos que apreciaron de manera directa y por referencias que les externó la paciente del delito después de haber resentido la conducta delictiva.

Manifestaciones que merecen valor probatorio de **indicios relevantes**, merced a que los testigos comparecieron a la citación de este Unitario, fueron protestados para conducirse con verdad, se identificaron plenamente a satisfacción de este Juzgador y de las partes, dieron a conocer sus datos generales y se desahogó su dicho a través del interrogatorio cruzado de las partes.

Conforme a lo expuesto por los deponentes, se obtiene que aportaron información respecto a momentos previos y posteriores del acontecer delictivo, ya que [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], fueron claros en sostener de manera acorde que en el mes de abril de dos mil catorce, el acusado se presentó ante su hija y frente a ellos con el nombre de [REDACTED] argumentando tener dieciocho años, por lo que algunos meses después les solicitó su autorización para ser novio de la menor A. M. G., quien en ese momento contaba con la edad de trece años, ante lo cual, después de discutirlo, mostraron su anuencia para que tuvieran una relación de noviazgo, por ello la víctima comenzó a salir con el acusado, pero al cabo de unos meses éste les pidió una determinada cantidad de dinero, la cual se negaba a pagarles, siendo ese el motivo por el que optaron por presentarse en su domicilio haciéndose acompañar por la paciente del delito.

Siendo el caso que el llegar a su hogar, el agente del delito atendió al llamado a la puerta que hizo el señor [REDACTED] indicándole a éste que se callara, que discutieran fuera de su morada, pero en ese preciso momento salieron de la casa unas cinco personas, entre ellas,

una femenina que se encontraba embarazada, misma que les refirió que qué querían con su esposo [REDACTED], ante lo cual le comentaron que solo iban por un abono del dinero que previamente le habían prestado, respondiendo ésta que en efecto ese numerario lo ocuparon porque estaba abortando, instante en que el sujeto activo abandonó ese lugar echándose a correr con rumbo desconocido, mientras la ahora víctima se aproximó para externar que ella también se encontraba embarazada y tenía tres meses de gestación; por ello se retiraron de aquel establecimiento y al siguiente día la pasivo fue llevada a un médico particular, quien confirmó el embarazo de la menor, así como les indicó que denunciaran los hechos pues procedía el delito de violación; siendo contundentes en aclarar que en ningún momento los actores del drama penal han hecho vida en común, menos aún que hayan habitado el hogar de los deponentes, como contrariamente lo pretendió hacer valer el acusado a través de su defensa.

De ahí que sus afirmaciones al guardar correspondencia y estrecha relación con la mecánica de los acontecimientos propuesta por la paciente del ilícito, son aptas de tomarse en consideración para la justificación de la conducta ilícita que se atribuye al acusado [REDACTED] por ende, esos depositados revelan credibilidad y veracidad en lo concerniente a las circunstancias en que conocieron el hecho delictivo, máxime que sus aseveraciones no son contradictorias con los acontecimientos narrados por la denunciante, sino uniformes en el fondo de sus respectivas versiones; habida cuenta que el interés que los mueve para declarar en la forma en que lo hicieron, no deriva de algún motivo personal o de animadversión, odio o rencor en contra de persona alguna, sino que conocieron de los hechos ante la información que les dio su hija respecto al acto carnal que resintió el trece de agosto de dos mil catorce por parte del hoy acusado, precisamente cuando la víctima contaba con una edad de catorce años; de ahí que sus atestados sean eficaces para justificar circunstancialmente el elemento objetivo que ocupa nuestro estudio, pues la veracidad de sus narrativas dimana de la congruencia con la que hicieron alusión al evento fáctico que nos ocupa, aunado a que su exposición se corrobora con otros medios de prueba que la hacen creíble y verosímil.

Sustenta el argumento anterior, el criterio jurisprudencial con rubro y texto siguientes:

"PRUEBA TESTIMONIAL. LA VERACIDAD DEL TESTIMONIO RESULTA DE LA CONSTATAción DEL HECHO MATERIA DE LA NARRACIÓN.- El testimonio debe ser una declaración de verdad, cualidad que no deriva ni depende del juramento, formalidad o autoridad ante quién y

cómo se declare, sino de la comprobación de un hecho realmente acaecido en el mundo fáctico, es decir, una experiencia vivida sensorialmente en el plano empírico; por tanto, la veracidad de un testimonio resulta de la constatación del hecho materia de la narración, de ahí que en la totalidad de sistemas procesales propios de un Estado de derecho, la sola testimonial, por sí misma, se estime como indicio aislado que no justifica la demostración plena de un hecho". Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena época, página 1522.

No pasa desapercibido para este Unitario que los testigos [REDACTED] [REDACTED], fueron interrogados por la Defensa Privada, pretendiendo encontrar puntos de contradicción en comparación con el ateste de la víctima para desvirtuar sus respectivas manifestaciones, sin que así lo consiguiera el Abogado Oficial, pues si bien se advierte que difieren en algunos aspectos como lo fue la cantidad de dinero que prestaron al sujeto activo.

Empero, a consideración de este Juzgador, ese aspecto no resulta relevante para variar el sentido del fallo, ya que el propio acusado y su Defensor, al momento de hacer uso de la palabra en sus alegatos de clausura, dejaron en claro que en efecto existió ese préstamo de efectivo que refieren los deponentes de cargo, siendo intrascendente su monto, pues lo que en realidad interesa, es que quienes deponen en su contra fueron contundentes en exponer que el justiciado impuso la cópula vía vaginal a la paciente del delito el día trece de agosto de dos mil catorce, precisamente cuando ésta tenía la edad de catorce años, por lo que sin dudas transgredió el bien jurídico tutelado.

De ahí que, el argumento de la víctima en cuanto a que le fue impuesta la cópula por el acusado a las afueras de su domicilio, a las ocho de la noche del trece de agosto de dos mil catorce, cuando contaba con catorce años de edad, se corrobora circunstancialmente con el aserto de sus progenitores, pues de manera consecutiva al acontecimiento, fueron informados por parte de su hija del suceso ilícito; por lo tanto, no se puede atender al infundado alegato de clausura del Defensor Público en cuanto a que sea desestimado el testimonio de los aquí aludidos, principalmente porque no ha quedado justificado con prueba fehaciente que la víctima y el encausado hayan hecho vida en común después del suceso ilícito, del que por cierto se procreó a una infante, que no cuenta con los apellidos del ahora justiciado, ante la falta de desinterés de éste; aunado a que en el particular caso se atiende a que el acto sexual resentido por la agraviada, se verificó

cuando ésta era menor de quince años, siendo irrelevantes las cuestiones que de ese hecho se deriven.

Asimismo, como medio de prueba que se tiene la incorporación mediante lectura del acta pormenorizada de inspección ministerial de estado psicofísico, edad clínica, lesiones, ginecológico y proctológico practicada en el cuerpo de la víctima, en donde se constató que al apreciar a la paciente del delito en fecha nueve de noviembre de dos mil catorce, ésta presentó Psicofísico: sujeto femenino, consciente, deambulante, bien ubicada en tiempo, espacio, lugar y persona, no presenta signos de ingestación, bebidas alcohólicas, marcha rectilínea, palabra normal, aliento suigéneris, conjuntivas des congestionadas, mucosas orales hidratada, antecedentes ginecológicos menarca a los doce años de edad, con ritmo menstrual de 30 x 3 días, con inició de vida sexual activa a los trece años de edad, con una pareja, F.U.R. 13/agosto/2014; a la exploración ginecológica presentó: abundante vello púbico de implantación ginecoidea, los labios mayores cubriendo a los menores, adosados entre sí, himen de forma circular 1.5 centímetros de diámetro con desgarros, no recientes a las 11 y 6 horas de acuerdo a la caratula del reloj, no presentó lesiones a la mucosa, horquilla íntegra, presentó salida de líquido opaco (por candidiasis), región perianal; y, al examen proctológico: orificio anal íntegro y sin lesiones en sus pliegues, referencias probatorias recabadas en aquel estadio procesal que coincidieron con lo expuesto ante este Unitario por el Galeno [REDACTED]

[REDACTED] en el sentido de que la paciente del delito presentaba un desgarro no reciente a nivel vaginal, guardando correspondencia con la data con que dijo fue ayuntada sexualmente por última vez por el acusado; ante lo cual, es digna de ser tomada en consideración para considerar que en efecto se le impuso la cópula cuando tenía la edad de catorce años.

Además, se cuenta con las documentales consistentes en resumen clínico, expedido por el Doctor [REDACTED] a, en el que básicamente se hace mención sobre haberse recabado un ultrasonido obstétrico a la paciente del delito en fecha siete de enero de dos mil quince, en el que se puede apreciar: Útero ocupado por un producto único vivo, en situación longitudinal y pélvico con dorso hacia la izquierda materna, con veintiuna punto un semanas de gestación; lo que guarda relación con lo depuesto por la menor agraviada respecto a la última relación sexual que sostuvo con el ahora acusado, de donde se obtuvo un producto vivo, que a la fecha en que ésta rindió su testimonio, presentaba una edad concorde con la

data que indica, es decir, con el trece de agosto de dos mil catorce, cuando precisamente presentaba catorce años de edad.

Y se tiene la documental consistente en formato de cadena de custodia, a través de la cual se preservó el contenido del DVD-RW regrabable, de la marca "VERBATIM", que contiene la videograbación de la entrevista de la menor de identidad resguardada A. M. G. con una duración de 06:09 minutos, recabada en la Agencia del Ministerio Público Especializada en Violencia Familiar Sexual y de Género con sede en Zumpango, Estado de México; medio de convicción sobre que la entrevista de la paciente del delito fue recabada conforme a lo dispuesto por el artículo 224-bis del Código de Procedimiento Penales del Estado de México, actualmente abrogado pero de aplicación ultractiva, en el cual, la víctima A. M. G. con las formalidades legales, puso en conocimiento del Órgano Persecutor de los Delitos, el acto ilícito del que fue objeto; constatándose que esa noticia criminal sí tuvo verificativo en el mundo fáctico y que lo depuesto por ella ante este Unitario no es producto de su invención.

Registro y documentales que merecen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 249 y 374 fracción II inciso e) del Código Procesal Penal en consulta, habida cuenta que se trata de un acta de inspección que fue practicada en la etapa de investigación, así como de documentales presentadas en aquél estadio, pero que fueron admitidas como pruebas en el auto de apertura de juicio oral y que se desahogaron en juicio precisamente en los términos aludidos, esto es, mediante su lectura.

Es pertinente destacar que el artículo 249 del Código Procesal Penal, establece que:

Artículo 249. *"Las actuaciones realizadas durante la investigación carecen de valor probatorio para fundar la sentencia del imputado, salvo aquellas realizadas de conformidad con las reglas previstas en el presente código para el anticipo de prueba, o bien, aquellas que este ordenamiento autoriza a incorporar por lectura durante la audiencia de juicio".*

Luego, los registros que contienen la inspección y la documental, al ser de aquellas diligencias de investigación que la Ley permite incorporar a juicio a través de su lectura merecen pleno valor probatorio; de ahí que también sea inatendible el alegato de clausura planteado por el Defensor Público, pues como se ha visto, no irroga perjuicio al acusado la

incorporación de estos medios de prueba por así permitirlo expresamente la Ley Adjetiva Penal aplicable.

En suma, los medios de prueba hasta aquí valorados, guardan correspondencia con la opinión de la perito en materia de psicología [REDACTED] quien respondió el interrogatorio formulado por la Representación Social, al ser el oferente de la prueba, así como también dio contestación a los cuestionamientos de la Defensa Privada, destacando que en lo que interesa, la experta adujo que *duró quince años trabajando en el Instituto de Atención a Víctimas del Delito, perteneciente a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, siendo su intervención en el presente asunto la de haber realizado un estudio psicológico o psicodiagnóstico para determinar el impacto o el efecto de una violación sobre una menor de iniciales A. M. G., el cual entregó en junio de dos mil quince, después de cuatro sesiones, donde se realizaron entrevistas y la aplicación de instrumentos de valoración psicológica para poder con ello llegar a una conclusión.*

Explicó que su intervención se dividió en dos etapas: en una se trabajan las técnicas psicológicas, como la entrevista y la observación, para obtener una serie de datos e información de la situación personal de la menor, de cómo se encontraba al momento en que la recibo, a nivel familiar, social, psicológica, salud, para poder determinar cómo se encontró posterior al evento de violencia; indicó que la observación se llevó en cada una de las sesiones, para identificar toda esa comunicación que se obtiene a partir del lenguaje no verbal en cuanto a las respuestas fisiológicas que presentó la menor, sus estados anímicos, su conducta, su grado incluso de maduración, a través de las actividades, el discurso.

Dijo que posterior a esas técnicas, se va trabajando con una serie de instrumentos; en el caso utilizó el test de persona bajo la lluvia, que es un test proyectivo gráfico, que le permite identificar la personalidad que tiene el individuo, cómo se conduce normalmente, si hay alteraciones a nivel emocional y cómo va a responder ante las situaciones del medio; prueba que le permite identificar cómo responde la pasivo a situaciones estresantes, cómo se encontraba en su ambiente, qué tan dificultoso o estresante le estaba resultando en ese momento la situación.

Asimismo dijo haber aplicado la prueba de ansiedad, que es el CMAS-R, que le permite identificar situaciones de ansiedad en sus diferentes

manifestaciones; al igual que aplicó el inventario de depresión de Beck, que le es útil para identificar signos y síntomas de ansiedad de acuerdo a lo que establece el DSM IV, que es el manual de diagnóstico, que se utiliza a nivel internacional; abundó que aplicó una prueba proyectiva que se conoce como frases incompletas, en el cual podrá evaluar diferentes áreas de la personalidad del individuo y poder identificar situaciones o alteraciones emocionales, que le hablan de la inestabilidad o estabilidad que pueda haber en el momento de la aplicación; e hizo uso de un inventario de condiciones post-traumáticas diseñado específicamente para evaluar los significados, creencias e ideas que genera una víctima a partir de un suceso violento y cómo eso va a marcar su conducta posterior; todos estos aplicados en la oficina del Instituto de Atención a Víctimas de Tecámac.



Precisó que la víctima de iniciales A. M. G. le indicó que ella y su familia tenían una tienda, donde conoció a la persona que la agrede, con quien comienza a generar una amistad, pidiéndole que tuvieran una relación de noviazgo, siendo la pasivo una chica con una educación tradicional, su personalidad es tímida, introvertida y con baja autoestima, por lo que le dice que tenía que pedir permiso, el cual consigue y así comenzaron a verse con frecuencia, donde era frecuente la petición del activo en cuanto a la cuestión de tener relaciones sexuales, accediendo al inicio, pero con posterioridad comienza a ver presión de la otra parte, por ejemplo amenazas e intimidación, tan es así que el chico al trabajar una combi del servicio público, ahí es donde la agrede sexualmente, por esta situación la menor quedó embarazada, pues cuando la deponente la recibió cursaba un embarazo por arriba de los cinco meses, siendo el Instituto quien la canalizó para su atención médica y psicológica, aunado a que no había llevado un control natal adecuado.

Expuso que la menor era introvertida con un ánimo deprimido, tenía muy marcada la situación de la depresión, mucho agobio e incertidumbre por la cuestión de tener que enfrentar un embarazo impuesto, pues no estaba en su planes, además de que determinaría su vida, por lo que incluso llegó a pensar que tenía derecho a una interrupción pero que ya no era viable por el tiempo de gestación que tenía, lo que le generaba mucho agobio, al igual que se sentía traicionada, lastimada, engañada, pues había dolor en esa situación, presentando baja autoestima, muchas carencias a nivel afectivo, en su familia eran y la atención era poca, con pocas habilidades sociales, difícilmente tenía contacto visual, existía mayor fragilidad o vulnerabilidad justamente por el contexto que estaba viviendo.

Describió que el resultado de las técnicas que aplicó, fueron que la menor estaba viviendo una situación de estrés, inusual, para lo cual no estaba preparada, tenía pocas habilidades para enfrentar una situación adversa, por lo que había mucha carga hacia sí, había mucha culpa, la situación de estigma el sentirse señalada, sobre todo por la parte del embarazo, había mucha fragilidad, se identifica en la cuestión de la depresión, percibía la situación a futuro como caótica, como con pocas esperanzas, no había sueños ni ilusiones, lo más marcado era la situación de la depresión, ya ni siquiera había una situación de ansiedad, porque había tanta desesperanza que la postura era "ya no hay nada que hacer", lo que obviamente a futuro acarrea un pronóstico complicado, en función de qué pues ni siquiera hay interés por la vida, o sea, por lo que se buscó canalizar la atención psicoterapéutica, para que precisamente pudiera ir manejando estas situaciones a fin de mejorar esas exceptivas a futuro.

Abundó en que en sus conclusiones estableció que había una condición de abuso marcada; describió que los teóricos de abuso sexual, específicamente en el manual de protección al menor de Choterena, establece tres diferentes condiciones que puede favorecer una relación abusiva, que es la asimetría del poder, que se refiere básicamente a que al tener más inteligencia, más edad, más fuerza física, más condiciones sociales o más habilidades en general para poder controlar, engañar y manipular al otro, la asimetría del conocimiento que tiene que ver con lo que conoce en cuanto a la cuestión sexual, a cómo puedo incluso excitar a la otra persona, lo que va a permitir ir guiando esa situación, llegando a la situación del acto sexual; y, la otra condición es la asimetría de gratificación, en donde establece que obviamente al final del tiempo la intención del activo no es otra cosa más que una gratificación personal, nunca tiene realmente una consideración por el otro, tan es así que no respeta cuando se le dice "no" sino avanza, hasta conseguir lo que él necesita, porque no hay un equilibrio tampoco en esta gratificación, entonces estas tres condiciones que manejan los autores, se encuentra en esta relación que refiere la menor y obviamente la marcada diferencia de edad que también favorece que se de esa situación abusiva.

Dentro de su dictamen sugirió la atención psicoterapéutica, porque hacia el futuro no había un buen diagnóstico, pues existía un menor interés hacia la vida; además sugirió una parte educativa para generar más habilidades para enfrentar la vida, donde obviamente tenía que depender

también de los padres porque por sí misma no tiene la posibilidad de enfrentar esa situación; serie de situaciones que se tenían que trabajar para poder generar un mejor pronóstico, por lo de menos tendría que estar en terapia un año a razón de una sesión por semana, que dependiendo la zona geográfica su costo podría ir de trescientos, quinientos o hasta los seiscientos pesos.

Opinión que merece **valor probatorio pleno**, al haberse desahogado de conformidad con los artículos 355, 356, 357, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, merced a que dicha experta fue protestada para conducirse con verdad bajo la fórmula contenida en el numeral 39 de ese cuerpo normativo, se identificó plenamente con gafete oficial expedido a su favor por la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, que la acredita como psicóloga, dio a conocer sus datos generales y su pericial se desahogó a través del interrogatorio del oferente de la prueba que fue el Ministerio Público, respondiendo también a las preguntas de la Defensa Privada.



JUICENTENTO
JUDICIAL DE
MÉXICO

Con base a esa experticia arribo al conocimiento de que la especialistas practico a la agraviada una impresión psicodiagnóstica que culminó en junio de dos mil quince, es decir, a unos meses de haber acontecido la agresión sexual que denunció, y que habiendo utilizado las herramientas psicológicas, observó que la víctima vivía una situación de estrés, inusual, para lo cual no estaba preparada, tenía pocas habilidades para enfrentar una situación adversa, por lo que había mucha carga hacia sí, mucha culpa, la situación de estigma el sentirse señalada, sobre todo por la parte del embarazo, había mucha fragilidad, se identificaba en la cuestión de la depresión, percibía la situación a futuro como caótica, como con pocas esperanzas, no había sueños ni ilusiones, lo más marcado era la situación de la depresión; lo que permitió concluir a la expertas que la características que se encontraron en los instrumentos que aplicó, son compatibles con una persona que ha sido víctima de violencia sexual, por lo que sugirió se le diera atención psicoterapeuta, educacional y médica, para atender el estado de crisis que mostraba y para la atención de la gestación que cursaba.

De igual forma se destaca que la experta expuso que en el momento de la evaluación, **si había un impacto en esa persona que estaba ligado a la situación de agresión sexual.**

Con lo cual queda claro que la opinión de la especialista no fue desvirtuada, a pesar de los esfuerzos realizados por la Defensa Privada para contradecirla; por ende, bajo la perspectiva de la ciencia de la psicología, la víctima presentaba rasgos relacionados con la agresión sexual referida, sin advertir mendacidad de la denunciante al momento de su entrevista ante la perito; de ahí que este medios de prueba sea dignos de ser tomado en consideración para configurar el elemento que se estudia en este apartado.

En conclusión, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 4, 16, 21, 22, 370, 371, 372 y 373, del Código de Procedimientos Penales del Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, este Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, le otorga valor preponderante a la exposición vertida por la denunciante **de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., relacionada circunstancialmente a las expuestas por los testigos**

[REDACTED] y **[REDACTED]** a que, de su contenido se aprecia una relación clara y objetiva respecto a la conducta consistente en la imposición de la cópula en contra de una persona menor de quince años; ya que, mientras que la primera hizo referencia a la forma y circunstancias en que el acusado **[REDACTED]** **[REDACTED]** la ayunto sexualmente cuando ella tenía catorce años; los testigos establecieron que la menor víctima les refirió que en unas cuatro ocasiones tuvo relaciones sexuales con el agente del delito, siendo la última, el día trece de agosto de do mil catorce, cuando ella aún era menor de quince años; aunado a que un perito en materia de medicina legal dejó establecido que la pasivo presentaba desgarró no reciente a nivel vaginal, por contener una data posterior a nueve días, lo que coincide con la fecha en que por última ocasión el acusado le impuso la cópula; en tanto, diversa especialista en psicología concluyó que la pasivo presentaba un trastorno derivado de una agresión sexual.

Además debe decirse que dichos depositados fueron obtenidos ante la presencia del órgano jurisdiccional; previa identificación de cada uno de dichos declarantes, que cada uno rindió protesta de decir verdad, con excepción de la menor víctima quine en término del numeral 354 del Código Procesal en consulta, fue exhortada para conducirse con verdad; además de que se cuidó que no se comunicaran entre sí, ni con los demás órganos de prueba, rindieron su declaración a través del interrogatorio oral que les realizó el Fiscal, siendo conainterrogados por el Defensa cuando así lo estimó pertinente; lo cual, conduce a asegurar que, ambas partes, estuvieron en condiciones de igualdad; pues, tuvieron la oportunidad de controvertirlas;

las cuales, también resultan verídicas, al no existir ningún dato que ponga en tela de juicio la probidad de su manifestaciones; considerándose aptas para referir confiablemente los hechos que relataron; aunado a que el señalamiento hecho por la víctima A. M. G. se realizó en términos claros, sin duda ni reticencias.

También se estima que, tales declarantes, se condujeron con completa imparcialidad; pues, no se expuso que obrara algún medio de prueba, que revelase que hayan tenido algún interés particular en falsear la verdad, con el propósito de perjudicar al acusado; pues, antes de los hechos, se dejó en claro la relación de noviazgo que existía entre los actores del drama penal, empero, aun cuando la cópula hubiere sido consentida, lo que se reprocha al justiciado es que haya ayuntado sexualmente a la víctima cuando ésta era menor de quince años de edad; por lo que, no tendrían motivo alguno en perjudicarlo y tampoco se hizo saber que hubiesen sido impulsados por error, miedo o soborno, para que se condujeran en los términos que lo hicieron.

Por lo tanto, no cabe la menor duda que tales medios de prueba fueron introducidos, incorporados y desahogados en el juicio en forma oral, bajo los principios de inmediación, contradicción, publicidad, concentración, respetándose las reglas que para ello establece la propia normatividad, relacionadas con que fueron ofrecidas y admitidas en la etapa intermedia, que su desahogo se realizó a través de los interrogatorios que el Órgano Jurisdiccional realizó, sobre su identidad personal y los que realizó el Fiscal (quien los ofertó), además de que la Defensa ejerció uso de ese derecho.

Por lo tanto, se insiste en señalar que tales medios de prueba tienen eficacia probatoria, atendiendo a su idoneidad; pues, cada uno proporcionó información relacionada con el hecho delictuoso o de un fragmento del mismo; empero, que se vinculan con la apreciación que cada uno tuvo a través de sus órganos sensoriales que les permitió captar el hecho o suceso histórico.

Dicho criterio cobra sustento legal en la tesis de jurisprudencia perteneciente a la Sexta Época. Visible en la página 235. Tomo Segunda Parte, XLII, Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, cuyo texto es el siguiente:

"TESTIGOS, APRECIACIÓN DE SUS DECLARACIONES. *La prueba testimonial, si no es la principal, si es la más común de*

las pruebas en el procedimiento penal, y en su análisis debe campear la más elemental precaución, pues una ligera valoración puede llevar a peligrosos resultados. Sabido es que, por lo general, el hombre se inclina a la verdad y sólo falta a ella cuando lo guía un determinado interés o bien se encuentra en estado de error que lo hace tener un concepto falso de la realidad; por eso se dice, dentro de la doctrina procesalista, que en el examen de esta prueba debe cuidarse, esencialmente, del testimonio mentiroso o errado, pues muchas veces se miente defendiendo un interés propio o ajeno, o bien se cree deponer sobre un hecho cierto cuando en realidad, y en forma subjetiva, estamos en error sobre el mismo. Por eso, el error y la mentira son los dos vicios que nulifican el testimonio humano y resulta lógico extremar las precauciones cuando del análisis de tal prueba se trata. Para Ello, la credibilidad del testigo depende de tres motivos básicos: I. Del carácter de las personas mismas; II. De sus relaciones con los hechos que refieren, y III. De la índole de los hechos mismos".

Luego, las pruebas antes analizadas, resultan ser confiables, eficaces, eficientes y directas para generar convencimiento en este Órgano Jurisdiccional y afirmar de manera razonable, como cierta, la conducta de haber impuesto la cópula a una persona que al momento de los hechos era menor de quince años, la cual se atribuye al hoy acusado [REDACTED]

No es óbice a lo anterior que en diligencia del diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en términos del artículo 366 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, abrogado pero de aplicación ultractiva, se hizo saber al acusado [REDACTED], que podía rendir declaración en cualquier momento del desarrollo de la audiencia, en forma libre o a preguntas de su Defensor, se le hizo saber que antes de que lo hiciera, lo consultara con el Abogado Público que lo asistió en aquella diligencia, manifestando su deseo de declarar, en donde medularmente estableció que en efecto anduvo con la menor víctima (fue su novio), donde en el dos mil trece comenzó a tener relaciones sexuales con ella, siendo falso la forma en que detallan que aconteció el hecho denunciado, pues ese día sí sostuvieron relaciones, pero fue en un Hotel de Tecámac, incluso ya vivían juntos, tan es así que el padre de la pasivo les dijo que habitaran una de las recámaras de su domicilio, la cual estaba desprovista de ventanas, pero éste les dijo que le pusieran unos hules para irse a vivir ahí, pero ante el carácter de la madre de la agraviada ya no establecieron vida conyugal.

Asertos que satisfacen los requisitos y formalidades que consigna la fracción II del Apartado B del artículo 20 de la Constitución Federal, en relación al numeral 366 del Código de Procedimientos Penales para el

Estado de México abrogado pero de aplicación ultractiva, por lo que ameritan ponderación jurídica; advirtiéndose que el acusado actuó de esa manera porque es **persona mayor de dieciocho años**, lo que denota que ha alcanzado una madurez intelectual necesaria para saber lo que dice y lo que hace; además, de que su **declaración fue emitida en la audiencia de juicio oral ante el Órgano Jurisdiccional**; es decir, ante una autoridad dotada de fe pública, facultada constitucional y procesalmente para recibir dicha declaración; que fue emitida **en forma voluntaria, sin que mediara coacción, ni violencia física o moral**, que le coartara la libertad para conducirse en uno u otro sentido; aunado a que sus expresiones las hizo en presencia **de su Defensor Público e incluso se le dijo que consultara su decisión con su Abogado**, lo que conlleva a estimar que recibió una **adecuada y técnica** defensa; asimismo, resulta que el acusado se encontraba en ejercicio de sus facultades físicas y mentales óptimas, puesto que de la causa penal que se resuelve no emerge prueba en contrario; por lo tanto es digna de ser valorada en el cuerpo de esta resolución.



TRIBUNAL UNITARIO
DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
MÉXICO

Sin embargo, este Unitario considera que sus argumentos no son suficientes para destruir el material de cargo que obra en su contra, aunado a que no se encuentran corroborados con diverso medio de convicción que permita darles la eficacia jurídica pretendida por el acusado y por quien lo asistió durante esta etapa de juicio.

Lo anterior porque este Juzgador considera inatendible el argumento exculpativo planteado por el acusado en el sentido de que los hechos que le son atribuidos no acontecieron fuera del domicilio de la pasivo, sino en un hotel del Municipio de Tecámac, pues esa circunstancia no está justificada con referencia probatoria alguna, ya que solo se cuenta con su argumento para sustentarlo, empero para desvirtuarlo se encuentra el señalamiento de la víctima, aunado a que los progenitores de ésta se pronunciaron de la misma manera por así habérselo referido la paciente del delito; máxime que a todas luces el justiciado admite que desde el dos mil trece comenzó a tener relaciones sexuales con la menor agraviada, perdiendo de vista que lo que interesa en el particular, no es si la víctima otorgó o no su consentimiento al ayuntamiento carnal, sino que se le atribuye haber impuesto la cópula a una persona menor de quince años, lo cual está admitiendo al verter su declaración.

Además que resulta subjetivo el que aluda que ya hacía vida en común con la menor agraviada en la casa de ésta, ya que tanto la pasivo,

como sus progenitores dejaron en claro que nunca vivieron juntos, pues contrariamente dijeron que desde que se presentaron al domicilio de éste para hacer el reclamo del numerario adeudado, no volvieron a saber nada del inculpinado; por lo que el argumento vertido por la Defensa Privada en su alegato de clausura, es inatendible por no corroborarse con ningún elemento de convicción incorporado ante este Unitario.

Asimismo, se tiene la opinión de los peritos [REDACTED] y [REDACTED] pues el primer se encargó de auscultar a la víctima meses después de la relación sexual de que fue objeto, advirtiéndole que en efecto presentaba huellas de desgarramiento reciente a nivel vaginal, pero sobre todo que presentaba una edad menor a los quince años; aunado a que la mencionada en segundo término concluyó un trastorno considerable en la denunciante característico de las personas que han sido víctimas de abuso sexual; sirviendo estos medios de prueba para desestimar el ardid defensivo de quien ahora se juzga, pues arrojaron evidencias indicadoras de que el acto sexual que nos ocupa se proyectó sobre una menor de edad y principalmente que no se llevó a cabo la vida en común que refiere el acusado en conjunto con su defensa, pues la pasiva presentó alteraciones emocionales derivado del acto atribuido al acusado.

En abundamiento, este Juzgador no advierte que la paciente del acontecimiento haya imputado artificialmente en contra del acusado [REDACTED] [REDACTED], pues incluso se ha dejado en claro que eran novios; de ahí que la narrativa de la agraviada se encuentre más apegada a la realidad y se inatendan los argumentos del enjuiciado; en esas circunstancias, deben prevalecer las imputaciones directas que en su contra realiza la víctima menor de edad de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que constitucionalmente es velado a su favor. Sirven de apoyo, los siguientes criterios de interpretación:

"CONFESIÓN, FALTA DE. Cuando del conjunto de circunstancias se desprende una presunción en contra del inculpado, debe él probar en contra y no simplemente negar los hechos dando una explicación no corroborada con prueba alguna, pues admitir como válida la manifestación unilateral, sería destruir todo el mecanismo de la prueba presuncional y facilitar la impunidad de cualquier acusado, volviendo ineficaz toda una cadena de presunciones por la sola manifestación del producente, situación jurídica inadmisibles". SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Octava Época: Amparo directo 565/93.-Emilio Mendoza Uday.-23 de septiembre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz.- Amparo directo 632/93.-Isidro Barrios Ramírez y otros.-27 de octubre de 1993.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz.- Amparo directo 280/93.-Julio César González González.-12 de enero de

1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz.- Amparo directo 134/94.-Ricardo Joel Contreras Álvarez.-24 de marzo de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Enrique Arizpe Narro.-Secretario: José Garza Muñiz.- Amparo directo 68/94.-Aarón Javier Balleza Rosales y otros.-20 de abril de 1994.-Unanimidad de votos.-Ponente: Arturo Barocio Villalobos.-Secretario: Carlos Rafael Domínguez Avilán.- Apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, página 286, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 480; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 437.- Octava Época.-Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.- Fuente: Apéndice 2000.- Tomo: Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC.-Tesis: Página: 376.

"INCUPLADO. LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA QUE EN PRINCIPIO OPERA EN SU FAVOR, APARECE DESVIRTUADA EN LA CAUSA PENAL. Si del conjunto de circunstancias y pruebas habidas en la causa penal se desprenden firmes imputaciones y elementos de cargo bastantes para desvirtuar la presunción de inocencia que en favor de todo inculcado se deduce de la interpretación armónica de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otro lado, el encausado rechaza las imputaciones y niega el delito, o su participación culpable en su actualización, éste necesariamente debe probar los hechos positivos en que descansa su postura excluyente, sin que baste su sola negativa, no corroborada con elementos de convicción eficaces, pues admitir como válida y por sí misma suficiente la manifestación unilateral del inculcado, sería destruir todo el mecanismo de la prueba circunstancial y desconocer su eficacia y alcance demostrativo". CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 533/2004. 7 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Enedino Sánchez Zepeda. Amparo directo 526/2004. 18 de abril de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Evaristo Coria Martínez. Secretario: Rolando Fimbres Molina. Amparo directo 567/2004. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. Amparo directo 168/2005. 16 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretaria: Francisca Célida García Peralta. Amparo directo 531/2004. 6 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Javier Sánchez Martínez. Secretario: Hugo Reyes Rodríguez. TesisV.4o. J/3.Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. 177 945 2 de 2. Jurisprudencia(Penal). [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXII, Julio de 2005; Pág. 1105.

SE
SECRETARÍA
DE JUSTICIA
FEDERAL

Siendo estas las causas que me conducen a negar eficacia y valor probatorio al contenido de la declaración del acusado [REDACTED] O [REDACTED] [REDACTED] por considerar que la misma obedece a un ánimo defensivo que no logra su cometido por no apoyarse con eficientes medios de prueba que lo sustenten y hagan creíble.

Consecuentemente, este Unitario de Tribunal de Enjuiciamiento, considera que deben prevalecer las manifestaciones que emitió la denunciante de identidad resguardada con iniciales A. M. G., en armonía a lo expuesto por los testigos [REDACTED] A y [REDACTED]

[REDACTED], ya que se encuentran fortalecidos entre sí, como también lo están las opiniones de los peritos [REDACTED] [REDACTED] Z, y [REDACTED] S, relacionadas con el acta pormenorizada de estado psicofísico, lesiones, ginecológico y proctológico de la agraviada, sin soslayar las documentales inherentes al estado de gestación que curso a consecuencia del acto sexual, y la entrevista rendida en fase de investigación que fue videograbada; siendo que todos estos elementos de convicción permiten establecer a través de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el ahora justiciado intervino en el acontecer fáctico, en el que introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima, cuando ésta era menor de quince años; esencialmente porque el aquí sentenciado no pudo desvirtuar con medio de prueba fehaciente la acusación que existe en su contra, contrariamente manifestó haber tenido relaciones sexuales con la pasivo previo al día que es materia de acusación; por lo que en estos términos, el cúmulo de pruebas, en conjunto, hacen prueba plena para acreditar la conducta que se reprocha. Por lo tanto, considero que las pruebas testimoniales, periciales, registro anterior y documentos desahogados, conforman un cuadro suficiente para arribar al convencimiento de que fue el acusado y no otra persona, quien introdujo su miembro viril en la cavidad vaginal de la víctima A. M. G., cuando ésta tenía la edad de catorce años.

De ahí que considero que desde los alegatos de apertura la Representación Social prometió justificar que los medios de prueba a desahogar serían suficientes para demostrar la intervención del acusado en la comisión de los acontecimientos ilícitos, siendo evidente que logró su cometido.

Así que los medios de convicción, ya valorados, convencen al suscrito de que se comprobó el hecho delictuoso, al demostrarse además los siguientes elementos:

SUJETO ACTIVO. En el caso en análisis, el sujeto activo lo constituye cualquier persona, física no calificada por la ley penal; en el particular lo es el acusado [REDACTED] al justificarse que fue la persona que desplegó la conducta típica de haber impuesto la cópula vía vaginal, a la víctima A. M. G.; lo anterior, porque fue reconocido por la denunciante de identidad reservada como el individuo que desplegó el evento delictivo, al manifestar que el mismo la había ayuntado sexualmente cuando tenía catorce años; lo que fue corroborado por los testigos de cargo al expresar que la

agraviada les manifestó que el acusado la había ayuntado sexualmente el trece de agosto de dos mil catorce, es decir, cuando tenía menos de quince años. De ahí que no exista duda sobre su calidad de activo.

Y si bien es cierto, al declarar ante esta autoridad durante la audiencia de juicio, negó la comisión del hecho que se le imputa; también lo es que durante la secuela procedimental el acusado no demostró con medio de prueba alguno su versión defensiva, y por lo tanto, subsiste en su contra la imputación firme y directa que vierte la víctima de identidad resguardada.

VÍCTIMA Y CALIDAD ESPECÍFICA. Tiene ese carácter la víctima de quien se omite su nombre para preservar su identidad en cumplimiento del artículo 150 fracción X inciso a) del Código de Procedimientos Penales abrogado pero de aplicación ultractiva; de ahí que se desprenda de autos que el sujeto pasivo, es decir, la persona que el día del evento resintió la conducta delictiva desplegada por el encausado lo es **la víctima de identidad resguardada con iniciales A. M. G.**, al ser la persona a quien el trece de agosto de dos mil catorce, el hoy acusado le impuso la cópula; lo que se corroboró con la propia declaración de la denunciante de identidad resguardada, quien señaló a [REDACTED] como la persona que la ayuntó sexualmente.



RECEBIDO
SECRETARÍA DE INTERIORES
MEXICO

Ahora, la descripción típica contenida en el numeral 273 párrafo tercero del Código Penal vigente a los acontecimientos en el Estado de México, estatuye:

"Artículo 273. (...)

Se equipara a la violación la cópula cuando la víctima fuera menor de quince años".

Entonces, nos encontramos ante la presencia de un delito que requiere calidad específica en el sujeto pasivo, que se traduce en que el ofendido sea menor de quince años; lo que se acredita principalmente con la manifestación de la víctima al proporcionar sus datos generales, refiriendo que al momento de los hechos contaba con **catorce años de edad**; afirmación que fue robustecida con el depuesto de sus progenitores, quienes dijeron que al trece de agosto de dos mil catorce su descendiente contaba con una edad menor a los quince años, como también se desprendió de la opinión en materia de medicina legal a cargo del perito [REDACTED] quien determinó en el mismo sentido; pero sobre todo, porque las partes sostuvieron como acuerdo probatorio que la fecha de

nacimiento de la menor agraviada data del nueve de diciembre del dos mil; por lo que indudablemente al día del suceso ilícito contaba con catorce años de edad.

Por tanto, se tiene por acreditada la calidad requerida por el injusto en estudio, pues atendiendo a la naturaleza del ilícito, no se necesita la existencia del acta de nacimiento que la justifique, cuando por otros medios se verifique.

Cobra vigencia el criterio jurídico bajo el rubro y texto siguiente:

"VIOLACION, DELITO EQUIPARABLE A LA. EDAD DE LA OFENDIDA. *Aun cuando no exista acta de nacimiento de la ofendida en materia penal la edad puede probarse por algún otro medio, como lo es el certificado médico que asienta que la menor tiene menos de doce años, lo cual es bastante para acreditar el cuerpo del delito de que se trata".* TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. Amparo en revisión 203/88. Margarito Torres García. 4 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Morales Ibarra. Secretaria: Margarita Márquez Méndez.

BIEN JURÍDICO TUTELADO. Se traduce en la lesión que sufrió el **normal desarrollo psicosexual** de la menor de edad de identidad reservada bajo las iniciales A. M. G., en razón que carece de conciencia o voluntad indispensables para resistir los atentados contra su libertad y seguridad sexual; toda vez que normalmente no ha llegado a la madurez genésica, ni comprende o intuye los fenómenos derivados de este estado.

OBJETO DEL DELITO. Es aquella entidad corpórea sobre la cual se proyecta la conducta antijurídica realizada por el infractor de la Ley Penal, es decir, aquella cosa, persona u objeto sobre el cual va encaminado el acontecer delictivo; que en el caso que nos ocupa se instituye en **el cuerpo** de la víctima de iniciales **A. M. G.**

RESULTADO. Es de carácter **material**, toda vez que con la conducta del activo se produjo una mutación en el mundo exterior.

NEXO DE ATRIBUIBILIDAD. Entre la conducta típica desplegada por el acusado y el resultado material que se generó, **existe correspondencia plena y directa**, en razón de que le es objetivamente atribuible, atento a que se denota un vínculo causal e intelectual que los liga. En efecto, al realizar un ejercicio mental consistente en suprimir

hipotéticamente la acción ilícita, es inconcuso que la mutación en el mundo exterior no se verificara y el bien jurídico no se vulnerara.

Luego entonces, esta potestad judicial, tiene por acreditado plena y legalmente el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, y se adecua a la descripción que en abstracto realiza el legislador en el artículo 273 párrafos primero y tercero, del Código Penal del Estado de México vigente al día de los hechos; sin que se aprecie alguna causa de extinción del delito tal como lo alude el artículo 15 del Código Sustantivo Penal.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL

El que esto juzga considera que los elementos de prueba que integran la causa, son suficientes para acreditar la responsabilidad penal de [REDACTED], por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, en agravio del normal desarrollo psicosexual de una persona del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales **A. M. G.**

Esto atendiendo a la valoración de pruebas realizada en apartado precedente, a la cual desde este momento me remito como si a la letra de insertaran, a fin de evitar repeticiones innecesarias.

En efecto se determina actualizada la **forma de intervención** prevista en la hipótesis contenida en la fracción **I inciso c) del artículo 11** del Código Penal, pues el acusado es **autor material del hecho**.

Esto atendiendo a que se ha justificado que el **trece de agosto de dos mil catorce**, siendo aproximadamente las veinte horas, la menor víctima de identidad reservada de iniciales **A. M. G.**, se encontraba afuera de su domicilio ubicado en calle [REDACTED], [REDACTED] p [REDACTED], [REDACTED], en compañía de su novio [REDACTED] p [REDACTED] dentro de una cambi, la cual se encontraba estacionada frente a su domicilio, cuando el acusado [REDACTED] p [REDACTED], le dice vamos a hacerlo, respondiéndole aquella que no porque tenía miedo, pero a pesar de la negativa de la pasivo, le impone la cópula, introduciendo el activo su pene en la vagina de la paciente del hecho delictuoso, por aproximadamente cinco minutos, eyaculando dentro de ella, que el acusado le dio papel para que se limpiara, esta se sube el pantalón y se va a su casa.

Para evidenciar lo expuesto, se tiene como elemento preponderante que la **víctima de identidad resguardada de iniciales A. M. G.**, durante su relatoría del hecho típico que resintió, realizó imputación firme y directa en contra del acusado [REDACTED], como la persona que le impusiera la cópula, al indicar que el diez de abril de dos mil trece, conoció a quien se presentó como [REDACTED], quien con frecuencia visitaba la tienda propiedad de sus padres que la pasivo atendía, siendo el caso que después de unos meses el acusado le propuso que fuera su novia, ante lo cual ella le sugirió que primeramente hablara con sus padres, quienes no mostraron oposición a su relación; pero es el caso que transcurridos dos meses comenzaron a tener relaciones sexuales, tal como lo fue el día el trece de agosto de dos mil catorce, cuando la pasivo tenía catorce años de edad, precisamente a las afueras de la casa de la declarante aproximadamente a las ocho de la noche, al momento en que llegó el activo a su domicilio, saliendo de su hogar la víctima para platicar con él por espacio de media hora, pero en ese instante el activo le dijo que quería tener relaciones sexuales, a lo que le respondió que no, pero el acusado la agarró de la muñeca de la mano derecha, la jaló hacia los asientos traseros donde la acostó, le bajó el pantalón y le introdujo el pene en su vagina por espacio de cinco minutos, enseguida ella se subió el pantalón, se bajó de la combi y se metió a su domicilio, mientras él se retiró en la camioneta; resultando que a consecuencia de ese ayuntamiento carnal que la paciente del delito quedó embarazada, haciendo del conocimiento del justiciado esa situación, refiriéndole que se iba hacer cargo y que vivirían juntos, pero contrariamente dejó de frecuentarla, ante lo cual y derivado de una deuda económica que éste tenía con sus progenitores, optaron por acudir a su domicilio donde se enteraron que su verdadero nombre era Luis Antonio, así como que éste tenía una esposa que se encontraba embarazada; por lo que procedieron a levantar la denuncia correspondiente.

Testimonio que ya fue valorado en el apartado que antecede, donde se concedió pleno valor probatorio al no encontrarse desvirtuado con diversa probanza, aunado a que se desprende un señalamiento firme y directo en contra de [REDACTED], al indicar la manera en cómo exteriorizó su voluntad de imponerle la cópula vía vaginal cuando ésta era menor de quince años; lo cual debe tenerse por cierto, pues no se constató que tales acontecimientos sean producto de la invención de la víctima, ni tampoco que tuviera un fin malintencionado para incriminar al justiciable ya

que incluso dijo eran novios, además esa versión se encuentra fortificada con los restantes medios reprobados que desfilaron en el juicio.

Consecuentemente, se tiene la certeza que es el sujeto que ejecutó el delito que ocupa este estudio, ya que es natural y humano que la denunciante señale al activo y no a persona extraña; además, no se advierte que la paciente del ilícito haya imputado artificialmente en contra de [REDACTED] [REDACTED] pues incluso fue contundente en reconocerlo cuando se encontraba presente en la sala de audiencias.

Sustenta este argumento, el siguiente criterio jurisprudencial:

"OFENDIDO, VALOR DE LA DECLARACIÓN DEL. *El dicho de cualquier ofendido merece entero crédito en cuanto al señalamiento del responsable, por ser natural y humano el deseo de la víctima o de sus familiares de que la sanción recaiga sobre quien verdaderamente lo merece y no sobre personas ajenas al atentado.* Semanario Judicial de la federación, Tomo CXXIX, Primera Sala Quinta Epoca, página 3391."

Asimismo, para justificar circunstancialmente la plena responsabilidad del justiciado en el evento fáctico en estudio, se tiene el testimonio de [REDACTED] y [REDACTED], quienes fueron claros en sostener de manera acorde que en el mes de abril de dos mil catorce, el acusado se presentó ante su hija y frente a ellos con el nombre de [REDACTED] argumentando tener dieciocho años, por lo que algunos meses después les solicitó su autorización para ser novio de la menor A. M. G., quien en ese momento contaba con la edad de trece años, ante lo cual, después de discutirlo, mostraron su anuencia para que tuvieran una relación de noviazgo, por ello la víctima comenzó a salir con el acusado, pero al cabo de unos meses éste les pidió una determinada cantidad de dinero, la cual se negaba a pagarles, siendo ese el motivo por el que optaron por presentarse en su domicilio haciéndose acompañar por la paciente del delito.

Siendo el caso que al llegar a su hogar, el agente del delito atendió al llamado a la puerta que hizo el señor [REDACTED] indicándole a éste que se callara, que discutieran fuera de su morada, pero en ese preciso momento salieron de la casa unas cinco personas, entre ellas, una femenina que se encontraba embarazada, misma que les refirió que querían con su esposo [REDACTED] ante lo cual le comentaron que solo iban por un abono del dinero que previamente le habían prestado, respondiendo ésta que en efecto ese numerario lo ocuparon porque estaba abortando, instante en que el sujeto activo abandonó ese lugar echándose a

correr con rumbo desconocido, mientras la ahora víctima se aproximó para externar que ella también se encontraba embarazada y tenía tres meses de gestación; por ello se retiraron de aquel establecimiento y al siguiente día la pasivo fue llevada a un médico particular, quien confirmó el embarazo de la menor, así como les indicó que denunciaran los hechos pues procedía el delito de violación; siendo contundentes en aclarar que en ningún momento los actores del drama penal han hecho vida en común, menos aún que hayan habitado el hogar de los deponentes.

Testimoniales que también fueron dignas de valoración en el apartado que antecede, concediéndoles eficacia probatoria para tener por justificada la responsabilidad penal del acusado, ya que sus afirmaciones guardan correspondencia y estrecha relación con la mecánica de los acontecimientos propuesta por la víctima, habida cuenta que no se advierte algún motivo personal o de animadversión, odio o rencor en contra del justiciado, sino que conocieron de los hechos ante la información que les dio su hija respecto del sujeto que la había copulado cuando aún no cumplía quince años.

Entonces, se cuenta con señalamientos firmes, directos y categóricos en contra de [REDACTED] que lo relacionan franca y estrechamente con los acontecimientos en los que se le atribuye haber impuesto la cópula vía vaginal en el cuerpo de la víctima A. M. G., cuando ésta tenía catorce años de edad; por tanto, el deposedo de la denunciante no se encuentra aislado, sino que se corroboran con lo depuesto por los testigos (progenitores).

Asimismo, se cuenta con la **opinión del perito [REDACTED] DANIEL [REDACTED]**, quien determinó que la víctima presentaba desgarros no recientes en el área vaginal, mismos que son anteriores a más de nueve días anteriores a la auscultación de la paciente del delito, siendo examinada por el galeno cuando éste tenía menos de quince años; por lo que se infiere como cierta la versión que atribuye la agraviada sobre [REDACTED] lo que se corroboró con la **inspección ministerial de estado psicofísico, lesiones, estado ginecológico y proctológico** practicado en el cuerpo de la menor ofendida.

En abundamiento, **la especialista en psicología [REDACTED]**, expuso ante este Togado que en la víctima apreció características de personas que han sufrido una agresión sexual; opinión que

permite sustentar aún más que fue el acusado [REDACTED] quien le impuso la cópula cuando tenía catorce años de edad.

Por otro lado no debe perderse de vista que el acusado [REDACTED] negó haber ejecutado el delito que se le atribuye, sin embargo, este Unitario considera que sus argumentos no son suficientes para destruir el material de cargo que obra en su contra, aunado a que no se encuentran corroborados con diverso medio de convicción que permita darles la eficacia jurídica pretendida, pues están contrapuestas con los argumentos de cargo legalmente incorporados.

Siendo estas las causas que me conducen a negar eficacia y valor probatorio al contenido de la declaración del acusado [REDACTED], por considerar que la misma obedece a un ánimo defensivo que no logra su cometido por no apoyarse con eficientes medios de prueba que lo sustenten y hagan creíble; por lo tanto, no se actualiza ninguna excluyente del delito, máxime que estas deben acreditarse cabalmente, lo que no aconteció en la especie, pues los medios de prueba que presentó para sustentar su negativa, no alcanzaron la preponderancia jurídica esperada.



Consecuentemente, este Unitario de Tribunal de Enjuiciamiento, considera que deben prevalecer los medios de prueba reseñados en este apartado, ya que se encuentran fortalecidos entre sí y permiten establecer a través de las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el acusado fue la persona que introdujo su pene en la cavidad vaginal de la víctima de iniciales A. M. G., cuando ésta era menor de quince años.

De ahí que se estime por parte de este Juzgador que el principio de presunción de inocencia fue debidamente respetado, y es ahora, que al declararse la comprobación plena de la responsabilidad penal del justiciable que es considerado como tal; puesto que al momento de valorar las pruebas que contextan la causa que nos ocupa, atendiendo a la sana crítica, este Resolutor arriba a la convicción, tal como se puntualizó, cada una de ellas merecen el valor que se les ha otorgado, ya sea de indicios relevantes o bien de apoyo circunstancial; sin que se aprecie causa alguna por la cual negar efectividad al material de cargo, especialmente porque quien ahora se juzga dijo haber impuesto la cópula a paciente del delito, argumentando ésta y sus progenitores que fue cuando tenía catorce años de edad.

Por todo lo anterior se estima que no existe duda razonable sobre la intervención del acusado en el hecho delictuoso que se le atribuye; pues para que se actualice dicha figura, es pertinente en lo que atañe a la responsabilidad o irresponsabilidad de un acusado, y se actualiza cuando lejos de presentarse una insuficiencia de prueba, las hay en grado tal que son bastantes para dubitar sobre dos o más posibilidades distintas, asequibles y congruentes con base al mismo contexto, ya que con facilidad podría sostenerse tanto un argumento como otro; circunstancias, que no abordó la Defensa Privada; aunado a que, las pruebas que fueron aportadas solo permitieron justificar la intervención del acusado en el hecho delictuoso que se le atribuye, atendiendo a las razones expuestas a lo largo de esta resolución.

Por ende se acredita:

La FORMA DE INTERVENCIÓN, pues se considera que [REDACTED] fue la persona que el día de los hechos ejecutó la actividad necesaria que debía producir el resultado, que lo era copular a la denunciante vía vaginal, cuando ésta era menor de quince años. Por lo que se actualiza el artículo 11 fracción I inciso c) del Código Penal vigente en el Estado de México.

En efecto, así se sostiene con base en el señalamiento imputativo que le hizo la víctima. Afirmación que se tuvo por cierta por los motivos ya destacados; máxime cuando se encuentra corroborado con las pruebas ya señaladas y valoradas en el apartado correspondiente. En tanto que el acusado negó la comisión del evento, sin que desahogara medios de convicción para justificar los extremos que relató, y por ende resultaron ineficaces para los fines que pretendía.

En efecto, es a **LUIS ANTONIO COLÍN MORALES** a quien se le atribuye en sentido causal, material y psicológico, el haber desplegado con plena conciencia y voluntariedad de su actuar, los movimientos corporales idóneos para imponer la cópula vía vaginal a la víctima A. M. G., cuando ésta era menos de quince años; en razón a que podía manipular la causalidad del evento delictivo, al tener el "sí" y el "cómo", puesto que, de acuerdo a la dinámica de los sucesos, se constató que personal y materialmente ejecutó el ilícito con dominio del mismo, del que podía manipular su causalidad para impulsarlo o hacerlo cesar, optando por lo primero al persistir en ayuntar sexualmente a la denunciante, afectando su normal desarrollo psicosexual.

Actuación del justiciado en la comisión del delito, que dimana de la valoración de los medios probatorios, sin infringir las leyes de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, que conducen a establecer una convicción fundada en situaciones demostradas, que no pueden llevar a suponer a este Unitario, que otra persona distinta al acusado, haya ejecutado los hechos que se desarrollaron en contra de la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G.

Asimismo, las pruebas expuestas por el Fiscal, lograron establecer que la conducta delictiva que desplegó el acusado, es **DOLOSA**, atendiendo a los siguientes circunstancias: En **primer lugar**, se expuso que el justiciado [REDACTED] [REDACTED], tenía su domicilio en el Municipio Tonanitla, en el Estado de México; y por lo cual, esa sola circunstancia, permite a este Juzgador establecer que se desenvuelve en una zona urbana, que cuenta con servicios, lo que permite que tenga acceso a diversos medios de comunicación, que sumado, al hecho de que cuenta con una edad de **superior a los dieciocho años**; es decir, es mayor de edad; tales datos permiten aseverar que tiene pleno **conocimiento** que, el imponer la cópula vía vaginal a otra persona menor de quince años, está prohibido por la ley. Y en **segundo lugar**, debe hacerse notar, que a pesar del conocimiento ilícito de los hechos, tuvo la **voluntad** de realizar tal actividad; luego entonces, ese comportamiento lo llevó a cabo conociendo potencialmente los elementos del delito; por lo que, incuestionablemente se surten los elementos **cognoscitivo y volitivo** de ese resultado, por tanto el actuar del acusado se clasifica como **doloso** en términos del artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

También la conducta es **antijurídica**, toda vez que no se encuentra justificada por alguna causa excluyente de responsabilidad de las que alude el artículo 15 del código sustantivo penal. Tampoco se aprecia alguna causa de extinción de la acción persecutoria. No se observa que el encausado haya tenido incapacidad psicológica de conocer la conducta antijurídica desplegada, ni que la haya realizado bajo un error de tipo o prohibición invencible, o bien, que estuviera constreñido en su autodeterminación que le haya compelido a actuar o adecuar su conducta a otra diversa, pues en todo momento estuvo enterado de la minoría de edad de la paciente del delito; por tanto, debe estar sujeto al derecho penal, pues su conducta es reprochable al ser **culpable**; debiendo responder de la misma mediante la conminación penal.



En esa virtud, son de considerarse los alegatos de la Representación Social, más no así los vertidos por la Defensa Privada en el sentido de no encontrarse acreditada la responsabilidad penal de su representado, pues como se ha visto a lo largo de esta resolución, se comprobó que [REDACTED]

[REDACTED] cometió el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA en contra de la víctima A. M. G.; por lo que en términos de la primera hipótesis prevista en los artículos 383, 384 y 385 de la Ley Adjetiva de la materia, se estima acreditado el hecho delictuoso de VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS); y se procede a realizar declaración de certeza respecto la responsabilidad penal de [REDACTED] S [REDACTED] D, en su comisión, siendo procedente dictar en su contra **SENTENCIA CONDENATORIA.**

V. INDIVIDUALIZACIÓN JUDICIAL

Para la aplicación de la pena justa que corresponde a [REDACTED] [REDACTED], por su responsabilidad criminal en la comisión del delito materia de los considerandos que anteceden, debe estarse a lo dispuesto por el artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos.

Teniendo además en consideración las reglas contenidas en el artículo 57 de la ley en cita y la personalidad del sentenciado, por lo que se tiene:

I.- Que se está en presencia de un delito de acción, de naturaleza dolosa, de resultado material y consumación instantánea, ha de señalarse que fue realizada con pleno conocimiento de su proceder y queriendo las consecuencias de la misma; en ese sentido, es claro que la naturaleza de la acción que se desplegara, es de carácter instantáneo y los medios que empleó para ello (su cuerpo), atento a la forma en que las llevó a cabo, son **factores que perjudican al acusado.**

II. La magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado se considera de poca intensidad por la forma de llevarse a cabo el ayuntamiento carnal en el cuerpo de la víctima, pues no fue de manera coercitiva, sino en complacencia con la agraviada, empero se cuida su desarrollo sexual al no haber alcanzado la madures genésica para optar sobre la conveniencia de su libertad sexual, **factores que le son benéficos al justiciable.**

III. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión de los hechos

realizados, las cuales ya han sido debidamente analizadas a lo largo de la presente resolución, se toma en cuenta el **tiempo**, esto es, que se cometió el *trece de agosto de dos mil catorce, alrededor de las ocho de la noche*; ahora bien, respecto al **lugar** en que se ejecutó el delito, es *en el frente al domicilio ubicado en [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], precisamente en el interior de una camioneta destinada al servicio público de pasajeros*; al cual debe destacarse que por propia voluntad accedió la víctima a subir en la parte delantera, toda vez que el acusado era su novio, pero que al proponerle éste que tuvieran relaciones sexuales, ella no mostró su inconformidad, pero aun así se infiere que el lugar se trata de una zona en la que desde luego imperan los valores relacionados con el respeto a las personas, en su integridad, libertad, seguridad, vida y patrimonio de las mismas; por lo que se trata de un espacio que no impulsa la comisión de conductas ilícitas, y por tanto, el acusado debía ajustarse a la convivencia pacífica del lugar, más, al no hacerlo, **se trata de un factor que le perjudica**; en lo tocante a la **ocasión**, se advierte que tanto al tiempo y lugar de los hechos brindaron la oportunidad al acusado para la consecución de sus aviesos fines, pues se trataba de un lugar que por razón de la hora no contaba con afluencia peatonal, aspecto que es **desfavorable al ausado**.

IV. La forma y grado de intervención del activo, así como su calidad y la de la víctima, desprendiéndose que la conducta desplegada por el acusado la realizó en su carácter de autor material, **factor que le perjudica**; ya que desplegó su actuar positivo de manera individual y directa, tal como ya se ha precisado en el cuerpo de la presente resolución; más el que exista calidad específica en la paciente del delito pues ésta era menor de quince años cuando se le impuso la cópula, pese a que eran novios los sujetos del delito, **lo cual en cierta forma perjudica al justiciable**.

V. [REDACTED], al proporcionar sus datos generales adujo contar con la Nacionalidad Mexicana; apodo "el Soples"; soltero; católico de religión; como seña particular una quemadura en el estómago; cuenta con [REDACTED] años de edad, pues nació el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] es originario de [REDACTED] [REDACTED] previo a ser detenido podía ser localizado en calle [REDACTED] [REDACTED] México; número telefónico [REDACTED] sin cuenta de correo electrónico; realizó estudios de segundo de secundaria, por lo que sabe leer y escribir; habla y entiende claramente el idioma español; no pertenece a grupo o comunidad indígena; como actividad

laboral desempeña el ser tapicero, por lo que recibía un ingreso económico de \$200.00 diarios, sin dependientes económicos; sin bienes de fortuna; es poco afecto al tabaco comercial, no así a las bebidas alcohólicas; no consume drogas o enervantes; no registra ingreso anterior a prisión. Refirió que vivía con la víctima, sin tener parentesco.

Tales circunstancias no le benefician ni le perjudican, ya que no inciden en ninguno de los elementos positivos del delito, de suerte que sea un elemento que repercuta en el grado de reproche, ya que nuestro orden jurídico decanta por el paradigma de derecho penal del acto y rechaza el derecho penal de autor.

VI. Que el comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido se presume bueno, toda vez que no existe órgano de prueba que denote lo contrario; lo que permite **tener por cierto que el acusado con anterioridad al hecho tenía un modo honesto de vivir, buena conducta y no cuenta con antecedentes penales, factor que le beneficia.**

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma; apreciándose del desfile probatorio, que el acusado se encontraba en estado normal, **factor que le perjudica ya que debió reprimir su comportamiento ilícito.**

VIII.- La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. Se trata de delincuente primario, pues no se aportó prueba idónea para justificar una posible reincidencia, además **no se aportó medio de prueba sobre el particular;** de tal suerte que no existe un elemento convincente que permita inferir reincidencia en dicha persona, debiendo estar a lo que más favorezca al reo; **resultando ser un factor que le beneficia porque no denota una mala conducta precedente al hecho.**

Por tanto, en cumplimiento a los fines individual y general (de prevención) de la pena sobre el obrar del acusado, mediante el sufrimiento que contiene la misma a efecto de que se aparte del delito en el porvenir y sobre todo a su reforma y readaptación a la vida social; aunado a que el castigo infringido sobre los ciudadanos pacíficos, mostrándoles mediante su conminación y ejecución, las consecuencias de una conducta delictuosa, vigorizando así su sentimiento de respeto a la ley, se estima que el grado de

culpabilidad de [REDACTED] es INTERMEDIAL ENTRE EL MÍNIMO Y EL EQUIDISTANTE ENTRE EL MEDIO Y EL MÍNIMO.

Consecuentemente, resulta legal imponer a [REDACTED]

En términos del artículo 273 párrafo primero del Código Penal vigente en la Entidad al momento de los hechos, un total de ONCE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA POR \$27,102.25 (veintisiete mil ciento dos pesos 25/100 moneda nacional), que representan cuatrocientas veinticinco veces el salario mínimo.

Pena de prisión que deberá purgar el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, a cuya disposición quedará [REDACTED] cuando quede firme esta resolución, ello con sustento en el artículo 23 del Código Penal en vigor, **debiendo considerarse el tiempo que el reo ha estado recluso en prisión preventiva, es decir a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil quince.**

En tanto, la multa deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como lo establece el artículo 145 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y que en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **CUATROCIENTAS VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá sustituirse por **CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO** que será regulado por el Juez Ejecutor de Penas.

No ha lugar a conceder al sentenciado la SUSTITUCIÓN DE LA PENA O LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA, pues no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 70 BIS del Código



SECRETARÍA DE JUSTICIA
ESTADO DE MÉXICO

Penal, ya que basta destacar que dichos preceptos, prohíben la procedencia del otorgamiento de dichas prerrogativas dada la penalidad que ha sido impuesta.

Se condena al sentenciado al PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO por el delito cometido, en razón a que como garantía individual de la víctima, se encuentra establecida en el artículo 20, Apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que estatuye:

Artículo 20. *"El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.*

A [...]

B [...]

C. De los derechos de la víctima o del ofendido.

[...]

IV. Que se le repare el daño. En los casos que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

[...]"

A este respecto, los numerales 26 fracción III, 27 y 29 párrafo primero del Código Penal de la Entidad Federativa, respectivamente consignan:

Artículo 26. *La reparación del daño comprende:*

[...]

III. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo el pago de tratamientos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima.

El monto de la indemnización por el daño moral no podrá ser inferior a treinta ni superior a mil días multa y será fijado considerando las circunstancias objetivas del delito, las subjetivas del delincuente y las repercusiones del delito sobre el ofendido; y

[...]"

Artículo 27. *"La reparación del daño, se impondrá de oficio al responsable del delito, pero cuando sea exigible a terceros tendrá el carácter de responsabilidad civil y se tramitará en forma incidental en los términos que fija el Código de Procedimientos Penales".*

Artículo 29. *"La reparación del daño proveniente del delito que deba cubrir el sentenciado tiene el carácter de pena pública; el Ministerio Público deberá acreditar su procedencia y monto, estando obligado a solicitarla íntegramente, sin menoscabo de que lo pueda solicitar directamente la víctima u ofendido, en términos del Código de Procedimientos Penales y otros ordenamientos legales aplicables".*

Además, el artículo 133 del Código Procesal de la materia, prohíbe la absolución del concepto que nos ocupa, al dictarse una sentencia de condena, instituyendo:

Artículo 133. *"No se podrá absolver al sentenciado del pago de la reparación del daño, si se ha emitido sentencia condenatoria".*

Ordinales de los que se denota que el Ministerio Público, tiene la obligación de exigir de manera oficiosa la pena pública de reparación de daño, debiendo para ello, acreditar su procedencia y monto; como aquí aconteció, tanto en su escrito de acusación, como de manera oral ante el Juez de los autos; asimismo, los numerales citados, obligan al Enjuiciador a condenar al sentenciado, cuando emita fallo condenatorio, a una indemnización a favor de la víctima, como retribución derivada de las secuelas que el delito le causó; de ahí que, al tratarse de una pena de carácter público, debe necesariamente condenarse.

Entonces, por lo que se respecta a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL**, atento al contenido de la fracción III del numeral 26 del Código Penal en vigor, el Ministerio Público debe motivar y fundar la procedencia y monto por dicho concepto, pero esta regla general se relaja con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica que contiene el citado numeral, pues por demás evidente es que atendiendo a la naturaleza específica de un delito como el que se cometió en agravio de la pasivo, produce en ella ese daño moral por el simple hecho de su comisión; además, en atención a que del caudal probatorio que desfiló ante este Unitario, se advierten las secuelas y consecuencias derivadas del acto en contra de la víctima, sobre todo, con la experticia en materia de psicología, donde se determinó en dicho sentido de manera clara y convincente.

Es así que al valorar los diversos aspectos que se exigen para una condena de la naturaleza de la que nos ocupa, podemos observar que en relación a **las circunstancias objetivas del delito**, éste se verificó el trece de agosto de dos mil catorce, alrededor de las ocho de noche, frente al [REDACTED] precisamente en el interior de una camioneta destinada al servicio público de pasajeros, cuando el hoy acusado [REDACTED] le impuso la cópula vía vaginal a la víctima cuando esta tenía catorce años de edad, al subirla al asiento trasera y copularla por espacio de cinco minutos, siendo producto de ese acto que se procreara a una menor que está registrada

únicamente a nombre de la pasivo; tocante a las subjetivas del delincuente se advierte que se trata de una persona joven, mayor de edad puesto que al suscitarse el evento contaba con una edad superior a los dieciocho años, por lo tanto tenía la madurez necesaria para saber lo que no le era permitido, que dicho acusado cuenta con una instrucción de secundaria, lo que denota que es una persona con la capacidad intelectual suficiente para entender su conducta, que su estado de salud era normal, así como lo era el estado psicofísico y emocional, lo que implica que dicho acusado tuvo la posibilidad de ajustar su comportamiento al ordenamiento jurídico particularmente a la norma en la que se establece el respeto al normal desarrollo psicosexual de las personas y pudiendo actuar conforme a la ley, eligió comportarse vulnerando el orden jurídico; finalmente, atendiendo también a las repercusiones del delito sobre la víctima, resulta evidente que dada la naturaleza específica del delito que se cometió en agravio de la pasivo, sin duda, se afectaron diversas esferas en la vida de dicha agraviada, pues basta mencionar que los testigos de cargo externaron que la pasivo se encuentra muy estresada después del evento delictivo, lo que denota el daño profundo que se produjo en la paciente del delito por el hecho de haberse cometido el ilícito en cuestión; por ende, al encontrarse satisfechos los extremos de los artículos 26 fracción III, 27 y 29 del Código Penal en vigor, se impone a [REDACTED] el pago de la cantidad de **\$9,629.27 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 27/100 moneda nacional)**, a favor de la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., por conducto de sus progenitores.

Ahora, por lo que hace a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL** ha de decirse que dentro del desahogo de pruebas ante este Unitario, se dejó en claro que a la paciente del delito, después de la ejecución del delito, se le recomendó asistir a una evaluación en materia de psicoterapia, como consecuencia de las secuelas que el hecho delictuoso le originó; por lo que aún y cuando en juicio no se fijare su quantum, ello no es suficiente para eximir al sentenciado de su condena al tratarse de una consecuencia lógica y jurídica de ésta; por lo que, al no contar con los elementos necesarios para fijar el monto correspondiente, como en el caso acontece, podrá cuantificarse en ejecución de sentencia; por lo que es adecuado condenar a [REDACTED] en los términos aquí establecidos.

Es explicable la jurisprudencia de rubro y texto:

**"REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA
CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO**

CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA. El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpaado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpaado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su quantum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional." Contradicción de tesis 97/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Penal del Sexto Circuito. 24 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López. Tesis de jurisprudencia 145/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de octubre de dos mil cinco. Época: Novena Época. Registro: 175459. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a./J. 145/2005. Página: 170.

Así como el criterio de interpretación siguiente:

"REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. El decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el medio de difusión y fecha referidos, tuvo por objeto ampliar el marco jurídico en la protección de los derechos fundamentales y obligar a los órganos del Estado a promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, para lo cual se consideró necesario incorporar



JUDICIAL MEXICO
SEXTO CIRCUITO
MEXICO

a la Ley Fundamental los derechos humanos previstos en los tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, a fin de que trasciendan y se garantice su aplicación a todo el ordenamiento jurídico, no sólo como normas secundarias, pues de los procesos legislativos correspondientes se advierte que la intención del Constituyente Permanente es garantizar que se apliquen eficaz y directamente, así como incorporar expresamente en el artículo 1o. constitucional el principio de interpretación de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, conocido como pro personae o pro homine, que indica que éstos deben interpretarse favoreciendo la protección más amplia posible y limitando del modo más estricto posible las normas que los menoscaban. De conformidad con lo anterior, corresponde al Estado tomar las medidas necesarias para asegurar que cualquier violación a los derechos fundamentales de los gobernados, ocasionada por particulares, sea reparada por el causante del daño. Así, a partir de la entrada en vigor de la citada reforma constitucional, el derecho a una reparación integral o justa indemnización ante la vulneración de derechos fundamentales, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede considerarse incorporado al ordenamiento jurídico mexicano." Amparo directo en revisión 1068/2011. Gastón Ramiro Ortiz Martínez. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Décima Época. Registro: 2001744. Instancia: Primera Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 1. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CXCIV/2012 (10a.) Página: 522.

Por otro lado, tomando en consideración que a **[REDACTED]** le ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad, a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, arbitro y representante de ausentes, de los que quedará rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en la entidad al momento de los hechos, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es

parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el Representante Social hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a qué derecho se contrae la misma.

Sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO. *Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y VI del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, se está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 45, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los diversos 30, 56, 57, fracción I y 58 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al prever, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional -como cuando se extingue una pena privativa de libertad-, no se requiere un acto voluntario diverso para que se produzcan sus consecuencias, sino que operan de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el Juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la indicada suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades, suspende los derechos políticos del sentenciado, no rebasa la acusación, ya que dicha suspensión no está supeditada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desarrolla por otra de carácter secundario en los términos apuntados”.* Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXII, Julio de 2005. Tesis: 1a./J. 67/2005. Página: 128.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que quede firme esta sentencia, hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Ahora, cabe hacer la aclaración de que para la suspensión de los derechos civiles anotados de manera limitativa en supra líneas, no es necesario que esa suspensión se realice en función del ilícito cometido, por haber sido quebrantada la confianza filial o legal generada, habida cuenta que como se dijo, dicha medida constituye una consecuencia de la pena de prisión impuesta al sentenciado, de manera que aquellos requisitos deben concurrir solo cuando la suspensión se refiere a alguno de los derechos civiles no contemplados en el artículo 44 del código sustantivo penal, por ejemplo, el ejercicio de la patria potestad.

Con base en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal en comento, una vez que quede firme la presente resolución, **amonéstese en audiencia pública al sentenciado exhortándolo a la enmienda.**

Hágase saber a las partes el derecho y término de DIEZ DÍAS HÁBILES para interponer el recurso de apelación, por escrito y con expresión de agravios, en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense los cómputos para establecer los plazos respectivos.

Notifíquese a la persona víctima por conducto de sus representantes en el domicilio que ha proporcionado para tal efecto.

En términos del artículo 445 de la ley adjetiva de la materia, remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

Se instruye al Área Administrativa de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VIII apartado A de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 382, 383, 384 y 385 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México; se:

RESUELVE

PRIMERO.- [REDACTED], es penalmente responsable del hecho delictuoso de **VIOLACIÓN EQUIPARADA (POR SER LA VÍCTIMA MENOR DE QUINCE AÑOS)**, *previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y tercero, con relación al 6, 7, 8 fracciones I y III, y 11 fracción I inciso C), todos ellos del Código Penal vigente en el Estado de México al momento de los hechos, en agravio de una persona del sexo femenino de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G.*

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado **ONCE AÑOS TRES MESES DE PRISIÓN y MULTA POR \$27,102.25 (veintisiete mil ciento dos pesos 25/100 moneda nacional)**, que representan **cuatrocientas veinticinco veces el salario mínimo.**

Penal de prisión que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para tal efecto designe la Autoridad Ejecutora, a cuya disposición quedará [REDACTED] cuando quede firme esta resolución, ello con sustento en el artículo 23 del Código Penal en vigor, **debiendo considerarse el tiempo que el reo ha estado recluso en prisión preventiva, es decir a partir del día veintinueve de septiembre de dos mil quince;** y, multa que deberá hacerse efectiva en favor del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia como lo establece el artículo 145 y 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, y que en términos del artículo 39, con relación al 24 párrafo cuarto del Código Penal vigente en el Estado de México, en caso de insolvencia debidamente probada, podrá ser sustituida por **CUATROCIENTAS VEINTICINCO JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD**, consistentes en la prestación de servicios no remunerados preferentemente en instituciones públicas educativas y de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales, desarrollándose en forma que no resulte denigrante para el sentenciado dentro de los periodos distintos al horario normal de sus labores, sin que exceda de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral, y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora; o en su caso, al acreditarse la insolvencia económica e incapacidad física del sentenciado, deberá sustituirse por



CUATROCIENTOS VEINTICINCO DÍAS DE CONFINAMIENTO que será regulado por el Juez Ejecutor de Penas.

TERCERO.- Se condena al sentenciado del PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por la cantidad de **\$9,629.27 (nueve mil seiscientos veintinueve pesos 27/100 moneda nacional)**, a favor de la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., por conducto de sus progenitores; asimismo se le condena a la **REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL**, siendo su monto cuantificado en ejecución de la sentencia.

CUARTO.- Se suspenden a [REDACTED] los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que quede firme la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

QUINTO.- Amonéstese en audiencia pública al sentenciado en términos del artículo 55 del Código Penal vigente en el Estado de México; exhortándole a la enmienda.

SEXTO.- NO HA LUGAR a conceder al sentenciado [REDACTED] [REDACTED] la SUSTITUCIÓN DE LA PENA O LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA CONDENA.

SÉPTIMO.- Remítase copia autorizada de la **sentencia firme** a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

ÓCTAVO.- Hágase saber a las partes el derecho y término de DIEZ DÍAS HÁBILES para interponer el recurso de apelación, por escrito y con expresión de agravios, en caso de que se inconformen con la presente resolución.



RECEBIDO
DIEZ Y SEIS DE ABRIL DE 2011

NOVENO.- Notifíquese el presente fallo a la víctima de identidad resguardada bajo las iniciales A. M. G., por su puesto a través de sus representantes legales.

ASÍ, LO SENTENCIÓ, FIRMA Y DA FE EL MAESTRO EN DERECHO PENAL MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ CONTRERAS, JUEZ DE TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DE ZUMPANGO, ESTADO DE MÉXICO.

DOY FE

JUEZ

M. EN D. P. MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ CONTRERAS

